



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO**



**FACULTAD DE DERECHO**

**“ANÁLISIS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN LA  
EXTRADICIÓN”**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA**

**FRANCISCO JAVIER COLIN VARA**

**ASESOR ACADÉMICO:**

**L. EN D. KARLA CRUZ MEDRANO**

**REVISORES:**

**L. EN D. MARCO ANTONIO PÉREZ HERNÁNDEZ**

**L. EN D. JUAN MORALES NIEVES**

**TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO**

**ABRIL 2017**

## ÍNDICE

### “ANÁLISIS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN LA EXTRADICIÓN”

Dedicatorias	IV
Agradecimientos	V
Introducción	VI

## CAPÍTULO I

### ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

1.1	Roma	1
1.2	Antecedentes del Juicio de Amparo en España	4
1.3	Época Prehispánica	7
1.4	Época Colonial	9
1.5	Época del México Independiente	11
1.5.1	La Constitución de Apatzingán	13
1.5.2	Constitución de 1824	14
1.5.3	Constitución de 1836	15
1.5.4	Constitución Yucateca de 1840	17
1.5.5	Actas de Reforma de 1847	22
1.6	Constitución Federal de 1857	23
1.7	Constitución Federal de 1917	24

## CAPÍTULO II

### MARCO CONCEPTUAL DEL JUICIO DE AMPARO

2.1	El Juicio de amparo	27
2.1.1	Amparo directo	32
2.1.2	Amparo indirecto	37
2.2	Principios fundamentales del Juicio de Amparo	41
a)	Principio de Instancia de Parte	41
b)	Principio de agravio personal y directo	42
c)	Principio de definitividad del acto reclamado	43
d)	Principio de estricto Derecho	45
e)	Principio de relatividad de la sentencia	48
2.3	Partes en el Juicio de Amparo	48
2.3.1	Quejoso	50
2.3.2	Autoridad Responsable	53
2.3.3	Tercero Interesado	56
2.3.4	Ministerio Público Federal	58

## CAPÍTULO III

### LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y LA EXTRADICIÓN

3.1	La suspensión del acto reclamado	64
3.2	Naturaleza Jurídica de la suspensión	65
3.3	Tramitación de la suspensión del acto reclamado	68
3.3.1	Suspensión de oficio	69
3.3.2	Suspensión a petición de parte	70
3.3.2.1	Suspensión provisional	72
3.3.2.2	Suspensión definitiva	74
3.4	Audiencia incidental	77
3.5	Diferencias de la suspensión de oficio (suspensión de plano y con la apertura de los cuadernos incidentales)	80
3.6	La Extradición	81
3.6.1	Tratados Internacionales del Estado Mexicano referentes a la extradición	83
3.6.2	La extradición en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	96
3.6.3	Tipos de extradición	98
3.6.3.1	Extradición Activa	99
3.6.3.2	Extradición Pasiva	100
3.6.4	Jurisprudencia en materia de extradición	102

## CAPÍTULO IV

### ANÁLISIS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN LA EXTRADICIÓN

4.1	La extradición en la Ley de Amparo	105
4.1.1	Suspensión de plano en la extradición	107
4.1.2	Suspensión de oficio con la apertura de los cuadernos incidentales	109
4.2	El conflicto de la suspensión del acto reclamado en la extradición	111
	Conclusiones	122
	Propuesta	123
	Fuentes de información	125

## DEDICATORIAS

A **Dios**, por la vida, por permitirme llegar a este momento tan especial, por todas las cosas que me ha regalado y todos los momentos que me ha permitido vivir, momentos buenos, malos, tristes y difíciles, pero todos con su presencia, gracias señor, por tanto, eres maravilloso.

A mis padres y hermanos, a mis papás **Francisco Javier Colin Alva** y **América Vara Nabor** por siempre estar conmigo, por apoyarme y por creer en mí, porque sin ustedes no podría estar en donde estoy ahora, no sería lo que soy en este momento y tal vez no podría seguir adelante sin todo su apoyo, amor y confianza, muchas gracias; y hermanos **Carlos**, **Ivan** y **Erick** también gracias por apoyarme y darme ánimos para seguir adelante.

A mis abuelitos **Francisco Colin Gaytán** y **Ernestina Alva Fernández**, por ese amor tan grande y ese cobijo tan especial que siento de ustedes, gracias por ser esos seres tan maravillosos que son, por sus palabras y apoyo incondicional siempre, porque sé que tampoco nunca me dejaran solo, muchas gracias.

A mi novia **Erika Berges González**, por el apoyo incondicional que me das en todo lo que hago, por tu confianza, por tu forma de ser conmigo, por todo lo que hemos compartido y cada momento vivido durante este trabajo y todo el tiempo que llevamos juntos, gracias chaparra, te amo.

## AGRADECIMIENTOS

Al licenciado **Jozue Tonatiuh Romero Mendoza**, por ayudarme con la elección del tema de trabajo, por sus consejos y por el apoyo brindando durante la realización del mismo.

Al Magistrado **Victorino Hernández Infante**, por sus palabras y sabios consejos brindados, por darme ese empujoncito para apurarme a titularme y por motivarme a no quedarme estancado en un solo lado y seguir creciendo como persona y como profesionista.

A la licenciada **Karla Cruz Medrano**, porque a pesar de tanto trabajo y ocupaciones, tuvo tiempo de atender mis dudas y demás cuestiones en relación al trabajo de investigación que se presenta.

Al licenciado **Marco Antonio Pérez Hernández**, por haber sido mi maestro en dos ocasiones durante la licenciatura y por ahora ser parte de este trabajo, el cual con su profesionalismo y sencillez como persona, hace que lo estime y aprecie mucho, agradezco todo su apoyo y el trato que ha tenido conmigo siempre.

A la **Facultad de Derecho de la Uaemex**, por ser quien durante cinco años me permitió vivir experiencias únicas e inigualables, no solo académicamente, pues me permitió conocer muchas personas agradables y con las que ahora convivo, desde maestros, personal administrativo y otras con las que tengo una relación cercana de amistad, me llevo un recuerdo grato de esta mi querida Facultad de Derecho.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación surge a raíz de los cuestionamientos propios y dudas nacidas en los órganos de control constitucional en los cuales he laborado, en este caso me refiero a un Juzgado de Distrito en materia de Amparo, en el cual durante el tiempo que he estado ahí, me he percatado de que hay cosas que no son muy claras al momento de aplicarse la ley de la materia.

La razón por la que surge la inquietud de hacer este trabajo, es el poder aclarar el porqué la ley de Amparo no regula de manera precisa como debe de conceder el juzgador la suspensión del acto reclamado en lo que se refiere a la figura de la extradición, puesto que dos artículos hacen mención de esta figura, pero no menciona de una forma clara cuando se concederá de oficio y de plano y cuando de oficio pero con la apertura de los cuadernos incidentales, dejando así la decisión a criterio del juzgador.

En virtud de lo anterior, tenemos que adentrarnos primero en cuestiones de la figura del Amparo, por lo que en el primer capítulo abordaremos la historia de este, toda vez que son las bases para conocer cómo surge, como va evolucionando y como se va aplicando a través del tiempo, para más adelante poder entender el tema de que se trata en el presente trabajo.

En el segundo capítulo, hablaremos del juicio de Amparo como tal, mencionaremos cuál es su función, los tipos de amparos, como se integra, quienes intervienen y algunos conceptos que nos faciliten entender al Amparo.

El tercer capítulo se enfoca a la suspensión del acto reclamado y la extradición, los cuales son el tema central de nuestra investigación, es por ello que aquí se

verán conceptos de cada una de estas figuras; en el caso de la suspensión, su naturaleza su tramitación y los tipos que existen; y en la extradición los tipos que existen de la misma y como está regulada en diferentes leyes o tratados.

En el cuarto capítulo analizaremos la suspensión del acto reclamado en la extradición, veremos la relación que guardan dentro de la ley de Amparo y analizaremos algunas jurisprudencias referentes a esta relación para poder realizar la propuesta que se tiene planeada.

Al finalizar los puntos anteriores emitiremos nuestra propuesta, tratando de hacer viable el aporte que consideramos necesario dentro de la ley de Amparo, para así facilitar el trabajo al juzgador en el momento que tenga que decidir sobre conceder la suspensión del acto reclamado al quejoso referente a la extradición.

## CAPÍTULO I

### ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

1.1 Roma, 1.2 Antecedentes del Juicio de Amparo en España, 1.3 Época Prehispánica, 1.4 Época Colonial, 1.5 Época del México Independiente, 1.5.1 La Constitución de Apatzingán, 1.5.2 Constitución de 1824, 1.5.3 Constitución de 1836, 1.5.4 Constitución Yucateca de 1840, 1.5.5 Actas de Reforma de 1847, 1.6 Constitución Federal de 1857, 1.7 Constitución Federal de 1917.

#### 1.1 ROMA

En este primer capítulo, comenzaremos analizando a Roma, debido a la trascendencia de su intervención en la creación de las normas y del Derecho que actualmente rige en nuestra sociedad, por lo que resulta importante mencionar sus antecedentes, ya que las normas de derecho que nos rigen, tienen sus principales bases en Roma. Por consiguiente comenzaremos citando al Maestro Ignacio Burgoa:

“En las relaciones de derecho privado, el ciudadano romano estaba plenamente garantizado como individuo, al grado que el derecho civil en Roma alcanzo tal perfección, que aún hoy en día constituye la base jurídica de gran parte de las legislaciones principalmente en los pueblos de extracción latina (...) el romano, el *homo liber* disfrutaba también del derecho de votar y ser votado, de la facultad de intervenir en la vida pública, integrando los órganos de autoridad y teniendo injerencia en su funcionamiento. Por esto, en el derecho Romano tanto la libertad civil como la libertad política, alcanzaron gran incremento, más en el campo de las relaciones entre el poder público y el ciudadano romano.”<sup>1</sup>

De lo anterior, podemos ver que la participación de Roma es y ha sido de mucha importancia dentro de nuestro derecho, aunque hasta el momento, en cuanto al tema que nos atañe en la presente investigación, y es particular al capítulo que son los antecedentes del juicio de amparo, se puede advertir del texto únicamente, que ya se empezaba a cuidar en Roma la relación que había entre la autoridad y los particulares.

---

<sup>1</sup> BURGOA, IGNACIO, El juicio de amparo, México, Porrúa, 2006, p. 40.

Para adentrarnos un poco más al tema y llegar al punto central de esta investigación, retomaremos de manera breve y concisa las etapas de Roma, se insiste, de manera breve, ya que esto es solo una pequeña introducción a nuestro tema de estudio.

*“La primera etapa de Roma lo fue la Monarquía se caracterizaba por la regencia de un Rey (Rex) elegido por un consejo de ancianos (Senatus) y su brecha cronológica va desde la fundación de Roma hasta el 509 AC”<sup>2</sup>*

Esta etapa de Roma Burgoa la enuncia de la siguiente manera:

“(…) el pueblo (populus), dividido en dos clases, los patricios y los plebeyos, tenía cierta injerencia en la vida estatal, pues elegía a sus reyes, daba su consentimiento o externaba su disentimiento a las declaraciones de guerra o paz y decidía, en algunos casos, sobre si las leyes debían ponerse en vigor o derogarse. A su vez el Senado romano, que era el órgano aristocrático por excelencia, integrado por cien patricios, tenía encomendada la consulta sobre asuntos importantes de la administración pública, así como la facultad de aprobar o desaprobado los proyectos de ley sobre la paz y la guerra, antes de que estos se sometiesen a la consideración del pueblo. Las decisiones de los comicios (asambleas populares) deberían estar respaldadas por la aprobación del senado (…).”<sup>3</sup>

De lo anterior, podemos observar una cierta igualdad entre el pueblo y el gobierno, toda vez que eran considerados para la toma de decisiones, como lo es ahora en nuestro país, donde se nos permite votar por nuestros gobernantes, a excepción de que los plebeyos no tenían una participación muy activa.

Sin embargo, esto mejoró cuando llegó la segunda etapa denominada *república*.

“La función legislativa era ejercida por el pueblo, integrado por patricios, el senado y los plebeyos, quienes ya no estaban excluidos del goce de derechos políticos. Las leyes eran votadas

---

<sup>2</sup>Korstanje, Maximiliano; (2008). Formas de ocio en la antigua Roma: desde la dinastía Julio-Claudia (Octavio Augusto) hasta la Flavia (Tito Flavio Domiciano). El Periplo Sustentable.

<http://www.redalyc.org/pdf/1934/193415512003.pdf> (Consultado el 10 de enero de 2016).

<sup>3</sup>BURGOA, IGNACIO, El juicio de amparo, México, Porrúa, 2006, p. 41.

por el pueblo y su iniciativa incumbía al senado; pero si afectaban o podían afectar a la plebe, se sometían a la consideración de los llamados plebiscitos, esto es, a las asambleas o conciliábulos plebeyos.”<sup>4</sup>

De aquí se infiere, que se crearon los plebiscitos, que era cuando luego de deliberar, votaban por resoluciones en asambleas de plebeyos, ante ellos se sometían las leyes que pudieran afectar a los mismos, figura con la que se incluyó a estos en los proyectos del gobierno.

Otra parte importante que surge en esta época es la figura de los *tribunos de la plebe*<sup>5</sup>, los cuales significan uno de los primeros avances para la incursión al juicio de amparo de nuestra época, ya que como lo menciona Ignacio Burgoa, fueron funcionarios que tenían como función primordial lo siguiente:

“(…) oponerse, mediante el veto, a los actos de los cónsules y demás magistrados, e incluso a los del senado, cuando estimaban que eran lesivos o contrarios a los intereses y derechos de la plebe oponerse mediante el veto a los actos de los cónsules y magistrados, que a su criterio eran perjudiciales a los intereses y sobre todo a los derechos de los individuos que formaban parte de la plebe.”<sup>6</sup>

Los tribunos a través de la *intercessio*<sup>7</sup>, que es *el medio por virtud del cual los tribunos desplegaron sus facultades vetatorias, el cual no tenía como finalidad anular o invalidar el acto la decisión atacada, simplemente impedir o paralizar sus efectos o su ejecución*; así se llamaba al acto de emitir el voto por parte de estos, tenía un límite, y este era que solo podían suspender el acto de la autoridad y no anularlo; así mismo, su función consistía en enjuiciar las leyes que causaban perjuicio a la parte plebeya.

---

<sup>4</sup> Ibídem, p. 42.

<sup>5</sup> Ídem.

<sup>6</sup> Ídem.

<sup>7</sup> Ídem.

Aquí es donde encontramos uno de los primeros avances para la creación de nuestro juicio de amparo, ya que como bien lo dice en líneas precedentes, se cuidaba que la ley y las decisiones del gobierno, no trastocaran los derechos de las partes que integraban el pueblo, y si esto sucedía se buscaba suspender ese acto, mas no modificarlo, como ya se puede resolver en la actualidad, en cambio fue un gran avance y una parte esencial de la época republicana en Roma.

Ahora, llegamos a la fase del imperio, en la cual, a mi punto de vista no podemos encontrar un precedente de nuestro juicio de amparo ya que “el emperador lo era todo y su voluntad no tenía límites ni contrapesos (...) las leyes emanaban del César y no reflejaban sino las decisiones caprichosas de príncipe”<sup>8</sup>; es aquí donde todo el avance que se había logrado en cuanto a un equilibrio en los poderes desapareció, ya que tanto el pueblo como el senado perdieron sus atribuciones, Roma se volvía una autocracia.

De lo anterior, deducimos que el antecedente que Roma hereda a México en tratándose del juicio de amparo, que es el tema total del presente capítulo, es la creación de los tribunos de la plebe en la época de la república, siendo este un “pequeño” gran avance para la institución que estamos estudiando, aunque fuera con las limitantes que ya mencionamos, de solo poder paralizar un acto de autoridad y no declararlo nulo. Sin embargo, tenemos algo muy importante que agradecerle a los romanos a parte de todos los demás antecedentes que le brindó al sistema jurídico Mexicano.

## **1.2 ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN ESPAÑA**

En España nace una compilación de los usos, costumbres y hábitos de aquel pueblo, y solo regía a los *godos*, a las que se denominaron las leyes de Eurico convirtiéndose Eurico en el primer legislador. Siendo así solo el inicio de la legislación de aquel país.

---

<sup>8</sup> BURGOA, IGNACIO, El juicio de amparo, México, Porrúa, 2006, p. 43.

Posteriormente nace el fuero Juzgo que “comprendía disposiciones relativas a múltiples materias jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado”.<sup>9</sup>

“Para perfeccionar esta legislación se crearon medios procesales denominados procesos forales, que constituían verdaderas instituciones de protección hacia las disposiciones normativas encaminadas a garantizar los derechos de los individuos motivo por el cual se crearon las Reales Audiencias, otorgándoles el carácter de más alto tribunal encargado de conocer las violaciones que afectaban a las personas en los derechos que les otorgaban los fueros, y que por medio del Justicia Mayor se les solicitaba su protección.”<sup>10</sup>

La función del Justicia mayor, Ignacio Burgoa, lo señala de la siguiente manera:

“El Justicia Mayor de Aragón encarnaba a un funcionario judicial encargado de velar por la observancia de los fueros contra los actos y disposiciones de las autoridades, incluyendo al rey mismo, que los violasen en detrimento de cualquier súbdito. Por ende, el Justicia era un verdadero órgano de control del derecho foral aragonés y su existencia, según dijimos, se hace remontar hasta el siglo XII de nuestra era. Es satisfactorio observar que el reino de Aragón se adelantó con mucho a la implantación de sistemas de control similares en otros países del medioevo europeo, sin excluir a la misma Inglaterra, pudiendo afirmarse que la institución aragonesa, originada en los famosos Pactos de Sobrar se, entraña un verdadero antecedente hispánico de nuestro juicio de amparo.”<sup>11</sup>

En 1348, en el reino de Aragón don Pedro III expidió un mandato denominado *Privilegio General*, el cual contenía derechos fundamentales del gobernado frente a la autoridad de la ley del Rey; dicho estatuto era *General* ya que era para todos los gobernados independientemente de su condición particular.<sup>12</sup>

En este mandato se tocan diversos puntos que podemos considerar como relevantes, pues estos están relacionados con nuestra constitución, los cuales son que si una persona era detenida y presa sin que hubiera flagrancia en el delito o si

---

<sup>9</sup>Ibídem, p. 48.

<sup>10</sup> CHÁVEZ CASTILLO, RAÚL, Juicio de amparo, México, Porrúa, 2007, p. 8.

<sup>11</sup>BURGOA, IGNACIO, El juicio de amparo, México, Porrúa, 2006, p. 53.

<sup>12</sup> Ibídem, p. 54.

a los tres días no le decían que había una demanda en su contra, debía ser liberado por el lapso de veinticuatro horas, aun siendo un delito grave.

Una de las figuras que es análoga al juicio de amparo lo es la *manifestación de las personas* que se encontraba consagrada en el *Privilegio General*, y que consistía en:

“apartar a la autoridad de su acción contra la persona previniendo toda arbitrariedad o tiranía en favor de los aragoneses y de quienes habitasen Aragón, aunque no fuesen naturales del Reino. Se demandaba por quien, preso o detenido sin proceso, o por juez incompetente, recurría al Justicia contra la fuerza de que era víctima, y en su virtud, en ciertos casos quedaba libre un día, aunque en lugar seguro, y si, examinando el proceso, debía seguirse, el presunto reo era custodiado en la cárcel de los manifestados, donde el amparo del Justicia, esperaba, sin sufrir violencias, el fallo que recayera.”<sup>13</sup>

Nos permitimos destacar que la manifestación de las personas es un antecedente notorio del juicio de amparo, ya que lo que se pretendía era someterse a un juzgador y dejar en sus manos la decisión de la ilegalidad o no de algún acto de autoridad, para así poder determinar la situación jurídica del ciudadano.

Finalmente, después de varias reformas a nuestra Constitución de 1812 que contenía un catálogo de garantías individuales para los gobernados; en 1931 en nuestro país, se agregaron medios para la protección de las mismas que en su Título IX denominado “Garantías y Reforma de la Constitución disponía:

“Artículo 121. Se establece, con jurisdicción en todo el territorio de la República, un Tribunal de Garantías Constitucionales, que tendrá competencia para conocer de: a) El recurso de inconstitucionalidad de las leyes. b) El recurso de amparo de garantías individuales, cuando hubiere sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades. c) Los conflictos de competencia legislativa y cuantos surjan entre el Estado y las Regiones autónomas y los de éstas entre sí. d) El examen y aprobación de

---

<sup>13</sup> BURGOA, IGNACIO, El juicio de amparo, México, Porrúa, 2006, p. 55.

los poderes de los compromisarios que juntamente con las Cortes eligen al Presidente de la República. e) La responsabilidad criminal del Jefe del Estado, del Presidente del Consejo y de los Ministros. f) La responsabilidad criminal del presidente y los magistrados del Tribunal Supremo y del Fiscal de la República.”<sup>14</sup>

El contenido de la Ley anterior, nos proporciona también un relevante avance para el juicio de amparo regalado por España, ya que se creó con la finalidad de cuidar y proteger las garantías individuales, y se enfocó también a verificar la legalidad de las leyes, situación a la que actualmente nuestro juicio de amparo se encausa.

### 1.3 ÉPOCA PREHISPÁNICA

En los tiempos remotos de nuestros antepasados, no existía una regulación jurídica precisa y concreta, mucho menos escrita, de lo que eran las normas o la manera de regir en la sociedad; por lo que nos resulta obvio que no había alguna figura similar al juicio de amparo.

En la época prehispánica no es posible hallar un precedente claro del nacimiento del juicio de amparo, ya que se gobernaban de una manera muy primitiva, tal y como Ignacio Burgoa lo menciona en su libro “el Juicio de Amparo”, el cual se cita a continuación:

“En efecto, los regímenes sociales en que estaban estructurados los principales pueblos prehispánicos se vaciaron en formas primitivas y rudimentarias, y conforme a las cuales la autoridad suprema, con facultades omnímodas, era el Rey o Emperador (...) consideraba al soberano investido de un poder ilimitado.”<sup>15</sup>

Tomando en consideración lo anterior se deduce que había un poder absoluto en la impartición de justicia, la cual recaía en el rey o emperador, violentando así los derechos de todos los individuos, y los asuntos que a él se sometían “quedaban a

<sup>14</sup> CONSTITUCIÓN DE 1931. ESPAÑA. [http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons\\_1931.pdf](http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1931.pdf) (Consultado el 10 de enero de 2016)

<sup>15</sup> BURGOA, IGNACIO, El juicio de amparo, México, Porrúa, 2006, p. 89.

la discreción del monarca, a quien estaba encomendada la función de administrar justicia en forma original”.<sup>16</sup>

Por otra parte, tomando en cuenta las aportaciones hechas valer por el Doctor en Derecho Carlos Arellano García, en las que hace referencia en que dicha época, hubo antecedentes referentes al amparo, haciendo mención que los aztecas tenían ya una capacidad de organizar y administrar justicia de manera civilizada, teniendo además del monarca, otras figuras que auxiliaban a éste en la impartición de justicia, al que se le denominó poder judicial, teniendo al frente un magistrado supremo con jurisdicción definitiva, lo cual se advierte en lo siguiente:

“(…) el poder del rey o señor entre los aztecas (tecuhtli) estaba controlado por una especie de aristocracia que componía un consejo real llamado “tlatocan”, que tenía como misión aconsejar al monarca en todos los asuntos importantes del pueblo, quien suponía a su jefe supremo ungido por la voluntad de los dioses, atribuyéndose a dicho organismo consultivo, además, ciertas funciones judiciales. Por otra parte, los habitantes de los “Calpulli” o barrios de la ciudad tenían un representante en los negocios judiciales, es decir, una especie de tribuno que defendía sus derechos antes los jueces y que recibía el nombre de “chinancalli”, aseverándose que sus principales atribuciones consistían en “amparar a los habitantes del calpulli, hablando por ellos ante los jueces y otras dignidades”. Además, entre los aztecas existía otro importante funcionario que se denominada “cihuacoatl”, cuyo principal papel consistía en sustituir al “tecuhtli” cuando este salía de campaña en lo tocante a las funciones administrativas en general y específicamente hacendarias, reputándose, por otra parte, como algo parecido al Justicia Mayor de Castilla o Aragón, desde el punto de vista de sus facultades judiciales (…)”<sup>17</sup>

A lo anterior podemos agregar como complemento el citado por el maestro Burgoa, en el que discrepaba con la idea de Carlos Arellano García, en el sentido de que si bien es cierto existía una manera de regular a los individuos de aquella época, ésta no era referente al amparo, pues el mencionaba lo siguiente:

---

<sup>16</sup> *Ibíd*em, p. 91

<sup>17</sup> ARELLANO GARCÍA, CARLOS. *El juicio de amparo*. México, Porrúa, 2003, p.79.

“(...) sin perjuicio de que varios historiadores afirmen que dentro del sistema social azteca existía un derecho consuetudinario, traducido en un conjunto de prácticas que regulaban las relaciones propiamente civiles entre los miembros de la sociedad y fijaban cierta penalidad para ellos considerados como delictuosos, es de presumirse que la aplicación de tales costumbres a los diversos casos concretos que se presentaran quedaba a discreción del monarca, a quien estaba encomendada la función de administrar justicia en forma originaria.”<sup>18</sup>

Ahora bien, tomando en cuenta la opinión de los autores en cita, consideramos que en esa época la figura del amparo es nula por completo, puesto que en ésta se regulaban únicamente cuestiones de relaciones entre ellos lo que podría ser considerado Derecho Civil, así como situaciones meramente penales, pues buscaban castigar las cuestiones que consideraban delictivas, tal como lo precisa el maestro Burgoa; así mismo la justicia quedaba directamente en manos del rey o del monarca, quien resolvía a su criterio las casos que ante él se presentaran, pues no existía alguna figura que regulara sus decisiones y mucho menos una que velara por los derechos de las personas.

#### **1.4 ÉPOCA COLONIAL**

Es momento de analizar a la colonia, de la cual podemos destacar que tenía una similitud con la época prehispánica, ya que el poder y la impartición de justicia recaía en una sola persona, quien en éste caso era el Monarca, quien era la autoridad suprema, la cual después de cierto tiempo comenzó a delegar funciones a diversos subordinados, tal y como se aprecia de la obra de Burgoa, en la cual explicaba:

“El monarca español (...) concentraba en su persona las tres funciones en que se desarrolla la actividad integral del Estado, pues además de ser el supremo administrador público, era legislador y juez. Todos los actos ejecutivos, todas las leyes y los fallos se desempeñaban, expedían y pronunciaban en

---

<sup>18</sup> BURGOA, IGNACIO, El juicio de amparo, México, Porrúa, 2006, p. 91.

nombre del rey de España, quien, en el ámbito judicial, delegaba sus atribuciones propias, inherentes a su soberanía, en tribunales que el mismo nombraba.”<sup>19</sup>

Ahora, en lo referente encontrar un antecedente en ésta época, acerca del Juicio de Amparo, podemos observar en la obra del maestro Burgoa, que existía la denominada Recopilación de las Leyes de Indias, la cual contenía disposiciones de diversas materias y su principal función era “(...) proteger a la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos principalmente (...) por tanto, fue eminentemente protectora del indio (...)”.<sup>20</sup>

Con ello podemos ver, que en aquella época comenzaba a existir, cierta importancia por los derechos de las personas, haciéndoseles valer con la protección de los mismos con las diferentes regulaciones que tenían, esto también lo podemos destacar a partir de las críticas que se han hecho a lo largo de la historia a la época de la colonia española, por la existencia del absolutismo, pues el Rey no permitía la creación y existencia de un nuevo poder o figura que regulara la impartición de justicia, sin embargo esta época también tuvo un lado positivo, tal como refiere Esquivel Obregón, citado en el juicio de amparo de Burgoa, el cual señala:

“(...) la ley 238 de estilo establece el orden y prelación del Derecho como debían aplicarlo los jueces: en primer lugar, debían acatarse los principios del Derecho Natural, luego las costumbres razonables, es decir, no contrarias a aquel derecho y, finalmente, las leyes positivas, y añade el Derecho Natural era, pues, como las modernas constituciones y las leyes no debían cumplirse cuando eran contrarias o se oponían a las costumbres.”<sup>21</sup>

De esto, se considera que en esta época se comenzaban a crear lo que hoy conocemos como derechos fundamentales, ya que se preservaba siempre antes que la ley escrita, al derecho natural, y a las personas ya se les otorgaba de

---

<sup>19</sup> Ibídem, p. 92.

<sup>20</sup> Ídem.

<sup>21</sup> Ibídem, p. 93.

alguna manera, mayor seguridad a los derechos que tenían frente al poder, pues estos, ya estaban siendo reconocidos.

A raíz de lo que pasó en esa época, se le comenzó a dar el carácter de norma suprema al derecho natural, ya que “sus mandatos debían prevalecer sobre las costumbres y las leyes”<sup>22</sup> y surgió la figura de obedézcase pero no se cumpla, refiriéndose esto a que las leyes solo se escuchaban de una manera pasiva, reconociendo la autoridad de quien daba la orden, sin embargo no se ejecutaba; entonces cuando alguna ordenanza contraviniera a los derechos de los individuos, estos tenían un recurso que los protegía, es decir:

“podían acudir al rey, solicitando su protección contra actos de su directa autoridad o de sus inferiores, o, como dice Esquivel Obregón, se apelaba al rey ante el rey mismo, o se pedía amparo al rey, a quien se ilustraba sobre los hechos contra el rey que había mandado algo por obrepción (mala información) o por subrepción (ocultación de los hechos inspiradores del mandato real). Este recurso tutelaba (...) la supremacía del derecho natural y (...) las costumbres que no podían ser contravenidas por disposición autoritaria alguna (...) también encontraban la preservación de los derechos fundamentales del hombre, consagrados en el Derecho Natural.”<sup>23</sup>

De la cita anterior, nos podemos dar cuenta que el recurso de obedézcase pero no se cumpla comienza a tener un parecido con lo que nosotros llamamos juicio de amparo en la actualidad, en virtud de que cuando se sentían afectados los ciudadanos, por alguna violación a sus derechos, podían acudir ante el rey para solicitar su protección y que el mismo analizara si los actos violatorios iban o no en contra del derecho natural, esto se hacía mientras se convencía al rey de que estaban siendo afectados tales derechos, para que en su caso revocara tal mandato, por lo cual insistimos se relaciona con el juicio de amparo.

## 1.5 ÉPOCA DEL MÉXICO INDEPENDIENTE

---

<sup>22</sup> *Ibíd*em, p. 94.

<sup>23</sup> *Ídem*.

Siguiendo el mismo tenor, ahora analizaremos la época donde México se independizó, la cual abarca del año “1821 a 1854”<sup>24</sup> en la cual veremos que se dejó de seguir la forma en que en la época colonial se regulaban las cuestiones de derechos, formando una nueva manera de regulación jurídica para el pueblo mexicano.

Como primer punto, Burgoa en su obra el Juicio de Amparo nos dice:

“(…) Habiendo roto la continuidad jurídica tradicional del régimen colonial, se encontraron solo con modelos y antecedentes extranjeros para estructurar el Estado recién nacido a la vida independiente y propia. De ahí los constantes desatinos políticos y constitucionales que a fuerza de los años y de una práctica impuesta al pueblo, fueron paulatinamente desapareciendo para ceder el paso a instituciones jurídicas, que en principio materia de experimentación, gozaron posteriormente y disfrutaron en la actualidad de legítimo arraigo popular.”<sup>25</sup>

De aquí podemos partir, de que se hizo un cambio radical en la manera de impartir la justicia en nuestro país con la independencia de México, sin embargo este cambio ocasiono diversas situaciones de conflictos, puesto que al separarse del sistema jurídico colonial y crear uno nuevo, surgió la necesidad de crear uno donde se regularan las garantías individuales de las personas, de ahí que el maestro Burgoa nos menciona:

“(…) el México independiente no se conformó con la condición jurídica que guardaban los derechos del hombre en el régimen colonial, sino que quiso, siguiendo el modelo francés, plasmarlos en un cuerpo legal, al que se consideró como la ley suprema del país, inspirándose posteriormente (...) en el sistema inglés y norteamericano, con el fin de dotarlos de un medio de preservación que definitivamente fue el juicio de amparo.”<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, DEL MÉXICO INDEPENDIENTE A LA CONSTITUCIÓN DE 1857 <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3223/4.pdf> (consultado el 7 de marzo de 2015).

<sup>25</sup> BURGOA, IGNACIO, El juicio de amparo, México, Porrúa, 2006, p. 100.

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 101.

Por lo tanto, la característica de esta etapa, es que surge una nueva forma de regir los derechos y la impartición de justicia y se busca una nueva manera de regulación del Estado, adoptando ideas de otros países, no dejando claro hasta el momento alguna circunstancia de lo que es el juicio de amparo.

### 1.5.1 LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN

Dentro del México Independiente, surge una Ley que nunca estuvo en vigor pero que contenía un capítulo referente a las garantías individuales y tomaba a los Derechos del Hombre como elementos insuperables por el poder público, los cuales tenían que ser respetados íntegramente, tal como lo estima Juan Jacobo Rousseau citado en la obra del maestro Burgoa:

“(…) los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno, en ejercicio del poder público debe reputarlos intangibles, pues su protección no es sino la única finalidad del estado y que la soberanía reside originalmente en el pueblo, siendo imprescriptible, inenajenable, e indivisible.”<sup>27</sup>

Los derechos de las personas se contemplaban con mayor ímpetu, pues dichas garantías se les daban mayor importancia, pese a no ser una constitución que haya entrado en vigor como se mencionó en acápite anteriores.

Sin embargo, dicha Constitución al mencionar los derechos y garantías individuales de las personas, no consagraba como tal una protección a las mismas en caso de que fueran violentados, tal como se aprecia en lo escrito por Burgoa en su obra:

“No obstante que la Constitución de Apatzingán contiene los derechos del hombre declarados en algunos preceptos integrantes de un capítulo destinado a su consagración, no brinda (...) al individuo, ningún medio jurídico de hacerlos respetar, evitando sus posibles violaciones o reparando las mismas en caso de que ya hubiesen ocurrido.”<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Ídem.

<sup>28</sup> Ibídem, p. 102.

En efecto, coincidimos con la idea citada, puesto que en el Juicio de Amparo su principal objetivo es el de salvaguardar y proteger los derechos de los individuos vulnerados por las autoridades, sin embargo en esta constitución solo hace referencia a los derechos fundamentales que tienen las personas, no haciendo mayor hincapié a otras circunstancias, por eso creo que no existe aquí un antecedente como tal del juicio de amparo, únicamente una guía que permitió que posteriormente se velara por dichos preceptos.

### **1.5.2. CONSTITUCIÓN DE 1824**

Como vimos anteriormente, la constitución de Apatzingán comenzaba a tomar en cuenta los derechos humanos de los ciudadanos, sin embargo fue hasta 1824 donde surge un ordenamiento que estructuró al México que acaba de consumir su independencia.

Este ordenamiento nuevo, tenía como objetivo principal organizar primero que nada al pueblo mexicano, así como lo expresa Burgoa:

“(…) siendo la principal preocupación de los autores de la Constitución de 1824 organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, fue natural que colocaran en plano secundario los derechos del hombre, comúnmente llamados garantías individuales.”<sup>29</sup>

En ese sentido, podemos darnos cuenta que en esta Constitución no se consagran los derechos del hombre como lo hacía la Constitución de Apatzingán, por consiguiente tampoco tiene un medio jurídico para tutelar a estos; entonces aquí tampoco tenemos un antecedente que forme parte de lo que es el amparo o un medio de defensa de los derechos de las personas.

---

<sup>29</sup> Ibídem, p. 104.

Sin embargo, independientemente de lo anterior, existía un Consejo de Gobierno, el cual funcionaba cuando el Congreso General estaba en receso, y tenía diversas funciones, entre las que se encontraban “Velar sobre la observancia de la Constitución, de la acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos”<sup>30</sup>

Esto implicaba únicamente un control constitucional sin mayor relevancia, pues era solo una cuestión de carácter político, no se asemeja al un juicio de amparo.

### 1.5.3. CONSTITUCIÓN DE 1836

También conocida como las siete leyes federales, ésta constitución cambia su régimen federativo por el centralista, en el cual mantiene la separación de poderes, pero surge la creación de un poder llamado Supremo Poder Conservador, el cual hace que exista una verdadera oligarquía.

Mientras estuvo vigente esta constitución, su principal función al crear el mencionado supremo poder conservador “no era, como lo es el que ejercen los Tribunales de la Federación, de índole jurisdiccional, sino meramente político, y cuyas resoluciones tenían validez erga omnes”.<sup>31</sup>

Esta forma de poder supremo, hacía por lo tanto que los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, perdieran poder sobre sus funciones, pues en el momento deseado de quien estaba a cargo del poder supremo conservador podía nulificar y cambiar las decisiones tomadas por los ya mencionados poderes, tal como lo describe Isidro Montiel y Duarte al referirse al Supremo Poder Conservador:

“(…) lo califica de monstruoso (…) un lugar oscurísimo veremos siempre en el derecho constitucional que estableció entre nosotros el Supremo Poder Conservador, con una superioridad inconcebible respecto del Poder Judicial, del Ejecutivo y aun

---

<sup>30</sup> Ibídem, p. 106.

<sup>31</sup> Ibídem, p. 107.

del Legislativo, pues autorizado estaba para suspender a la Alta Corte de Justicia, para declarar la incapacidad física y moral del Presidente de la República y hasta para suspender por dos meses las sesiones del Congreso General (...)”<sup>32</sup>

En consecuencia, si en las leyes anteriormente citadas, hemos visto que como tal no existe un antecedente histórico que haya dado pauta a la creación de Juicio de Amparo o haya algo que se le parezca, en esta constitución es aún más difícil encontrar algo que se asemeje, pues con el supremo poder conservador, pienso que era imposible encontrar algo referente al amparo, puesto que ni a los poderes dejaba ejercer su labor de manera independiente, muchos menos iba a ver una regulación a los derechos del hombre, pues como se aprecia en párrafos anteriores, este poder es de carácter erga omnes, osea que era con validez absoluta y universal, lo que hace imposible la aparición de rasgos generales del juicio de amparo en esta etapa, tales como el agraviado, las autoridades responsables, el juez encargado de reparar las violaciones cometidas a los derechos de las personas, etc.

En todo caso, lo máximo que se le podría parecer a nuestro tema, sería que al Poder Judicial se le otorgaba ciertas atribuciones, las cuales menciona el maestro Burgoa como las siguientes:

“(...) En lo que concierne al Poder Judicial, la Constitución Centralista de 1936 le asignaba, dentro de sus atribuciones por lo demás nugatorias e inútiles en vista del poderío del Supremo Poder Conservador, la facultad de conocer de los reclamos que el agraviado por una errónea calificación de las causas de utilidad pública en los casos de expropiación podía intentar directamente ante la Suprema Corte o ante los tribunales superiores de los Departamentos en sus respectivos casos. (...) era este tal reclamo una especie de amparoide, circunscrito a la protección del derecho de propiedad, no respecto de todos los atentados de que pudiera ser éste objeto, sino solo por lo que atañía a una equivocada calificación de utilidad pública en casos de expropiación.”<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> Ídem.

<sup>33</sup> Ibídem, p. 109.

Esas atribuciones y ese recurso que mencionamos, no puede considerarse y ser equiparado al juicio de amparo, toda vez que la protección a que se refiere es muy poca en todos los sentidos, tanto de que únicamente escuchaba los reclamos de la parte agraviada y solo lo hacían en cuestiones meramente materiales, no en lo que afectara directamente a la persona como tal, por lo mismo, esto queda muy alejado de lo que buscamos sea un antecedente firme del juicio de amparo.

Ahora bien, en 1840, el jurisconsulto José Fernández Ramírez, partidario de la división de poderes para una mejor funcionamiento del Estado y siendo enemigo del Poder Supremo Conservador, abogaba por que la Suprema Corte, para que desempeñara mejor su función, fuera independiente y tuviera autonomía propia frente al ejecutivo y legislativo, al respecto Burgoa nos menciona:

“(...) José Fernández Ramírez en quien podemos advertir la influencia del control constitucional (...) al apuntar que en su voto la conveniencia de que en México existiera un medio de mantener el régimen constitucional. Proponía por ende, que fuese la Suprema Corte la que conociera de la constitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades, asignando el derecho de pedir tal declaración a cierto número de diputados (...) contra algún ley o acto del ejecutivo (...) cuya tramitación adoptaba un carácter contencioso.”<sup>34</sup>

Si la idea de dicho jurisconsulto, se hubiera llevado a la práctica, encontraríamos tal vez en el régimen legal que la hubiese contenido, un antecedente del juicio de amparo, pero para la mala fortuna, ésta idea de José Fernández Ramírez, no pasó de ser solo eso, una idea y un deseo que no se pudo concretar, sin embargo podemos ver ya una tendencia cada vez más marcada, de establecer un medio de control constitucional.

#### **1.5.4. CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840**

En este año, surge una constitución creada por un jurisconsulto yucateco de nombre Manuel Crescencio Rejón, la cual va a establecer por primera vez la

---

<sup>34</sup> Ibídem, p. 110.

figura del juicio de amparo, y que en líneas precedentes pudimos darnos cuenta de que comienza a existir una tendencia jurídica para crear un medio protector del régimen constitucional en México, la cual no nos hacía referencia aun de la figura del amparo.

Es aquí donde Rejón cree conveniente e indispensable la inserción de varios preceptos legales que instituyeran diversas garantías individuales, su modelo y su regulación, por lo que Burgoa en su libro el juicio de amparo dice:

“(…) Más lo que verdaderamente constituyó un progreso en el Derecho público mexicano fue la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, como él mismo lo llamó, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto (lato sensu) anticonstitucional.”<sup>35</sup>

Los lineamientos generales de la obra de Rejón, son los mismos establecidos en las constituciones de 1857 y 1917, como lo veremos más adelante; estos son los que se refieren a la procedencia de cualquier violación a cualquier precepto constitucional, lo que se tradujera en un agravio personal, como lo menciona Burgoa:

“(…) Daba Rejón competencia a la Suprema Corte para conocer de todo juicio de amparo contra actos del Gobernador del Estado (Poder Ejecutivo) o leyes de la Legislatura (Poder Legislativo) que entrañaran una violación al Código Fundamental. A los jueces de primera instancia también Rejón los reputaba como órganos de control, pero solo por actos de autoridades distintas del gobernador y de la legislatura que violaran las garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces quienes conocían de los amparos interpuestos contra sus actos por análogas violaciones constitucionales.”<sup>36</sup>

Aquí ya podemos ver los antecedentes claros y precisos del juicio de amparo en México, y no solo eso, sino una regulación bien establecida, con los preceptos que hasta el día de hoy siguen en vigor en lo que es nuestro medio de control constitucional, los cuales se han ido modificando, pero han conservado la esencia

---

<sup>35</sup> Ibídem, p. 111.

<sup>36</sup> Ídem.

de su inicio, creados en la constitución de Rejón; de hecho su sistema de amparo tenía diversas finalidades, las cuales hasta el día de hoy conocemos y rigen en algunos sentidos nuestro juicio de amparo.

“(...) El sistema de amparo propuesto por Rejón perseguía las finalidades siguientes, según se advierte de los preceptos transcritos:

- a).- controlar la constitucionalidad de los actos de la Legislatura (leyes o decretos), así como los del gobernador (providencias);
- b).- controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo, y
- c).- proteger las garantías individuales o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales.

En los dos primeros casos, el amparo procedía ante la Suprema Corte de Justicia de Yucatán, (...) y en el último ante los jueces de primera instancia o ante sus superiores jerárquicos (...)”<sup>37</sup>

De lo anterior, podemos analizar que si bien ya se contemplaba la figura de amparo, esta no regulaba las violaciones a la Constitución que cometían las autoridades diversas a la legislatura o al ejecutivo, por lo que este sistema no configuraba un medio completo e integral de control constitucional, sin embargo cabe destacar que aquí surge las primeras ideas y algunos preceptos de lo que hoy conocemos como juicio de amparo.

Asimismo, además de crearse el juicio de amparo, surgen los dos primeros principios fundamentales que rigen tal juicio, tal como lo menciona Óscar Barrera Garza:

“(...) menciona dos de los principios fundamentales que rigen el juicio de amparo, como lo son el de *instancia de parte agraviada*, es decir, que, el amparo no procede de oficio sino a petición de parte; y el de *relatividad de las sentencias*, después conocido como fórmula Otero, que consiste en que las sentencias de amparo solo beneficiaran a quien solicite la protección, sin que dicha ejecutoria tenga efectos *erga omnes* (...) además en el citado proyecto también se hace referencia a

---

<sup>37</sup> Ibídem, p. 112.

*diversas garantías individuales, como la libertad religiosa y los derechos y obligaciones que tiene el detenido, mismas que se asemejan a las señaladas en los numerales 16, 19 y 20 de la Ley Suprema Vigente”.*<sup>38</sup>

Estos principios creados por Rejón, considero que son los más importantes de nuestro sistema de protección de los derechos fundamentales, pues hasta ahora han sido y siguen siendo los rectores claves de todo juicio de amparo.

Por lo que podemos observar hasta el momento, que nuestro jurisconsulto citado, es el creador del juicio de amparo, y quien más ha aportado para conocer los antecedentes del mismo, pues no solo vimos la creación, sino la manera de regularlo, ante quien promoverlo y en qué casos procede y de lo más importante, los dos principios fundamentales que rigen hasta la actualidad el juicio de amparo en nuestro país. Estas ideas de Rejón, fueron tan relevantes que se implementaron el 1841 en la Constitución Yucateca de ese año.

Posteriormente, en 1842 existió un proyecto llamado de la mayoría y la minoría, en el cual dicho proyecto se integró por siete miembros cuya función era crear dicho proyecto para después someterlo al congreso e implementarlo en la constitución antes mencionada.

“(…) figuraba en dicha comisión don Mariano Otero, quien, en unión de Espinosa de los Monteros y de Muñoz Ledo, disintió del parecer de las personas restantes que constituían la mayoría. El proyecto de la minoría declaraba que los derechos del individuo debían ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales, consagrado en una especie de medio de control del régimen establecido por la Constitución jurisdiccional y político, combinación de caracteres que engendraba un sistema híbrido, con las consiguientes desventajas, que distaba mucho de emular siquiera al implantado por Rejón en Yucatán.

Daba el proyecto de Otero competencia a la Suprema Corte para conocer de los reclamos intentados por los particulares contra los actos de los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados, violatorios de las garantías individuales.”<sup>39</sup>

<sup>38</sup> BARRERA GARZA, OSCAR, compendio de amparo, McGraw-Hill Interamericana, 2007, p. 4.

<sup>39</sup> BURGOA, IGNACIO, El juicio de amparo, México, Porrúa, 2006, p. 115.

El sistema creado por Otero era diferente al creado por Rejón, pues Otero mencionaba que las autoridades responsables solo podían ser el ejecutivo y legislativo locales, quedando por ende fuera del control constitucional el poder judicial local y los tres poderes federales, solo se contraía al “reclamo” a las violaciones a las garantías individuales, a diferencia del sistema de Rejón que lo hacía extensivo a toda infracción con las modalidades que ya se expusieron.

Sin embargo, además de las desventajas de su sistema y de que como ya vimos, era muy distinto al de Rejón, el jurisconsulto Otero hizo una gran aportación al juicio de amparo la cual fue nos menciona el maestro Burgoa:

“ (...) el gran mérito de Otero consistió en que fue el autor de la fórmula jurídica que encierra los efectos de la sentencia recaída en un juicio de amparo, y que implica al mismo tiempo la característica de un régimen de control jurisdiccional, como ya veremos, formula que se contiene tanto en la Constitución del 57 como en la vigente y que dice: “la sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare” (fracción II del artículo 107 constitucional).”<sup>40</sup>

Al respecto, consideraremos como única aportación y antecedente en el juicio de amparo, la llamada formula otero, ya que tal como se menciona en líneas precedentes dicha fórmula tiene similitud con el contenido del artículo 107 fracción II constitucional, el cual a la letra dice: Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda...

Pues en lo demás de su obra, no menciona otras cuestiones ni cosas que se asemejen a la de Rejón, quien hasta el momento es de quien más tenemos aportación acerca del juicio de amparo.

---

<sup>40</sup> Ibídem, p. 116.

Sin embargo, el proyecto del grupo mayoritario consignó un sistema de preservación constitucional en el que atribuyó al Senado la facultad de declarar nulos los actos del Ejecutivo que fuesen contrarios a la constitución; asimismo los dos grupos tanto mayoritario como minoritario, ante la presión del Congreso Extraordinario, elaboraron un proyecto de constitución en el que en su título tercero hablaba de las garantías individuales, a manera de derechos naturales del hombre.

Posteriormente, este proyecto ya mencionado, a pesar de su discusión, no fue aprobado, quedando disuelto, por lo que en 1843 se creó un nuevo proyecto constitucional el cual se le conoce como las Bases de Organización Política de la República Mexicana, las cuales tenían las siguientes características:

“En estas bases se suprimió el desorbitado “Poder Conservador” de la Constitución de 1836, sin que se colocara al Poder Judicial en el rango de órgano tutelar del régimen constitucional (...) dicho documento constitucional adoptó abiertamente el régimen central, sin implantar ningún sistema de preservación constitucional por órgano político”.<sup>41</sup>

Aquí podemos darnos cuenta, que estas bases lo que hacen realmente es suprimir solamente el real Poder Conservador, asimismo tienen la virtud de hacer una muy completa enunciación de derechos fundamentales de los habitantes de la República mexicana.

#### **1.5.5. ACTAS DE REFORMA DE 1847**

En este año se restableció el régimen federal y se designó una comisión de juristas que tendrían a su cargo la elaboración del documento constitucional correspondiente, esa comisión la conformaban varios jurisconsultos, entre los que destaca don Manuel Crescencio Rejón, que ha sido el que mayor aportación ha hecho acerca del juicio de amparo.

---

<sup>41</sup> BURGOA, IGNACIO, El juicio de amparo, México, Porrúa, 2006, p. 117.

Estos jurisconsultos suscribieron un dictamen en el que propusieron la restauración de la constitución de 1824, sin reforma alguna, dejando que el congreso estableciera posteriormente las modificaciones pertinentes, pero Mariano Otero no estuvo de acuerdo, así lo menciona el maestro Carlos Arellano García en su obra el Juicio de Amparo:

“(...) Mariano Otero no estuvo de acuerdo con la iniciativa de la mayoría en el sentido de que se restaurara la Constitución de 1824 sin reforma alguna, por lo que formuló voto particular en el que abogó que se hiciesen las reformas que propuso a la Constitución de 1824”. (...) Otero completamente solo, aprovecho como suyo lo principal del sistema de Rejón, lo formuló magistralmente y al fin lo hizo triunfar en el seno de la asamblea, al conseguir la aprobación de Acta de Reformas, entre cuyos puntos más importantes quedaron consignados los derechos de la persona y la institución de amparo. Al servicio del pensamiento de Rejón se puso la voluntad de Otero...”<sup>42</sup>

Otero hizo triunfar su voto particular, y al aprobarse el Acta de Reformas, se consagró de mejor manera los derechos del hombre y lo que es la figura del amparo, claro está que Otero se basó en muchos de los ideales de Rejón, el cual ya se mencionó, toda vez que el mismo es de quien tenemos los mayores antecedentes del juicio de amparo.

## 1.6 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857

En esta constitución, emanada del Plan de Ayutla, se implantó el liberalismo e individualismo, como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo, consagrando las garantías individuales como principal punto junto con su protección.

“(...) Contrariamente a lo que acontecía con otros ordenamientos jurídicos mexicanos y extranjeros, que consagraban los derechos del hombre en forma meramente declarativa, sin brindar un medio para su protección, la Constitución de 57 instituye el juicio de amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo, tal como genérica y básicamente subsiste en

---

<sup>42</sup> ARELLANO GARCIA, CARLOS, El juicio de amparo, México, Porrúa, 2003, p. 119.

nuestra constitución vigente, cuyos artículos ( de ambas Leyes Fundamentales) 101 y 103, respectivamente, son iguales con toda exactitud.”<sup>43</sup>

De lo anterior, se aprecia que esta nueva Constitución ya consagra como tal lo que es el juicio de amparo, mejorándolo cada vez más, a como lo habíamos venido mencionado en líneas precedentes, pues aquí se busca una protección precisa para los derechos fundamentales del hombre, tan es así que hoy en día, dichas disposiciones se encuentran vigentes en nuestra actual carta magna, teniendo algunas pequeñas modificaciones.

“(…) fiel a dicho orden de ideas, el proyecto de constitución de 57 en su artículo 102, estableció en sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional considerando competentes para conocer de los casos, por infracción a la Ley fundamental, tanto a los tribunales federales como a los de los estados, “previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo”, cuyo jurado calificaría el hecho (acto violatorio) de la manera que dispusiese la ley orgánica. (...) sistema que con el tiempo se llegó a conocer con el nombre de “juicio de amparo”. ”<sup>44</sup>

De lo anterior se infiere, que el sistema para la protección de los derechos fundamentales ya se le conoce como juicio de amparo y se establece de manera más perfeccionada dicho sistema en el artículo 102 de la constitución en cita, consignado los principios cardinales de juicio de amparo, como son los de iniciativa de parte agraviada, la sustanciación judicial del procedimiento y la relatividad de los fallos correspondientes; es por ello que aquí se tiene un precedente histórico claro y preciso de lo que es el juicio de amparo.

## 1.7 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917

La constitución a la que nos referimos ahora, la cual sabemos que es la que actualmente nos rigen, solo que con algunas reformas, se aparte de la doctrina individualista, pues a diferencia de la del 57, no considera a los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa

---

<sup>43</sup> BURGOA, IGNACIO, El juicio de amparo, México, Porrúa, 2006, p. 121.

<sup>44</sup> Ibídem, p. 122.

como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio. A esto, el maestro Carlos Arellano García menciona:

“(...) En efecto, los derechos individuales que la Constitución de 1857 declara que son la base de las instituciones sociales, han sido conculcados de una manera casi constante por los diversos gobiernos que desde la promulgación de aquella se han sucedido en la República; las leyes orgánicas del juicio de amparo ideado para protegerlos; lejos de llegar a un resultado pronto y seguro, no hicieron otra cosa que embrollar la marcha de la justicia, haciéndose casi imposible la acción de los tribunales, no solo de los federales, que siempre se vieron ahogados por el sinnúmero de expedientes, sino también los comunes, cuya marcha quedó obstruida por virtud de los autos de suspensión que sin tasa ni medida se dictaban.”<sup>45</sup>

Por lo anteriormente citado, queda claro que el juicio de amparo tuvo que ser modificado para una mejor regulación, ya que si bien es cierto este sistema de protección de derechos ya era factible, faltaron algunas cosas en el para evitar todo ese desorden que originaba que todos solicitaran dicha protección por cosas que tal vez no tenían sentido; además de eso, en esta nueva constitución se implementaron aparte de las garantías individuales que hemos venido mencionado, las ahora conocidas garantías sociales y las obligaciones individuales públicas, así lo refiere Burgoa:

“(...) a diferencia de ésta, que únicamente consagraba garantías individuales, la Constitución vigente, además, consigna las llamadas garantías sociales, o sea, un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica, contenidos, principalmente en los artículos 123 y 27 constitucionales, los cuales, podría decirse, cristalizan las aspiraciones revolucionarias fundamentales, consistentes en resolver, en beneficio de las masas desvalidas, los problemas obrero y agrario.

Por otra parte y sobre todo en materia de propiedad privada (...) junto a los derechos fundamentales del gobernado o garantías individuales, adopta el concepto correlativo, o sea el de obligaciones individuales públicas (...) es aquella que el Estado impone al individuo, constriéndolo a obrar o hacer uso de sus bienes en beneficio de la sociedad (...).”<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> ARELLANO GARCIA, CARLOS, El juicio de amparo, México, Porrúa, 2003, p. 142.

<sup>46</sup> BURGOA, IGNACIO, El juicio de amparo, México, Porrúa, 2006, p. 126 y 127.

Estos nuevos preceptos constitucionales, terminan de completar todo lo que hemos venido analizando acerca del juicio de amparo, desde los antecedentes en otros países así como cada una de las etapas en la historia de México, y como se puede palpar, es a partir del proyecto de constitución de Rejón en 1840, donde encontramos los primeros antecedentes del juicio de amparo en nuestro país, el cual conforme fue evolucionando el sistema constitucional, fue haciendo que dicho medio de protección de los derechos fuera evolucionando también, hasta el día de hoy, que sin duda alguna creo que sigue siendo dinámico, pues está en constantes cambios implementándose nuevas figuras dentro de él.

Asimismo, para nuestro tema de investigación consideramos importante analizar estos antecedentes, toda vez que dicha figura del Juicio de Amparo repercute directamente en nuestro trabajo, pues de este emana nuestro tema central, ya que surge aquí la figura que más adelante analizaremos, la cual hasta el momento en este capítulo aun no existía ni se tenía conocimiento de ella.

## CAPÍTULO II

### MARCO CONCEPTUAL DEL JUICIO DE AMPARO

2.1 El Juicio de amparo, 2.1.1 Amparo directo, 2.1.2 Amparo indirecto, 2.2 Principios fundamentales del Juicio de Amparo, a) Principio de Instancia de Parte, b) Principio de agravio personal y directo, c) Principio de definitividad del acto reclamado, d) Principio de estricto Derecho, e) Principio de relatividad de la sentencia, 2.3. Partes en el Juicio de Amparo, 2.3.1 Quejoso, 2.3.2 Autoridad Responsable, 2.3.3 Tercero Interesado, 2.3.4 Ministerio Público Federal.

Para el mejor entendimiento en la investigación, es importante conocer los conceptos básicos y fundamentales del Juicio de Amparo, ya que es nuestro estudio, para así poder llegar con una mejor visión al análisis de los artículos que tratan nuestro tema de investigación que es la suspensión del acto reclamado en la extradición.

Es por ello, que en este capítulo abordaremos todo lo referente a los conceptos del juicio de amparo, cada una de sus partes y como se integra.

#### 2.1 EL JUICIO DE AMPARO

En primer punto estudiaremos diversos conceptos del juicio de amparo, haciendo comparación de ellos desde el punto de vista de diferentes autores; para lo cual comenzaremos citando a Ignacio Burgoa en la obra de Carlos Arellano García:

“El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine”.<sup>47</sup>

De la definición citada, podemos reflexionar que dicho concepto menciona al amparo como juicio y como proceso, mencionar el amparo como proceso,

---

<sup>47</sup> ARELLANO GARCIA, CARLOS, El juicio de amparo, México, Porrúa, 2003, p. 332.

resulta genérico, toda vez que existen distintos procesos, puede haber proceso legislativo o administrativo, y el amparo es un proceso judicial, por lo que, en este concepto es bueno considerarlo solo como juicio. Además solo toma en cuenta los actos de autoridad como violaciones a los derechos del hombre, y no toma en cuenta las leyes que también afectan a los individuos en sus derechos.

Por otro lado, el autor y catedrático Alfonso Noriega, nos otorga el siguiente concepto:

“El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las Garantías Individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación”.<sup>48</sup>

De esta cita destacamos que es más preciso, sin embargo, no alude al quejoso como promovente de dicho medio de protección de derechos y tampoco menciona un elemento importante, que es el agotamiento anterior y necesario de los recursos o medios de defensa que existan antes de promover un amparo.

Después, nos encontramos con el concepto de Héctor Fix Zamudio, el cual en su obra “El Juicio de Amparo” menciona:

“(…) el amparo es un proceso, puesto que constituye un procedimiento armónico, autónomo y ordenado a la composición de los conflictos entre las autoridades y las personas individuales y colectivas, por violación, desconocimiento o incertidumbre de las normas fundamentales, y que se caracteriza por conformar y remedio procesal de invalidación. Calificar al amparo como un juicio es insuficiente para comprender todos los atributos de la institución, pues en rigor científico, la expresión juicio se contrae al razonamiento del juez en el fallo.”<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> *Ibíd.*, p. 333.

<sup>49</sup> V. CASTRO, JUVENTINO, *Garantías y Amparo*, México, Porrúa, 2006, p. 364.

Fix Zamudio señala un remedio procesal de invalidación, el cual no nos parece del todo correcto en el sentido de que se ampara a una persona contra la aplicación de una ley que se declara inconstitucional, pues vulnera los derechos de esta, entonces el efecto de la sentencia no será invalidar dicha ley (aunque actualmente si se puede invalidar, tal como se aprecia en la declaratoria de inconstitucionalidad consagrada en la vigente Ley de Amparo en sus artículos 231 a 235), sino simplemente no aplicarla a la persona que violenta sus derechos, es ahí donde este autor no hace esa aclaración en su concepto.

Para el estudioso de amparo Arturo González Cosío se concluye como concepto de amparo el siguiente:

“El juicio de amparo es un sistema de control constitucional que se ejercita ante un órgano jurisdiccional por vía de acción y que procede por violaciones de parte de autoridad, a través de leyes que lesionen derechos fundamentales o esferas locales o federales. Sus efectos son concretos, beneficia exclusivamente al quejoso y no fundan precedente oponible en otro juicio.”<sup>50</sup>

Respecto del concepto transcrito, en nuestro criterio cabe destacar algunas cuestiones, en primer lugar aceptamos que el juicio de amparo es un sistema de control, pero el correspondiente control no se limita a la constitución pues también los tratados internacionales reconocen derechos humanos, y en el concepto transcrito solo se le menciona como sistema de control constitucional, y con ello se limita su alcance. Y otra de las situaciones es que menciona que el amparo procede por violaciones, y no es así siempre, sino por presuntas violaciones.

El destacado escritor de amparo, Juventino V. Castro expone la siguiente definición de amparo:

“El amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional promovido por vía de acción,

---

<sup>50</sup> ARELLANO GARCIA, CARLOS, El juicio de amparo, México, Porrúa, 2003, p. 334.

reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución, contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo las sentencias que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada si el acto es de carácter positivo, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo.”<sup>51</sup>

Aquí podemos inferir que el amparo no es un proceso concentrado pues, admite la presencia de importantes incidentes, entre los que destacan los incidentes suspensionales, los cuales veremos más adelante pues forman parte esencial de nuestro tema de investigación.

Finalmente, la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos hace referencia al Juicio de Amparo, en su artículo 1 respecto a lo siguiente:

“El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

**I.** Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

**II.** Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

**III.** Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías

---

<sup>51</sup> *Ibidem*, p. 335.

otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.”

Del artículo anterior, se advierte que en la actualidad no solamente hablamos de actos de una autoridad que vulneren los derechos fundamentales de las personas, sino también de omisiones, ya que las autoridades pueden trastocar los derechos de los ciudadanos dejando de realizar diversas obligaciones, por ejemplo, no atender las peticiones de una persona o cuando omiten dictar un laudo a tiempo, vulnerando así los derechos fundamentales como son el artículo 8 y 17 constitucional, donde se regula el derecho de petición y de justicia pronta y expedita, respectivamente.

Con el análisis que precede, podemos darnos cuenta que el juicio de amparo, es ese medio legal al cual, al caer en un acto o en una omisión de autoridad que este violando derechos fundamentales que la Constitución reconoce o los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, podemos recurrir para que dichos actos sean considerados y sometidos a ser juzgados, solicitando que se apeguen estrictamente a derecho y sean restaurados los derechos constitucionales violentados.

En esencia, podemos decir que eso es el juicio de amparo, un medio de control constitucional, defensor de los derechos Humanos, los cuales al sentirse transgredidos por los actos de autoridad o particulares, serán analizados por los juzgadores, en quienes se deposita la confianza de las personas que acuden a ellos, y poderlos restaurar en el goce de esos derechos.

Ahora bien, existen dos tipos de juicio de amparo, los cuales proceden de acuerdo a la naturaleza del acto reclamado y sus efectos, estos son el amparo

directo y el amparo indirecto, teniendo cada uno de ellos una finalidad en concreto.

### 2.1.1 AMPARO DIRECTO

El Juicio de Amparo directo, es aquel que tiene como fin conocer de las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio. También es conocido como Juicio uni-instancial, toda vez que su resolución solo la conoce una instancia (salvo casos de excepción), siendo esta, los Tribunales Colegiados de Circuito.

El maestro Burgoa menciona en relación al amparo directo lo siguiente:

“El juicio de amparo directo es aquel que se instaura ante los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia; es aquel respecto del cual dichos órganos judiciales federales conocen en jurisdicción originaria, esto es, sin que antes de su injerencia haya habido ninguna otra instancia, a diferencia de lo que sucede tratándose de amparo indirecto, del que conocen en segunda instancia o en jurisdicción apelada o derivada, mediante la interposición del recurso de revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por los jueces de Distrito (...) Para mayor conveniencia terminológica (...) debe optarse por denominar al juicio de amparo directo, amparo uni-instancial, en vista de la unicidad de instancia que en relación a su conocimiento tienen los Tribunales Colegiados de Circuito.”<sup>52</sup>

A lo citado en líneas precedentes, podemos observar que el amparo directo es aquel respecto del cual los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia o en jurisdicción originaria, y la procedencia de éste depende de la índole del acto se impugne.

En palabras de Humberto Enrique Ruiz Torres, en su libro “Curso general de amparo”, el juicio de amparo directo es:

---

<sup>52</sup> BURGOA, IGNACIO, El juicio de amparo, México, Porrúa, 2006, p. 683.

“Un proceso jurisdiccional impugnativo, ordinariamente solo de una instancia y extraordinariamente de doble instancia, que tiene por objeto anular, en los casos concretos, las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, sin resolver la controversia de fondo (lo mismo que las leyes que se hayan aplicado en ellos), cuando han sido emitidas en perjuicio de los gobernados. Se tramita ante un Tribunal Colegiado de Circuito y, de modo excepcional, en segunda instancia, mediante recurso de revisión, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”<sup>53</sup>

Aquí, podemos entender que una resolución que ponga fin a un juicio y cause daño o perjuicio a alguna de las partes, se podrá interponer un juicio de amparo directo, ante un Tribunal Colegiado de Circuito, el cual se enfocará en analizar el asunto natural, y sin estudiar el fondo del asunto, sino más bien la legalidad o no de los actos de la autoridad responsable, emitirá su sentencia.

Por otro lado, analizaremos los artículos que se refieren al Juicio de Amparo Directo en diferentes Legislaciones. La primera de ellas es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual su fundamento Constitucional lo encontramos en su artículo 107, fracción III, inciso a) nos dice:

**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

**III.** Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

**a)** Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales

---

<sup>53</sup> RUIZ TORRES, HUMBERTO E. Curso general de amparo. México. 2007. Oxford. p. 539.

no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado; (...)"

De este artículo, se desprende que en efecto, el juicio de amparo directo procede contra las sentencias, resoluciones o laudos que pongan fin a un juicio, y serán competentes para conocer de este juicio, los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por otra parte la Ley de Amparo en su artículo 34 menciona quienes son competentes para conocer del Juicio de Amparo Directo:

**Artículo 34.** Los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo.

La competencia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia.

En materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, es competente el tribunal colegiado de circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el tribunal colegiado de circuito que primero hubiere recibido la demanda; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre la misma.

Como se puede observar, los Tribunales Colegiados de Circuito son quienes conocerán de los asuntos de Amparos Directos, de acuerdo a la jurisdicción de la autoridad que haya dictado el acto reclamado, donde éste deba ser ejecutado, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o haya sido ejecutado, así también de acuerdo a la materia.

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley de Amparo vigente, nos señala lo siguiente:

“El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta Ley.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán

hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional;

**II.** Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.”

Del artículo citado, se reitera la procedencia del amparo directo, y nos explica de manera concisa, lo que el legislador quiso decir al referirse a sentencias definitivas o que pongan fin al juicio. Un artículo que es una de las principales bases legales del juicio de amparo directo.

Y finalmente en el artículo 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, nos dice que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo:

“Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de

responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y

d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales.<sup>54</sup>

Finalizamos esta parte, haciendo hincapié de que el juicio de amparo directo, procede únicamente cuando el juicio principal haya llegado a su fin, y que con la resolución se hayan vulnerado los derechos de alguna de las partes, sin embargo se reitera, no abordaremos todo el trámite de este juicio, en virtud de que, para llegar a nuestro punto central de este trabajo hace falta analizar únicamente al amparo indirecto en lo referente a la suspensión del acto reclamado.

### **2.1.2 AMPARO INDIRECTO**

Ahora bien, nos adentraremos a lo que es el amparo indirecto, haciendo referencia al concepto y algunas características, para más adelante relacionarlo con el tema central de nuestra investigación. Para ello nos permitimos citar lo siguiente:

“El amparo indirecto es el que se promueve ante los Jueces de Distrito y no directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito.  
(...) El amparo indirecto, en una segunda instancia, puede llegar al conocimiento de la Corte o de los Tribunales

---

<sup>54</sup> LEY ÓRGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Colegiados de Circuito, a través de la interposición del recurso de revisión (...)”<sup>55</sup>

Asimismo, podemos analizar el concepto siguiente del maestro Ruíz Torres, el cual a la letra dice:

“El amparo indirecto es un proceso jurisdiccional autónomo, de doble instancia, que tiene por objeto anular, en los casos concretos, los actos de autoridad contrarios a la *Constitución*, realizados en perjuicio de los gobernados. La primera instancia se tramita ante un Juez de Distrito (o ante un Tribunal Unitario de Circuito) y la segunda, mediante recurso de revisión, ante un Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (...) tiene como presupuesto el que el acto de autoridad que se combate no ha sido aún materia de juzgamiento, es decir, no se trata de una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.”<sup>56</sup>

De la misma forma, en el Manual sobre el juicio de amparo, podemos encontrar esta definición del amparo indirecto:

“Es aquel que se ejercita generalmente contra actos de autoridades distintas a las judiciales, mismo que está sujeto a dos instancias: la primera de ellas, por regla general, ante el órgano jurisdiccional federal, cuyas sentencias pueden ser revisadas en una segunda instancia por los Tribunales Colegiados de Circuito.”<sup>57</sup>

De los conceptos citados, nos damos cuenta que, a diferencia del Amparo directo, el Juicio de Amparo Indirecto, procede de diferentes maneras, las cuales el artículo 107 nos menciona los distintos supuestos:

**“Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

**I.** Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

---

<sup>55</sup> ARELLANO GARCIA, CARLOS, El juicio de amparo, México, Porrúa, 2003, p. 708.

<sup>56</sup> RUIZ TORRES, HUMBERTO E. Curso general de amparo. México. 2007. Oxford. p. 443

<sup>57</sup> GONZÁLEZ LLANES, MARIO A. Manual sobre El juicio de amparo. Principales elementos a considerar para su interposición. México. ISEF. 2005.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

**a)** Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;

**b)** Las leyes federales;

**c)** Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

**d)** Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;

**e)** Los reglamentos federales;

**f)** Los reglamentos locales; y

**g)** Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;

**II.** Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

**III.** Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

**a)** La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

**b)** Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

**IV.** Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo

reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

**V.** Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

**VI.** Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

**VII.** Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

**VIII.** Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y

**IX.** Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.

Atento a lo anterior, se puede deducir que el Juicio de Amparo Indirecto es una figura que busca lograr un control constitucional y velar por los derechos humanos que cada uno de nosotros tenemos gracias a nuestra Carta Magna. Siendo una característica de este, que su procedencia se dará cuando se trate de actos reclamados que no sean sentencias definitivas, laudos y resoluciones

que pongan fin al juicio, teniendo como se observa en el artículo citado, una gran variedad de maneras por las que se puede promover un Amparo Indirecto.”

## **2.2 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO**

El juicio de amparo, considerado como un medio de recurso jurídico procesal público de control de constitucionalidad, presenta el aspecto de una acción, cuyo titular es el agraviado, y se funda en un conjunto de principios esenciales que constituyen no solo su característica distintiva de los demás sistemas de preservación constitucional, sino también sus ventajas respecto de éstos.

Estos principios se encuentran regulados en el artículo 107 de nuestra Carta Magna, los cuales analizaremos a continuación.

### **A) PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE**

La fracción I del artículo 107 de nuestra constitución nos dice:

“El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.”

Este principio fundamental consideramos que es de suma importancia, es una de las piedras angulares de este medio de control constitucional, ya que el juicio de amparo nunca procede oficiosamente, pues si no hay un interesado que provoque su actividad tuteladora, este no tiene razón de ser, ya que siempre se requeriría la instancia de parte para poder hacer funcionar esta medio de control.

Al respecto el maestro Burgoa nos señala:

“si no existiera este principio de la iniciativa de parte para suscitar el control constitucional ejercido por órganos jurisdiccionales federales, si fuera legalmente permitido a los poderes o autoridades del Estado, en su carácter de tales, entablar el juicio de amparo, evidentemente éste sería visto con

recelo, al considerarlo como arma de que una entidad política pudiera disponer para atacar a otra y viceversa. Siendo el afectado o agraviado el único a quien incumbe el ejercicio de la acción de amparo, cuando ve lesionados sus derechos (...)<sup>58</sup>

Podemos darnos cuenta que gracias a este principio nuestro Juicio de Amparo ha podido abrirse paso y consolidarse a través de la vida política de México y salvarse de un fracaso, como el que había en los regímenes anteriores, como en la constitución de 1836 y en el acta de reforma de 1947, en las cuales la preservación constitucional, como lo vimos en el capítulo pasado, era ejercida por órganos políticos y a instancia de cualquier autoridad estatal.

Entonces para que este principio sea factible debe existir; ya sea un agravio personal y directo; o, un interés cualificado, actual y real, en la esfera jurídica del promovente, pues únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley o acto reclamado. Es decir, si se pretende obtener una sentencia favorable en el Juicio de Amparo; es necesario acreditar nuestro interés, ya sea jurídico o legítimo; luego entonces dicho principio no tiene excepciones, pues el amparo no puede, en ningún caso, iniciarse oficiosamente.

## **B) PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO**

El principio de existencia de un agravio personal y directo establece que la persona que promueve el Juicio de Amparo debe ser aquella que, en su concepto, sufre la violación de sus derechos fundamentales provocada por acto de autoridad. Este principio también se desprende del artículo 107, fracción I, constitucional, que prescribe que el juicio de seguirá siempre a instancia de parte agraviada, como lo vimos en líneas precedentes.

El agravio lo podemos entender como una afectación de los derechos fundamentales y puede ser sinónimo de perjuicio, en cual en materia de amparo se define como: “(...) toda privación de un derecho o imposición de un deber que

---

<sup>58</sup> BURGOA, IGNACIO, El juicio de amparo, México, Porrúa, 2006, p. 270.

ordena o realiza una autoridad del Estado y que se presumen violatorios de garantías.”<sup>59</sup>

Este principio no tiene excepciones, es decir, el amparo solo puede promoverse por quien recibe el agravio personal y directo; sin embargo, debemos mencionar aun tratándose de actos que impongan peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional (penas de muerte, mutilación, infamia, azotes palos, tormento de cualquier especie, multa excesiva, confiscación de bienes) la demanda puede presentarla por cualquier persona si el agraviado se encuentra imposibilitado para hacerlo, pero éste tiene la carga de ratificarla para continuar con el curso de juicio.

### **C) PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO**

Este principio significa que el juicio de amparo solo procede contra actos definitivos, es decir, aquellos respecto de los cuales no hay un juicio, recurso o medio ordinario de defensa susceptible de revocarlo, anularlo o modificarlo, el maestro Burgoa nos menciona lo siguiente respecto de éste principio:

“El principio de definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente.”<sup>60</sup>

Éste principio encuentra su justificación en el hecho de que, al tratarse de un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional, el quejoso debe, previamente a su promoción, acudir a las instancias que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación, salvo los casos de

---

<sup>59</sup> GUDIÑO PELAYO, JOSÉ DE JESUS, Introducción al amparo mexicano, México, Noriega-ITESO, 1999, p. 350.

<sup>60</sup> BURGOA, IGNACIO, El juicio de amparo, México, Porrúa, 2006, p. 283.

excepción, ya que este principio a diferencia de los dos anteriores, si tiene excepciones.

Algunos casos de excepción de este principio son los siguientes:

Excepción	Fundamento Constitucional	Fundamento Legal
Común		
Carezcan de fundamentación	10 7, IV, CPEUM	61, XX, Ley de Amparo
Leyes primer acto de aplicación		61, XIV, Ley Amparo
Únicamente se reclamen violaciones directas a la CPEUM	10 7, IV, CPEUM	61, XX, Ley de Amparo
Afecten personas extrañas a juicio		61, XVIII, c, Ley de Amparo
La procedencia del recurso se sujete a interpretación adicional; o, su fundamento legal sea insuficiente para determinarla (Recurso ordinario optativo)		61. XVIII, Ley de Amparo
Administrativas		
Medio de defensa no esté expreso en ley	10 7, IV CPEUM	61, XX, Ley de Amparo
Medio de defensa no prevea acerca de la suspensión	10 7, IV, CPEUM	61, XX, Ley de Amparo
Se exijan más requisitos que la ley de amparo para la suspensión (mismos alcances, plazo mayor)	10 7, IV, CPEUM	61, XX, Ley de Amparo
Penal		
Actos que afecten la libertad personal del quejoso:  Orden de aprehensión, orden de reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la		61, XVIII, Ley de Amparo

libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto, etc)  SIEMPRE QUE NO SE TRATE DE SENTENCIA DEFINITIVA		
Graves		
D. Los que importen: 10.1 peligro de privación de la vida, 10.2 ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, 10.3 incomunicación, 10.4 deportación o expulsión, 10.5 proscripción o destierro, 10.6 extradición 10.7 desaparición forzada de personas, 10.8 incorporación forzosa de personas; o, 10.9 cualquiera de los prohibidos por el 22 CPEUM		61. XVIII, Ley de Amparo

No está por demás mencionar que las penas prohibidas por el artículo 22 de nuestra Carta Magna, son las siguientes:

- 1) Pena de muerte,
  - 2) Mutilación,
  - 3) Infamia,
  - 4) Las marcas,
  - 5) Los azotes,
  - 6) Los palos,
  - 7) El tormento de cualquier especie,
  - 8) La multa excesiva,
  - 9) La confiscación de bienes; y,
- Cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales

#### **D) PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO**

En este principio el juez debe estudiar la constitucionalidad de acto reclamado a la luz de los argumentos expuestos en los conceptos de violación, y

si se trata de resolver un recurso, en que el revisor se limite a apreciar tal resolución, tomando en cuenta solo los agravios.

“este principio(...) impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que, en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, solo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.”<sup>61</sup>

Como podemos observar de la cita anterior, aquí el juzgador de amparo no tiene libertad de apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado, sino que está constreñido a ponderar únicamente aquellos que se traten en la demanda de Amparo a título de los conceptos de violación, mismos que implican limitaciones a la voluntad judicial decisoria, sin embargo, este principio en su faceta opuesta, es equivalente a la imposibilidad de que el juez de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que lo sustituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional.

Esto quiere decir, que se debe analizar la constitucionalidad del acto reclamado en la forma que argumenta el particular; el juez no puede agregar argumentos que no se hagan valer (no puede mejorarlos). Esto es que al analizar los conceptos de violación o agravios, no se debe rebasar lo ahí argumentado.

Sin embargo, existen excepciones, previstas en el artículo 79 de la Ley de Amparo, doctrinalmente conocidas como la suplencia de la queja que consisten en suplir los conceptos de violación que se formulen en la demanda de amparo o los agravios contenidos en los recursos (colmar las deficiencias), y proceden en los siguientes casos:

---

<sup>61</sup> *Ibíd*em, p. 296.

<b>Suplencia de la deficiencia de la queja</b>		
<b>Materia</b>	<b>Supuestos</b>	<b>Alcances</b>
En cualquier materia	Normas generales inconstitucionales	Aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.
	Violación evidente de la ley que lo ha dejado sin defensa	(sólo en el amparo, sin afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la situación reclamada)
	En favor de quienes por su condición de pobreza están en desventaja	Aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios
En favor de menores e incapaces o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia.		Aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios
En materia penal	En favor del inculpado o sentenciado En favor del ofendido o víctima	Aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios
En materia agraria	Núcleo población  Individuales (bienes o derechos agrarios)	Aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.  Exposiciones, comparecencias, alegatos y recursos
En materia laboral	En favor del trabajador (123 A y B)	Aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios

La suplencia de la queja, consideramos que viene a beneficiar nuestro medio de control constitucional, pues al suplir ciertas deficiencias, ayuda a la mejor procuración de los derechos fundamentales de las personas y no dejarlas en estado de indefensión.

## **E) PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA**

El artículo 107 constitucional, fracción II, párrafo primero, dispone que *“la sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”*. En esto consiste el carácter relativo de la sentencia de amparo, que también se conoce como fórmula Otero.

El artículo 76, párrafo primero, de la Ley de Amparo, establece que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

### **2.3 PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO**

Para poder entender más adelante nuestro tema, es necesario saber quiénes intervienen en el Juicio de Amparo, por lo tanto, nos enfocaremos en este apartado a conocer quiénes son las partes dentro de dicho juicio. Para lo que nos permitimos citar un concepto de partes en un juicio:

“Todas aquellas personas, *lato sensu*<sup>62</sup>, titulares o poseedoras de los derechos y obligaciones que nacen de una determinada relación jurídica que ha sido concebida por ellas mismas o por disposición de la ley, y que se sustenta, desde luego, en cualesquiera de los más diversos actos que el derecho positivo reconoce y regula tanto entre particulares como entre estos y el

---

<sup>62</sup> LATO SENSU: Sentido amplio conforme al cual se interpreta una disposición, a diferencia del sentido estricto (stricto sensu).

Estado, cuando éste, con el propósito de procurarse los bienes o servicios que le son indispensables para la consecución de sus fines, actúa como un particular desarrollando una de las dos personalidades que constitucional y legalmente se le atribuyen, en contraste con aquella en la que actúa ejerciendo su poder de imperio. Ahora bien, en la referida relación, una de las partes puede asumir su posición activa (como titular de un derecho) con respecto a la otra y entonces, por lo general, a esta suele denominársele acreedor; o bien, arrogarse una posición pasiva (como obligado) y, por consiguiente, ser designada como deudor”<sup>63</sup>

El concepto anterior, nos parece completo, sin embargo, es muy general, es el concepto de parte, pero en toda nuestra esfera jurídica, resaltamos que son aquellas personas inclusive, el Estado actuando como un particular, que poseen derechos y obligaciones en determinadas situaciones creadas por ellos o por la ley.

En una relación jurídica procesal, *“las partes son aquellas que intervienen alegando el reconocimiento, la constitución o declaración de un derecho sustantivo”*<sup>64</sup>, esto en las palabras de Juan de Dios Castro Lozano, definición que aunque más corta, nos parece más concisa y concreta, ya que se apega más a nuestro tema de estudio.

También podemos definir a la parte en un proceso como *“la persona física o moral que en relación con el desempeño de la función jurisdiccional recibirá el dición del derecho, respecto a la cuestión principal debatida”*<sup>65</sup>, se entiende que parte es quien pone en marcha a un órgano con jurisdicción, para que éste resuelva alguna controversia.

Finalmente Marco Polo Rosas Baqueiro nos regala su concepción acerca del concepto de “parte”:

---

<sup>63</sup> CASTRO LOZANO, JUAN DE DIOS. Las partes en el juicio de amparo. México, 2005, p. 20.

<sup>64</sup> Ídem.

<sup>65</sup> ARELLANO GARCÍA, CARLOS. El juicio de amparo. México, Porrúa, 2003, p. 472.

“Es la persona física o moral que tiene intervención en un juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso.

Lo que caracteriza a la parte, es *el interés en obtener una sentencia favorable*, pues hay quienes intervinieron en juicio en forma decisiva y que no son partes, verbigracia, los testigos y los peritos.”<sup>66</sup>

Del concepto que antecede, se desprende una lógica importante, donde habla el autor, que lo que caracteriza a la parte es que tiene un verdadero interés en que la sentencia le sea favorable, ya que obviamente hay otras personas que intervienen, como secretarios, actuarios, peritos incluso el Juez, sin embargo estos son auxiliares que solo ayudan a que la Litis se resuelva, sin inclinarse hacia ninguna de las “partes” que les inquieta que la decisión del juzgador les beneficie.

Ahora bien, en lo que se refiere a un juicio de amparo, según la Ley de la materia, en su artículo 5º, menciona que son partes dentro de él, las siguientes:

- El quejoso.
- La autoridad responsable.
- El tercero interesado.
- El ministerio público federal.

### 2.3.1 QUEJOSO

La primera de las partes que señala la Ley de Amparo en su artículo 5º fracción I, es el quejoso, y en dicho precepto legal la ley nos dice:

“El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. (...)”

---

<sup>66</sup> ROSAS BAQUEIRO, MARCO P. El juicio de amparo indirecto llevado de la mano. México, Ángel editor, 2013, p. 65.

Es en este artículo que vemos inmersos algunos términos que ya hemos mencionado con anterioridad, es aquí donde se empiezan a mezclar y podemos lograr entender que el quejoso, es ese particular, al cual el acto de autoridad positivo o negativo le causa un perjuicio en su esfera jurídico, a quien se le violan sus derechos humanos o garantías individuales. Sin embargo, debemos analizar otros conceptos para lograr unificar la definición de quejoso.

Arturo González Cosío señala que el quejoso “*es aquella persona física o jurídica a quien se le ha causado un perjuicio en sus intereses jurídicos, protegidos por el artículo 103 constitucional.*”<sup>67</sup>

Con la definición que precede a estas líneas, nos percatamos de que no solamente pueden ser quejosos las personas físicas, sino también las morales o jurídico colectivas. Entendiendo como personas jurídico colectivas o morales las señaladas por el Código Civil Federal en su artículo 25 el cual a la letra dice:

**Artículo 25.-** Son personas morales:

**I.** La Nación, los Estados y los Municipios;

**II.** Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

**III.** Las sociedades civiles o mercantiles;

**IV.** Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

**V.** Las sociedades cooperativas y mutualistas;

**VI.** Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

---

<sup>67</sup> GONZÁLEZ COSÍO, ARTURO. El juicio de amparo. México, Porrúa, 2001, p. 57.

**VII.** Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

En su diccionario jurídico, Humberto Enrique Ruiz Torres, cita a Manuel Bernardo Espinoza Barragán, quien define al quejoso como:

“la persona física o moral, privada u oficial, que ejercita la acción constitucional ante el órgano jurisdicción de amparo, por considerar que una ley o acto de autoridad violó sus garantías, y pretende que se le restituya en el goce y disfrute de las mismas...”<sup>68</sup>

En este concepto encontramos, que el quejoso en el juicio de amparo, es aquella persona a la que se le han vulnerado los derechos humanos, y busca que le sean reparados a través de esta figura jurídica.

De acuerdo a la actividad y a los intereses del quejoso, Carlos Arellano García, hace un análisis de las características de dicho concepto, siendo los siguientes:

“a) el quejoso puede ser una persona física o moral (...). Tanto las personas morales de carácter privado como las de Derecho Público, pueden pedir amparo (...)

b) El quejoso es quien ejercita la acción de amparo. El juicio de amparo se inicia con el ejercicio de la acción de amparo, quien la ejercita es el sujeto actor denominado, (...) quejoso o como agraviado. Es quien promueve la acción de amparo ante el órgano jurisdiccional con la pretensión de que se diga el derecho para que se proteja de un acto o ley de autoridad estatal que presuntamente viola sus derechos derivados de las garantías individuales o del régimen de distribución competencial entre Federación y Estados.

c) Se reclama por el quejoso un acto o ley de la autoridad estatal.

El quejoso ejerce la acción de amparo y la endereza en contra de un acto o ley de la autoridad estatal. (...)

d) Por presunta violación de garantías individuales o de la distribución competencial entre Federación y Estados de la República.

Utilizamos la expresión “presunta” para esclarecer que el quejoso imputa la violación a la autoridad estatal responsable

---

<sup>68</sup> RUIZ TORRES, HUMBERTO ENRIQUE. Diccionarios jurídicos temáticos. Juicio de amparo. Volumen 7. México. Oxford. 2004, p, 339.

pero, será materia a elucidar en el juicio de amparo si realmente existe o no tal conculcación. En efecto si no fuera “presunta” siempre que se ejerciera la acción de amparo habría sentencia favorable. En el juicio de amparo, la concesión o negativa del mismo, dependerán que haya o no esa violación.

Gracias a los conceptos que se han analizado, y a las características que se mencionaron, podemos deducir y llegar a un concepto más amplio de lo que es el quejoso, siendo este aquella persona física o jurídica colectiva titular de un derecho o con un interés legítimo, que ejercita la acción constitucional por una presunta violación de sus derechos por alguna norma o acto de autoridad que le causa una afectación real a su esfera jurídica, cuyo objetivo es que se le restituya en el goce de sus derechos y lo puede hacer de manera individual o colectiva.

### **2.3.2. AUTORIDAD RESPONSABLE**

Por otra parte, en el artículo 5° de la Ley de Amparo vigente en su fracción II, hace mención de la segunda parte que interviene en un Juicio de Amparo, siendo esta la autoridad responsable, la cual se define como:

“La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.”

De lo anterior, podemos darnos cuenta que la autoridad responsable es aquella a la que se le atribuye el acto reclamado, es la que ejecuta u omite ejecutar alguna acción, y con ello altera la esfera jurídica de alguna persona. Sin embargo, cabe destacar que si los derechos fundamentales inciden en las relaciones jurídicas de las personas de Derecho privado, ese hecho genera la posibilidad de que los

particulares los vulneren, lo que ha obligado a que los medios de protección de tales derechos conciban a los particulares como autoridad responsable también.

De igual forma diversos autores conceptualizan a la autoridad responsable de la siguiente manera:

“(...) todo aquel funcionario, empleado u órgano del Estado de hecho o de derecho, que en ejercicio de la función pública, y ya sea que este facultado o no por una norma jurídica ordena, omite o realiza o trata de realizar un acto o una ley que se presumen violatorios de la constitución.”<sup>69</sup>

De lo anterior, podemos advertir que la autoridad responsable es la parte que da pauta para que se inicie un Juicio de Amparo, y el quejoso es quien lo promueve. Tal como se puede observaren la siguiente definición brindada por Carlos Arellano García, *“es el órgano estatal, bien federal, local o municipal, a quien el quejoso le atribuye el acto o ley reclamados, presuntamente violatorios de garantías individuales o del sistema de distribución entre federación o estados.”*<sup>70</sup>

Así mismo, *“es el órgano del Estado investido de facultades de decisión o de ejecución que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado como violatorio de garantías.”*<sup>71</sup> En efecto, la autoridad responsable podemos decir que es un ente dotado de habilidades y poder para dictar decisiones, y que en ocasiones estas, afectan o atropellan los derechos humanos, de quien está sometida a ella.

Del análisis de las definiciones anteriores, podemos percatarnos que existen dos maneras en las que la responsable puede actuar, las cuales pueden tomar según su función, siendo estas en su carácter de ordenadora o ejecutora. Al respecto en

---

<sup>69</sup> RUIZ TORRES, HUMBERTO ENRIQUE. Diccionarios jurídicos temáticos. Juicio de amparo. Volumen 7. México. Oxford. 2004, p, 70.

<sup>70</sup> ARELLANO GARCÍA, CARLOS. El juicio de amparo. México, Porrúa, 2003, p. 487.

<sup>71</sup> ROSAS BAQUEIRO, MARCO P. El juicio de amparo indirecto llevado de la mano. México, Ángel editor, 2013, p. 87.

“el Juicio de Amparo” de Carlos Arellano García, se define a ambas cualidades de la siguiente forma, la primera de ellas es la Ordenadora:

“La autoridad responsable que dicta la ley reclamada en el amparo, es una autoridad que ha decidido el acto de autoridad reclamado en el amparo. Se trata de una autoridad decisora u ordenadora.

A su vez, la autoridad responsable que dicta una orden o un mandato, que toma una decisión basada o no en la Constitución o la ley, es una autoridad ordenadora”<sup>72</sup>

La segunda calidad de una autoridad es la de ejecutora, que el mismo autor define así:

“La autoridad responsable que lleva a cabo el mandato legal, o la orden de la autoridad responsable decisora, es una autoridad ejecutora.

También es autoridad ejecutora que, sin fundarse en una ley, o en una orden de una autoridad decisora, realiza actos materiales interferidores de la esfera jurídica del gobernado, quien, como quejoso, pide amparo.”<sup>73</sup>

A partir de lo anterior, podemos inferir que, la autoridad responsable ordenadora, es aquella que manda u ordena que acto se tiene que llevar a cabo y de qué manera; y la autoridad responsable ejecutora, procederá a la realización del acto ordenado.

Finalmente, analizando y reuniendo todos los conceptos anteriores, podemos llegar a la conclusión de que autoridad responsable es aquella que en ejercicio de su función pública ordena, ejecuta, trata de ejecutar u omite un acto presuntamente violatorio, que el quejoso le atribuye, y que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de este, tomando en cuenta como ya lo mencionamos, que a los particulares también les recae el carácter de autoridad

---

<sup>72</sup>ARELLANO GARCÍA, CARLOS. El juicio de amparo. México, Porrúa, 2003, p. 489.

<sup>73</sup>Idem.

responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad y vulneren derechos fundamentales.

### 2.3.3. TERCERO INTERESADO

Otra de las partes que intervienen en el juicio de amparo, es el denominado tercero interesado, que el artículo ya citado anteriormente, en la fracción III de la Legislación de Amparo vigente, lo señala de la siguiente forma:

“El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

- a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;
- b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;
- c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;
- d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
- e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.”

Anteriormente, la Ley de Amparo mencionaba a esta figura como tercero perjudicado, situación la cual cambio con las reformas a la misma en abril de dos mil trece, situación que consideramos correcta, puesto que dicho tercero sigue un “interés” en el acto de autoridad que se reclama, además de que los supuestos para poder ser tercero interesado en un juicio de amparo se amplían a diferencia de la Ley pasada donde se consideraba tercero perjudicado.

Por otra parte, de la misma forma en la que se ha señalado los conceptos de diferentes autores, lo haremos con el *tercero interesado*; Marco Polo Rosas

Baqueiro lo define como *“la persona física y moral, que tiene derechos opuestos a los del quejoso e interés directo en la subsistencia del acto reclamado.”*<sup>74</sup>

Es decir, al tercero interesado le importa, que el acto reclamado del quejoso, se quede tal y como estaba antes de que promoviera el amparo, ya que la decisión de la autoridad responsable en el juicio natural, no le causo perjuicio.

En el diccionario jurídico de Humberto Ruiz Torres, se citan a diversos autores que se preocuparon por llegar a un concepto uniforme del tercero interesado, uno de ellos es Héctor Fix-Zamudio, que mencionó que *“(…) se califica como tercero perjudicado (ahora tercero interesado) aquel que tiene interés en la subsistencia del acto o resolución reclamada, ya que le benefician.”*<sup>75</sup>

Fix-Zamudio ya integra a su concepto, la afirmación de que al tercero interesado no le causa perjuicio el acto reclamado, y que es por ello que busca que este siga existiendo.

Arturo González Cosío, define al tercero interesado en la forma siguiente:

*“(…) titular de un derecho que puede ser afectado por la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, teniendo, por tanto, interés jurídico para intervenir en la controversia constitucional y para que subsista el acto reclamado y no se declare su inconstitucionalidad”*<sup>76</sup>

En efecto, en esta definición nos podemos percatar que si la sentencia concediera el amparo, terminaría por afectarle al tercero interesado, y todo el avance que este llevaba en el juicio sufre un retroceso, es por ello, que tiene interés en que ese acto no sufra cambios y que siga surtiendo los mismos efectos.

---

<sup>74</sup>ROSAS BAQUEIRO, MARCO P. El juicio de amparo indirecto llevado de la mano. México, Ángel editor, 2013, p. 97.

<sup>75</sup>RUIZ TORRES, HUMBERTO ENRIQUE. Diccionarios jurídicos temáticos. Juicio de amparo. Volumen 7. México. Oxford. 2004, p, 405

<sup>76</sup>Ídem.

Por su parte Carlos Arellano García menciona que el tercero interesado es *“la persona física o moral, a quien, en su carácter de parte, la ley o la jurisprudencia, le permiten contradecir las pretensiones del quejoso en el juicio de amparo”*<sup>77</sup>, esto con la finalidad, como se dijo en líneas anteriores, que la resolución del amparo no perjudique la situación jurídica de este.

“El tercero perjudicado (*interesado*) para contradecir las pretensiones del quejoso, pretenderá que el amparo, se niegue, que no prosperen los argumentos de inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, hechos valer por el quejoso, o bien pretenderá que no se conceda la suspensión, o que el juicio de amparo se sobresea. Todo ello, en oposición a las pretensiones del quejoso.”<sup>78</sup>

Ahora bien, de los conceptos anteriores podemos definir al tercero Interesado, como aquella persona física o moral, opuesta al quejoso a quien el acto reclamado no le causa perjuicio y por tal motivo tiene interés jurídico en que este subsista, que no se declare inconstitucional y que el amparo se niegue o se sobresea, ya que de lo contrario altearía su esfera jurídica.

#### **2.3.4. MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL**

La siguiente de las partes del juicio de amparo es el Ministerio Público Federal, que está regulado en la fracción IV del artículo 5° de la Ley de amparo vigente, que a la letra dice:

“El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando

---

<sup>77</sup> ARELLANO GARCÍA, CARLOS. El juicio de amparo. México, Porrúa, 2003, p. 493.

<sup>78</sup> Idem.

los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.”

Con el texto de la legislación, nos parece que no queda del todo, definida la parte de Ministerio Público Federal, sin embargo, se entiende que es una parte que al igual que el quejoso y el tercero interesado, puede interponer recursos, y cuida la impartición correcta de justicia.

Es por ello, que nos remitiremos a definiciones de autores que nos abran más el panorama de la función del Ministerio Público Federal en los Juicios de Amparo. El primero de ellos es Héctor Fix-Zamudio, quien lo describe de acuerdo a su función constitucional:

“el organismo del Estado que realiza funciones judiciales ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente en la penal, y que contemporáneamente efectúa actividades administrativas como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales, realiza la defensa de los intereses patrimoniales del Estado o tiene encomendada la tutela de la legalidad”<sup>79</sup>

De lo anterior, destacamos que el Ministerio Público velará por el interés del Estado y verificará que la legalidad vaya por un buen camino.

En cuanto al Ministerio Público de la Federación en los Juicios de Amparo, Burgoa señala lo siguiente:

“es la institución que, dentro de sus funciones y objetivos específicos que prevé su ley orgánica respectiva, tiene como finalidad general, que desde sus orígenes históricos le ha correspondido, defender los intereses sociales o del Estado, la intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en los juicios de amparo se basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, esto es, velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia

---

<sup>79</sup> RUIZ TORRES, HUMBERTO ENRIQUE. Diccionarios jurídicos temáticos. Juicio de amparo. Volumen 7. México. Oxford. 2004, p, 251.

entre la federación y los Estados. Por tal motivo, el Ministerio Público Federal no es, como la autoridad responsable y el tercero perjudicado, la contraparte del quejoso en el juicio de amparo sino una *parte equilibradora* de las pretensiones de las demás, desde el punto de vista constitucional y legal.”

Entonces, podemos decir que el Ministerio Público Federal es una parte neutral en el Juicio de Amparo, que no está en contra del quejoso, pero tampoco está de su lado, ni de ninguna de las partes, más bien, busca velar por los intereses del estado, y de equilibrar Las pretensiones de las partes, verifica que la justicia sea imparcial y expedita.

Por su parte, Óscar Barrera Garza dice que el Ministerio Público de la Federación “*defiende los intereses sociales o del Estado, actúa como una autoridad de buena fe, que intervendrá cuando se afecte, a su juicio, el interés público; supuesto en que podrá interponer los recursos que estime pertinentes, por lo que siempre debe ser llamado a juicio constitucional (...)*”<sup>80</sup> y Arturo González Cosío menciona que “*el verdadero carácter del Ministerio Público en nuestros días, consiste en que constituye la salvaguarda de la sociedad, debiendo actuar siempre de buena fe y con la intención de que sea esclarecido el derecho en controversia y defendida la Constitución que estructura la vida de la comunidad.*”<sup>81</sup>

De lo anterior, definimos que el Ministerio Público es una autoridad que actuará de buena fe, y que se dedicará a cuidar que no se vulneren otros derechos y estará interesado en que la controversia vaya por buen rumbo y que al final se solucione de manera legal.

Acerca del Ministerio Público Federal, Arellano García elabora algunas reflexiones, de las cuales destacamos algunas, como por ejemplo que “*el ministerio público tiene todos los derechos que corresponden a las partes: excitar al órgano jurisdiccional para que actúe, solicitar fecha de audiencia, ofrecer pruebas,*

---

<sup>80</sup> RUIZ TORRES, HUMBERTO ENRIQUE. Diccionarios jurídicos temáticos. Juicio de amparo. Volumen 7. México. Oxford. 2004, p, 252.

<sup>81</sup> Ídem.

*intervenir en el desahogo de ellas, interponer recursos, promover incidentes, etcétera.”<sup>82</sup>*

Otra de las reflexiones es la que menciona que “*el Ministerio Público no está adherido a alguna de las partes como Litis consorte, por tanto, su actuación es independiente o autónoma a ellas*”<sup>83</sup> esto quiere decir que el Ministerio Público no se pondrá del lado del quejoso, ni del tercero interesado y tampoco de la autoridad responsable, o sea, que no tomará la postura ni de atacar al acto reclamado ni de sostenerlo; en cambio sí puede adoptar una postura, ya sea que se niegue el amparo, se sobresea o se conceda, todo esto desde sus perspectiva jurídica y por un prudente análisis de la situación.

Finalmente, podemos decir que el Ministerio Público de la Federación, en un Juicio de Amparo, es una institución del Estado que velará por la observancia del orden constitucional y cuidará los intereses del Estado, verificando que no haya algún delito que se deba llevar de oficio, así mismo ayudará a esclarecer la controversia defendiendo siempre a la Constitución. Es una parte equilibradora y neutral dentro del juicio de amparo, que actúa de buena fe y que tiene los mismos derechos que las otras partes. Su postura es autónoma y se puede inclinar a que el Juicio de Amparo se niegue, se sobresea o se conceda.

De este capítulo, podemos resaltar, que para nuestro tema de investigación es indispensable haber conocido de la figura del Amparo, sus partes y principios, pues sin ello, no se podría llegar a nuestro tema central que en el capítulo siguiente abordaremos de lleno, ya que de aquí emana, toda vez que para hablar de la suspensión del acto reclamado era fundamental conocer lo mencionado, de lo contrario no existiría dicha figura de la suspensión del acto reclamado.

---

<sup>82</sup> ARELLANO GARCÍA, CARLOS. El juicio de amparo. México, Porrúa, 2003, p. 498.

<sup>83</sup> *Ibíd*em, p. 499.

## CAPÍTULO III

### LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y LA EXTRADICIÓN

3.1 La suspensión del acto reclamado, 3.2 Naturaleza Jurídica de la suspensión, 3.3 Tramitación de la suspensión del acto reclamado, 3.3.1 Suspensión de oficio, 3.3.2 Suspensión a petición de parte, 3.3.2.1 Suspensión provisional, 3.3.2.2 Suspensión definitiva, 3.4 Audiencia incidental, 3.5 Diferencias de la suspensión de oficio (suspensión de plano y con la apertura de los cuadernos incidentales), 3.6 La Extradición, 3.6.1 Tratados Internacionales del Estado Mexicano referentes a la extradición, 3.6.2 La extradición en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3.6.3 Tipos de extradición, 3.6.3.1 Extradición Activa, 3.6.3.2 Extradición Pasiva, 3.6.4 Jurisprudencia en materia de extradición.

En este capítulo nos enfocaremos a la regulación de la suspensión del acto reclamado y la extradición, los cuales son nuestros temas centrales de la presente investigación, para lo cual en primer término haremos referencia a la suspensión de acto reclamado en el amparo indirecto, principalmente en materia penal, ya que es donde la extradición tiene cabida.

El maestro Burgoa menciona:

“(...) la suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a estas y que el propio acto hubiese provocado.”<sup>84</sup>

Asimismo, Carlos Arellano García define a la suspensión como:

“(...) la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se puede continuar o hasta que se decreta su inconstitucionalidad en sentencia ejecutoria. Y señala como elementos de su concepto a) que se trata de una institución jurídica, dado que hay una pluralidad de relaciones jurídicas entre la parte que solicita la suspensión, el órgano que la decreta, la autoridad responsable que ha de acatarla, el tercero

---

<sup>84</sup> BURGOA, IGNACIO, El juicio de amparo, México, Porrúa, 2006, p. 711.

perjudicado que puede oponerse o que por lo menos tiene garantizados sus derechos; b) que está prevista legalmente, pero, en todos los casos, aun cuando opera de oficio, requiere de una determinación de la autoridad competente que la decreta; c) que la autoridad que la decreta ordena que se detenga la realización del acto reclamado; d) que tal detención es temporal, es transitoria, no definitiva, pues sólo la sentencia de amparo puede producir una paralización definitiva.”<sup>85</sup>

Con las definiciones anteriores podemos iniciar con el análisis de la suspensión del acto reclamado, materia del presente capítulo, que es dejar las cosas en el estado en que actualmente se encuentran, hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo principal hasta la sentencia ejecutoriada. Asimismo la Ley de Amparo en su artículo 147 menciona lo siguiente:

**Artículo 147.** En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

De lo anterior se advierte, que además de que la suspensión tiene la finalidad de dejar las cosas en el lugar en que se encuentran, también se busca restablecer provisionalmente al quejoso el derecho que estima vulnerado hasta en tanto se resuelva el Juicio de Amparo principal en sentencia ejecutoriada.

---

<sup>85</sup> ARELLANO GARCÍA, CARLOS. El juicio de amparo. México, Porrúa, 2003, p. 498.

### 3.1 SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Comenzaremos tomando en consideración que el objeto material del Juicio de Amparo lo denomina la Ley como “acto reclamado”, que en esencia es un hecho una acción, positiva o negativa que produce una afectación de un interés jurídico y legítimo, protegido por la ley, imputable a una autoridad pública, funcionario o agente del poder federal, estatal, municipal, así como los particulares, tal como lo refiere el artículo 5 fracción II segundo párrafo de la Ley de Amparo, el cual a la letra dice: *“II.(...) Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.”*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 107, fracción X, declara *“que los actos reclamados pueden ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine a ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de la reparación de los daños y los perjuicios que pueda sufrir el agraviado con la ejecución.”*

Asimismo, el maestro Polo Bernal en su obra Los Incidentes en el Juicio de Amparo con Jurisprudencia y Precedentes, menciona: *“(...) Ley de Amparo determina como regla genérica que norma la conducta de los jueces facultados para conceder la suspensión, la de procurar fijar la situación en que habrán de quedarse las cosas, la de evitar notorios perjuicios ante el peligro de que se ejecute el acto reclamado y la de tomar medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio”*<sup>86</sup>

Con lo anterior, podemos ver que con la suspensión, el juzgador determina como deben mantenerse las cosas temporalmente, en relación con los actos

---

<sup>86</sup> POLO BERNAL EFRAÍN, Los incidentes en el juicio de amparo con jurisprudencia y precedentes, México, Limusa, 2007, p. 44.

reclamados, para tutelar el interés en peligro, evitando al quejoso los perjuicios de difícil reparación y para conservar la materia del amparo.

El manual del Juicio de Amparo nos dice que la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es *“la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca; y, si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paraliquen sus consecuencias o resultados, que se eviten que estos se realicen”*.<sup>87</sup>

Por lo tanto, si suspender significa detener una acción o sus efectos, luego entonces, la suspensión del acto reclamado equivale a detener un comienzo, paralizarlos e impedir que se produzcan o que se sigan realizando actos de autoridad durante la substanciación del juicio de amparo, hasta que se resuelva en forma definitiva la constitucionalidad o anticonstitucionalidad de dichos actos en el juicio de amparo, pues la suspensión de que se trata, va encaminada a que no se ejecuten materialmente los actos y no queden irreparablemente consumadas las violaciones alegadas, evitando así que el quejoso tenga irreparables perjuicios con la ejecución del acto reclamado.

### **3.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN**

La suspensión es una medida cautelar ya que lo que busca es conservar la materia del litigio y que se evite la realización de un daño de difícil o imposible reparación, la cual se tramita en forma incidental por cuerdas separadas o de manera oficiosa en el mismo cuaderno principal, no se atiende el fondo del asunto, pero tiene vigencia mientras se dicta la sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

Asimismo, esta solo tiene una función suspensiva, conservando la garantía que se discute, pues no le incumbe la controversia en cuanto al fondo que es materia del cuaderno principal.

---

<sup>87</sup> SUPREMA CORTE, el Manual del Juicio de Amparo, Themis, México, 1988, p. 105.

También, la suspensión no puede anticipar provisionalmente los efectos de la sentencia que se pronuncie en cuanto al fondo del amparo, ni constituye, por ende, ningún amparo provisional, por la sencilla razón que, para concederla o negarla el órgano de control no debe tomar en cuenta la posible inconstitucionalidad de los actos reclamados sino exclusivamente las condiciones genéricas de su procedencia, como son, que los actos que se combaten sean ciertos, y su naturaleza permita su paralización y que, operando estas dos circunstancias, con su otorgamiento no se afecte el interés social ni contravenga disposiciones de orden público.

Fácilmente se advierte que estas tres condiciones a las que está subordinada la procedencia de la suspensión, no se vinculan a la cuestión fundamental, que se plantea al Juicio de Amparo, la cual es inconstitucionalidad de los actos reclamados.

Por este motivo, se entiende que la suspensión no equivale a ningún amparo provisional, ni anticipa provisionalmente ningún efecto de la sentencia que conceda la protección federal al quejoso, sin embargo, la apariencia del buen derecho señala lo siguiente:

Calamandrei indica que por lo que se refiere a la investigación sobre el derecho, la cognición cautelar se limita, en todos los casos, a un juicio de probabilidades y de verosimilitud. Declarar la existencia del derecho es función de la providencia principal; en sede cautelar, basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, esto es, basta que según un cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal declarará el derecho en sentido favorable a aquel que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria tiene el valor de una hipótesis.

El perjuicio atendible por quien dispone la medida cautelar debe consistir en el riesgo de que se frustre la tutela efectiva que corresponde otorgar a la sentencia final. Ese riesgo y no otro. Lo cual obliga al juez que decide la medida cautelar a intentar una valoración *prima facie* de las respectivas posiciones, de forma que debe otorgar la tutela cautelar a quien tenga «apariencia de buen derecho» (*fumus boni iuris*), precisamente, para que la parte que sostiene una posición

injusta manifiestamente no se beneficie, como es tan frecuente, con la larga duración del proceso y con la frustración, total o parcial, grande o pequeña, que de esa larga duración va a resultar para la otra parte como consecuencia del abuso procesal de su contrario.<sup>88</sup>

La apariencia del buen derecho es un juicio de valor a cargo de la autoridad facultada para emitir una medida precautoria, mediante el cual se formula una hipótesis que, con los medios de prueba aportados por el solicitante, permite adelantar con un alto grado de acierto el sentido de la sentencia ejecutoria que se dicte en el proceso relativo, mediante la aportación de otros medios de convicción que permitan comprobar la hipótesis hecha preliminarmente, con lo cual se trata de evitar que el retraso en la impartición de justicia tenga un impacto negativo a quien, desde un inicio, le asiste la razón, cumpliéndose con el principio general de derecho que indica que la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en un daño para quien la tiene.

Pero debe esclarecerse que esa apreciación, no constituye un prejuzgamiento del fondo del asunto, pues precisamente en el desarrollo del proceso, pueden aportarse distintos medios de prueba que demuestren la inexistencia del derecho a favor de una parte, o bien, no obstante que no se aporten más medios de convicción, la revaloración de los ofrecidos con el escrito de la medida cautelar sean insuficientes para declarar sentencia a favor.

Asimismo, podemos decir, que, la finalidad del amparo es proteger al individuo de abusos de poder, y de la suspensión es salvaguardarlo mientras esté en trámite el juicio constitucional.

De igual manera la suspensión no modifica ni restringe derechos, tal como nos lo señala el artículo 131 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual

---

<sup>88</sup> LA TEORIA DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO <https://sites.google.com/site/lasallius/la-teoria-de-la-apariencia-del-buen-derecho> (consultado el 28 de abril de 2016).

menciona:“(…) *En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.*”

En resumen, podemos decir que la naturaleza jurídica de la suspensión deviene de una pretensión que obliga a un pronunciamiento de autoridad competente sobre su procedencia o improcedencia, y en su caso, si se concede o no la suspensión, la cual reviste un carácter de un mandamiento que, por lo general, ordena se mantengan las cosas provisoriamente en el estado que guarden al decretarse, en tanto se dicta la sentencia que resuelve el fondo del amparo, pero puede contener otras medidas más amplias, a fin de asegurar no solo la viabilidad de la acción restitutoria sino también algunos efectos que pudiera tener la protección constitucional final, en el caso de resultar favorable al quejoso, normando mientras tanto las conductas de las partes de hacer o no hacer en relación con el acto reclamado.

Por lo antes dicho, podemos entender que la suspensión del acto reclamado es considerada una medida cautelar, la cual es una Medida adoptada judicialmente, antes o durante un proceso, con la finalidad de evitar que el estado de las cosas se altere o modifique en perjuicio de la efectividad de la sentencia que haya de recaer, y la suspensión del acto reclamado tiene como principal función dejar las cosas en el estado en que se encuentren hasta en tanto se resuelva el Juicio de Amparo principal.

### **3.3 TRAMITACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO**

Como ya lo habíamos mencionado, nos enfocaremos en la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto y para esto la Ley de Amparo en su artículo 130 nos dice que *“La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria.”*

De lo anterior, podemos inferir que la suspensión se puede solicitar a través del escrito de demanda, en la misma fecha de presentación de la misma, en escrito por separado, antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

Por lo tanto, existen dos formas de conceder la suspensión del acto reclamado, las cuales señala el artículo 125 de la Ley de Amparo, y dice: *“La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso.”* Mismas que analizaremos a continuación.

### 3.3.1 SUSPENSIÓN DE OFICIO

Comenzaremos con la suspensión de oficio, la cual consideramos es la que se concede por la urgencia de ser atendido el acto reclamado, así como la gravedad de este, tal como lo menciona Efraín Polo Bernal en su obra *“Los Incidentes en el Juicio de Amparo”*, el cual nos dice:

“Procede por la gravedad del acto reclamado, que pone el peligro o riesgo al particular quejoso; de aquí las exigencias de celeridad, de ponderación y de urgencia en su prevención. La primera obliga que se dicte sin retardo; la segunda se esgrime ante la ineptitud del proceso de otorgar de inmediato la protección que se reclama, y la tercera se antepone para evitar la irreparabilidad del agravio, en tanto que su ejecución produce, es cierto que el juicio de amparo queda sin materia, por imposibilidad de que se cumpla la sentencia constitucional que confiere al agraviado la protección de la Justicia de la Unión (...)”<sup>89</sup>

De igual manera, el artículo 126 de la Ley de Amparo menciona:

“La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

---

<sup>89</sup> POLO BERNAL EFRAÍN, *Los incidentes en el juicio de amparo con jurisprudencia y precedentes*, México, Limusa, 2007, p. 44.

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento. (...)"

En este artículo podemos observar que la suspensión se concede de oficio y de plano por los actos expuestos en el mismo, y cabe destacar que no se aperturan los cuadernos incidentales, sino que se concede en el mismo cuaderno principal dicha suspensión de plano, uno de los supuestos para otorgarla es en la extradición, tema de nuestra investigación.

Ahora bien, el artículo 127 de la ley en cita, a la letra nos dice:

"El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:

I. Extradición; y

II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado."

Como es de apreciarse, aquí se da una excepción para concederse la suspensión de plano en el cuaderno principal, pues señala la apertura de los cuadernos incidentales con el trámite de la suspensión a petición de parte cuando se trata de la extradición, la cual veremos más adelante, analizando las diferencias de ambos artículos.

### **3.3.2 SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE**

El Doctor en Derecho Efraín Polo Bernal nos menciona en su obra:

"(...) materialmente, la suspensión a petición de parte agravada, es el auto o resolución que deja, al que tiene el interés jurídico, en posesión del disfrute de un derecho o de una situación de hecho respecto de sus garantías constitucionales y que, por lo mismo, requiere su acreditamiento en autos, lo que la diferencia con la suspensión de oficio, que está en relación directa con la vida, integridad y libertad del hombre, las que no pueden quedar condicionadas a

que se respeten después de un examen formal, de ahí su protección automática, su no substanciación y oficiosidad.”<sup>90</sup>

Como podemos observar, en la suspensión a petición de parte, cambia de manera radical a la suspensión de oficio y de plano, pues como nos menciona Polo Bernal, para concederse esta, debe acreditarse en autos y no tiene una relación directa con actos que importen peligro a la vida y demás consagrados en el artículo 22 de nuestra Carta Magna.

Asimismo, el artículo 128 de la Ley de Amparo dice:

“Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite el quejoso; y
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.”

Este artículo deja claro que la suspensión a petición de parte se decreta en todas las materias salvo sus excepciones y previa solicitud del quejoso, asimismo, nos dice que se tramita por cuerdas separadas al cuaderno principal y por duplicado, esto es; con el fin de que si se presenta algún recurso de las partes, un tanto se remita al tribunal revisor y otro se quede en el juzgado de distrito para seguir actuando en él, siendo aquí que surgen dos modalidades de este tipo de suspensión, las cuales son la suspensión provisional y la suspensión definitiva.

---

<sup>90</sup> Ibídem, p. 47.

### 3.3.2.1 SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Ahora bien, el Juez de Distrito se encarga de ordenar la creación de los cuadernos incidentales una vez que el quejoso solicite dicha medida cautelar, para lo cual en esa integración del cuaderno incidental o de suspensión se inicia con el auto en donde se otorga o se niega la suspensión en su modalidad de “provisional”, para esto la Ley de Amparo nos señala lo siguiente:

**“Artículo 131.** Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

**Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:

**I.** Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

**II.** Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

**III.** Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.”

**Artículo 139.** En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá

ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional.

De los artículos en cita se desprende del primero que la suspensión provisional se otorga cuando se convence al juzgador, que los actos que se reclaman sean de inminente ejecución y que pueden causar perjuicios de difícil reparación al quejoso, y del segundo que con el otorgamiento o negativa de la suspensión provisional, se fijara fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, se notificará a las partes y se solicitará su informe previo a las autoridades señaladas como responsables de haber violado los derechos fundamentales del promovente del amparo.

Finalmente del artículo 139 de dicha Ley, se aprecia la finalidad principal de la suspensión provisional, pues señala que en caso de peligro inminente de ejecución del acto reclamado, el órgano jurisdiccional ordenara de inmediato a la autoridad responsable que las cosas se queden en el estado en que se encuentran hasta en tanto se le notifique la suspensión definitiva.

Por otra parte, del informe previo hace referencia José R. Padilla y nos menciona que “Es el documento por medio del cual, la autoridad responsable contesta la solicitud de la suspensión y expresa si el acto es cierto o falso. Además, puede acompañarse de todas las probanzas permitidas por la ley.”<sup>91</sup>

Y la Ley de Amparo hace referencia al informe previo de la siguiente manera:

**“Artículo 140.** En el informe previo la autoridad responsable se concretará a expresar si son o no ciertos los actos reclamados que se le atribuyan, podrá expresar las razones que estime

---

<sup>91</sup> PADILLA JOSE R., SINOPSIS DE AMPARO, México, Porrúa, 2014, p.313.

pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión y deberá proporcionar los datos que tenga a su alcance que permitan al órgano jurisdiccional establecer el monto de las garantías correspondientes. Las partes podrán objetar su contenido en la audiencia.

En casos urgentes se podrá ordenar que se rinda el informe previo por cualquier medio a disposición de las oficinas públicas de comunicaciones.”

La suspensión provisional consiste en que se decida sobre conceder o no la suspensión del acto reclamado. Asimismo, el órgano de control analizará sobre los posibles vicios de inconstitucionalidad del acto que el quejoso señala le agravia, con los medios de prueba aportados por el solicitante, los cuales le permitan adelantar con un alto grado de acierto el sentido de la sentencia ejecutoria que se dicte en el proceso relativo, como lo mencionamos e líneas anteriores, de igual manera, examinará si se cumplen o no los requisitos para decretar su suspensión. Por tanto, en el incidente suspensivo la litis será un análisis sobre la aparente inconstitucionalidad del acto con todo lo ya mencionado, haciendo referencia para ello la apariencia del buen Derecho.

De los requisitos que debe analizar el juez de distrito para decretar la suspensión están, entre otros, que con su otorgamiento no se siga perjuicio al interés social, no se contravengan disposiciones de orden público. En ello radicará parte de la contienda dentro del incidente de suspensión. Así, mientras que el quejoso sostendrá que con la suspensión no se provoca dicho perjuicio o contravención, la autoridad responsable y el tercero interesado, si lo existe, harán lo propio, pero en el sentido de que sí se originarán dichos fenómenos ominosos.

La suspensión provisional al decretarse en auto, surte sus efectos desde que es concedida y hasta en tanto se dicte la suspensión definitiva.

### **3.3.2.2 SUSPENSIÓN DEFINITIVA**

En ese orden de ideas, nos enfocaremos a la suspensión definitiva, la cual se resuelve por medio de una sentencia interlocutoria, surte sus efectos desde que

es decretada y tiene vigencia hasta que se dicta sentencia definitiva en el amparo y esta cause ejecutoria. Por tanto, si se concede el amparo, el acto reclamado suspendido no producirá efecto alguno, pero con motivo de la sentencia, mas no de la suspensión.

De hecho ambas surten efectos desde que son concedidas, por lo que desde ese momento se deben mantener las cosas en el estado que guarden, y dichos efectos dejaran de surtir si el agraviado no cumple, dentro del término de cinco días, las medidas de aseguramiento o los requisitos que le impone el juzgador se encuentran en el artículo 136 de la Ley de Amparo:

**“Artículo 136.** La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido.

Los efectos de la suspensión dejarán de surtir, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensiva.

En cuanto a esta modalidad de suspensión, la Ley de Amparo nos dice lo siguiente:

**“Artículo 142.** La falta de informe previo hará presumir cierto el acto reclamado para el sólo efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

Tratándose de amparo contra normas generales, las autoridades que hayan intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la norma general o en su publicación, únicamente rendirán el informe previo cuando adviertan que su intervención en el proceso legislativo o de creación de la norma general, se impugne por vicios propios.

La falta del informe previo de las autoridades legislativas, además de lo señalado en el párrafo anterior, no dará lugar a sanción alguna.

**Artículo 143.** El órgano jurisdiccional podrá solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere necesarias, a efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

En el incidente de suspensión, únicamente se admitirán las pruebas documental y de inspección judicial. Tratándose de los casos a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, será admisible la prueba testimonial.

Para efectos de este artículo, no serán aplicables las disposiciones relativas al ofrecimiento y admisión de las pruebas en el cuaderno principal.

**Artículo 144.** En la audiencia incidental, a la cual podrán comparecer las partes, se dará cuenta con los informes previos; se recibirán las documentales que el órgano jurisdiccional se hubiere allegado y los resultados de las diligencias que hubiere ordenado, así como las pruebas ofrecidas por las partes; se recibirán sus alegatos, y se resolverá sobre la suspensión definitiva y, en su caso, las medidas y garantías a que estará sujeta.

**Artículo 145.** Cuando apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión en otro juicio de amparo, promovido con anterioridad por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión.

**Artículo 146.** La resolución que decida sobre la suspensión definitiva, deberá contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
- II. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
- III. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión; y
- IV. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión. Si se concede, deberán precisarse los efectos para su estricto cumplimiento.

**Artículo 147.** En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.”

De lo anterior, podemos darnos cuenta que para resolver la suspensión definitiva, se requiere de los informes previos que rindan las autoridades responsables dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de la legal notificación, de los documentos que el juzgador estime pertinentes, y en su caso las pruebas ofrecidas por el quejoso, para que se resuelva en la audiencia interlocutoria, la cual se tiene que celebrar en el plazo de cinco días hábiles, donde se resolverá si se concede la medida suspensiva definitiva, siendo que si se concede ésta, dependiendo la materia del asunto, el quejoso tendrá que dar una garantía para que pueda seguir surtiendo efectos, la cual será a consideración del juzgador, sin embargo no en todas las materias es necesario una garantía, como en el caso de nuestra investigación, que es materia penal, pues la extradición no exige una, siendo que es una de las excepciones por las que la suspensión se concede de manera oficiosa.

### **3.4 AUDIENCIA INCIDENTAL**

Es un acto procesal en donde las partes instruyen al juez para que se encuentre en posibilidad de emitir la sentencia interlocutoria o suspensiva como ya lo mencionamos en líneas precedentes, tiene tres fases: las pruebas, alegatos y resolución.

Asimismo, como lo hemos mencionado, se requiere de los informes previos rendidos por las responsables para poder celebrarse, sin embargo si alguna autoridad no lo rinde, pese a estar notificado para ello, se le presumirán ciertos los

actos que a ella se le atribuyen, aun así el juzgador determinará si se concede la suspensión definitiva.

De igual manera el artículo 141 de la Ley de Amparo señala lo siguiente:

**Artículo 141.** Cuando alguna autoridad responsable tenga su residencia fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo, y no sea posible que rinda su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de los medios a que se refiere el artículo anterior, se celebrará la audiencia incidental respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas. La resolución dictada en la primera audiencia podrá modificarse o revocarse con vista de los nuevos informes.

Del artículo anterior, se entiende que si alguna de las autoridades responsables foráneas no ha rendido su informe previo, se celebrará la audiencia respecto de los actos de las autoridades locales únicamente, y se señalara fecha y hora para la celebración de la audiencia respecto de los actos reclamados de las autoridades foráneas, pudiendo suceder que en esta nueva audiencia lleve a la modificación o a la revocación de lo resuelto en la primera.

Ahora bien la Ley de Amparo menciona lo siguiente en referencia al no otorgamiento de la suspensión definitiva:

**Artículo 153.** La resolución en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la facultad de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aunque se interponga recurso de revisión; pero si con motivo del recurso se concede, sus efectos se retrotraerán a la fecha del auto o interlocutoria correspondiente, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

**Artículo 154.** La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.

De lo anterior, se desprende que ante la negativa de la suspensión, la autoridad responsable puede ejecutar el acto reclamado, aun y cuando se interponga el recurso de revisión hecho valer por el quejoso. Sin embargo en el artículo 154 se

menciona que si se niega o se concede la suspensión definitiva, ésta se puede modificar o revocarse ya sea de oficio o a petición de parte, siendo aquí un tipo de incidencia que se tramita de la misma forma que el incidente de suspensión, para lo cual la siguiente tesis señala lo siguiente:

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA TRAMITAR LA SOLICITUD DE SU MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PROCEDER EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 154 DE LA LEY DE AMPARO.**

El artículo 154 de la Ley de Amparo establece la posibilidad de revocar o modificar la resolución que conceda o niegue la medida suspensiva **definitiva** cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, en tanto no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, conforme al trámite correspondiente a un incidente de **suspensión**, al disponer que debe "tramitarse en la misma forma que el incidente de **suspensión**", lo cual implica que se realiza mediante una incidencia que debe seguir las reglas previstas en los artículos 125 a 147 de la invocada ley; por lo que debe abrirse una dilación procesal a través de la cual se dé vista a las partes a efecto de ofrecer las pruebas que a su interés convenga y, que por su naturaleza, se trata de una audiencia y resolución, lo cual incumbe al a quo, quien debe proveer lo conducente para constatar la actualización del hecho superveniente y, una vez agotado el procedimiento, resolver lo que en derecho proceda respecto a si modifica o revoca los términos en que concedió la suspensión provisional. En este tenor, cuando en un incidente de suspensión derivado de un amparo indirecto, el Juez de Distrito fija una postura en cuanto a la **suspensión definitiva** y una de las partes solicita su **modificación** o **revocación** por alguna causa posterior a esa determinación, es ilegal que se niegue a tramitar esa petición bajo el argumento de que procede el recurso de queja establecido en el artículo 97, fracción I, inciso c), de la ley mencionada, pues ésta no es la vía para revocar o modificar la determinación adoptada en la resolución de suspensión definitiva. Lo anterior, porque en esos casos la decisión no se constriñe a negar lisa y llanamente la **modificación** o **revocación** solicitada, sino a sustanciar el trámite correspondiente, a efecto de que una vez agotado se resuelva si se concede o niega la petición.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.<sup>92</sup>

---

<sup>92</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tesis: I. 13 o.T.19 K (10 a), décima época, pg. 2187, tesis aislada.

De aquí podemos observar que la suspensión definitiva es susceptible de modificación o revocación y que el juzgador deberá resolver sobre esa petición sin negarse a ello, toda vez que como se menciona, si existe un hecho superviniente se puede llegar a modificar, lo cual en su momento si no resulto favorable dicha suspensión, el quejoso podrá ofrecer pruebas para la nueva resolución que se llegue a dictar, ya sea una modificación o revocación de dicha incidencia.

### **3.5 DIFERENCIAS DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO (SUSPENSIÓN DE PLANO Y CON LA APERTURA DE INCIDENTES)**

La existencia de ambos tipos de suspensión deriva de los objetivos específicos que van cumpliendo dependiendo de los casos concretos en que se aplique y los efectos particulares que producen.

Este tipo de suspensión de oficio también tiene por efecto evitar que se pierda la materia del Juicio de Amparo así como la suspensión provisional, pues se concede cuando se trata de actos que de ejecutarse produzca su consumación de manera irreparable.

Características de la suspensión de plano:

- Se trata de una suspensión de oficio.
- La suspensión se dicta en el auto admisorio de la demanda de amparo.
- La determinación de la suspensión de plano debe ser comunicada de manera inmediata a la autoridad responsable.
- Es la medida cautelar con efectos definitivos que no necesita sustanciarse por la vía incidental.
- Existe una connotación grave de los actos que se reclaman.
- Se concederá cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por

el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

Características de la suspensión de oficio con la apertura de cuadernos incidentales:

- La tramitación se hace vía incidental y por cuerda separada.
- En el auto inicial se ordena abrir el incidente de suspensión.
- La suspensión provisional constituye el primer momento.
- Se lleva a cabo una audiencia incidental para resolver sobre la suspensión definitiva.
- Únicamente procede en los casos de extradición y siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

Podemos concluir que, la suspensión de plano siempre estará vinculada a aquellos actos que pueden consumarse irreparablemente ante su ejecución y por tanto los juzgadores de amparo tendrán la obligación de pronunciarse en torno a ellos a fin de que dicha suspensión pueda cumplir su objetivo, ahora bien, hablando de la suspensión de oficio con la apertura de cuadernos incidentales, tiene la misma finalidad solo que el trámite es diferente como se ha mencionado en la características descritas, además que solo se da en materia de extradición y no todos los supuestos como en la suspensión de plano.

### **3.6 LA EXTRADICIÓN**

Ahora analizaremos la figura de la extradición, para completar nuestro capítulo y poder tener todos los elementos de nuestra investigación, con el fin de poder relacionarla con la suspensión del acto reclamado para estar en aptitud de relacionar esta figura con la de la suspensión del acto reclamado y llegar al centro

de nuestro trabajo, con el fin de saber con que tipo de suspensión procede en un asunto de extradición en nuestro país.

En la enciclopedia jurídica mexicana se define a la extradición como:

“(...) el acto mediante el cual un estado hace entrega de una persona refugiada en su territorio a otro estado que la reclama por estar inculpada, procesada o convicta en éste por la comisión de un delito del orden común a fin de que sea sometida a juicio o reclusa para cumplir con la pena impuesta.”<sup>93</sup>

Asimismo, Guillermo Colín Sánchez menciona que la extradición es:

“(...) una institución de derecho internacional que se implementa entre los estados que firman un tratado para lograr el auxilio o colaboración recíproco en la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado por una de las partes (requerida), o para la otra parte (requerente) provea que la administración de justicia cumpla su objetivo y fines y se reprima la delincuencia.”<sup>94</sup>

También se considera como extradición al procedimiento establecido en el ordenamiento legal interno y en tratados internacionales entre dos estados para la entrega de personas acusadas o sentenciadas por un delito.<sup>95</sup>

Otro concepto de extradición es el que nos proporciona Francisco Pavón Vasconcelos el cual señala que *“es un acto de cooperación internacional mediante el cual un Estado hace entrega a otro, previa petición o requerimiento de un delincuente que se encuentra en su territorio, para ser juzgado por el delito cometido, o bien para que compurgue la pena impuesta.”*<sup>96</sup>

De igual manera, para Jorge Reyes Tayabas la extradición es lo siguiente:

---

<sup>93</sup> RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús, Extradición en la Enciclopedia Jurídica Mexicana, tomo III, primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, Porrúa, 2002, p. 927.

<sup>94</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo, Procedimientos para la Extradición, primera edición, México, Porrúa, 1993, p. 1.

<sup>95</sup> JIMENEZ MARTINEZ, Javier, Manual del Derecho Penal Mexicano, México, Edición Propia, 2005, p. 184.

<sup>96</sup> PAVÓN VASCONCELOS, francisco, Manual del derecho Penal Mexicano, parte general, Porrúa, México, 1990, p. 122.

“es una fórmula jurídica cuyo objeto es hacer operante que el auxilio que un Estado preste a otro Estado, consistente en la entrega de una persona que hallándose en su territorio esté legalmente señalada como probable responsable o como sentenciado prófugo, por delito cometido fuera de la jurisdicción del requerido y dentro de la del requirente, con el objeto de que éste pueda procesarlo o sujetarlo al cumplimiento de una condena.”<sup>97</sup>

De especial interés resulta la concepción que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene de la extradición, al señalar que es *“es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona que se halla en su territorio a otro Estado que la reclama, por tener ahí el carácter de inculpada, procesada o convicta por la comisión de un delito, a fin de que sea sometida a juicio o reclusa para cumplir con la pena impuesta.”*<sup>98</sup>

De los conceptos anteriores inferimos que la extradición es un procedimiento entre diferentes estados, consistente en la entrega de una persona que se encuentra prófuga de la justicia en un país distinto al en que cometió el delito para ser juzgado dentro de la jurisdicción de este.

### **3.6.1 TRATADOS INTERNACIONES DEL ESTADO MEXICANO REFERENTES A LA EXTRADICIÓN**

El fundamento legal de la extradición se sustenta sobre la base de la cooperación de las naciones con el fin de impedir que una persona que ha delinuido en el exterior burle la acción de la justicia, refugiándose en un país distinto de aquel en el que cometió el delito.

Una de las causas que ha dado origen al nacimiento a esta figura, ha sido el interés de los Estados en lograr que los delitos cometidos en su territorio, ya sea total o parcialmente, no queden en la impunidad, con motivo de que el delincuente huya a otro país.

---

<sup>97</sup> REYES TAYABAS, Jorge, extradición internacional e interregional en la legislación mexicana, México, Procuraduría General de la República, 1997, p. 45.

<sup>98</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIV, octubre de 2001, p. 21. Tesis, P. XIX/2001; IUS: 188603.

Es por ello que esta figura ha sido objeto de tratados y convenciones, no solo se queda al margen del Derecho Internacional entendiendo a éste como:

“aquellas responsabilidades legales de los Estados respecto a su forma de proceder con otros países y al trato que brindan a las personas dentro de las fronteras estatales. Su dominio engloba un ámbito muy amplio de temas de interés internacional, tal como los derechos humanos, los programas de desarme, los delitos internacionales, los refugiados, la inmigración, los problemas de nacionalidad, el trato a los prisioneros, el uso de la fuerza y la forma de actuar en la guerra, entre otros. También regula el patrimonio mundial, como el medio ambiente, el desarrollo sostenible, las aguas internacionales, el espacio exterior, las comunicaciones mundiales y el comercio mundial”.<sup>99</sup>

Pues también supone un procedimiento interno en la legislación de los países de los cuales es admitida, de tal forma que permita la verificación de los requisitos y condiciones, que además de los Tratados y del Derecho Internacional Humanitario, puedan garantizar los derechos de las personas que a ella se encuentren sometidos, ya sea por el requerimiento de un estado extranjero (extradición activa), o bien, por el ofrecimiento del estado en donde se haya el infractor (extradición pasiva).<sup>100</sup>

Ahora bien, entendemos como tratado internacional a un acuerdo entre dos o más Estados, en virtud del cual los signatarios se comprometen a cumplir con determinadas obligaciones; y en materia de extradición, México ha sido parte en los siguientes:

- “Gran Bretaña e Irlanda, 5 de febrero 1889
- Guatemala, 3 de octubre 1895
- Italia, 16 de octubre 1899, reanudación 2 de julio de 1949
- Países Bajos, 10 de junio 1909
- El Salvador, 13 de agosto 1912

<sup>99</sup> Derecho Internacional, <http://www.un.org/es/globalissues/law/> (consultado el 29 de abril de 2016).

<sup>100</sup> LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, La Extradición Internacional Preguntas, Respuestas y Casos Prácticos, México, Porrúa, 2007, p. 3.

- Cuba, 21 de junio 1930
- Convención de Montevideo para todos los países del continente americano, 25 de abril 1936
- Colombia, 4 de octubre 1937
- Brasil, 12 de abril 1938
- Panamá, 15 de junio 1938
- Bélgica, 15 de agosto 1939
- España, 17 de noviembre 1979
- Estados Unidos de América, con apéndice, 26 de febrero 1980
- Belice, con apéndice, 12 de febrero 1990
- Canadá, 28 de enero 1991
- Australia, 31 de mayo 1991
- Bahamas, por haberse subrogado a Gran Bretaña, en vigor 24 de enero 1985
- Francia, 16 de marzo 1995”<sup>101</sup>

Todos estos Tratados, a pesar de su contenido similar entre si, tienen distintas variantes al aplicarlas según sea el caso, por ejemplo el plazo para mantener detenido al reclamado, en que se haga o no listado de delitos que dan lugar a la extradición; en que se incluyan los delitos culposos; en que se fijen diferentes reglas para preferir una solicitud cuando haya dos o más países distintos.

Ahora bien, consideramos que los Tratados Internacionales en la actualidad, son una fuente muy importante de la extradición, pues las naciones a través de ellos convienen de manera recíproca ciertos requisitos y condiciones, la entrega de delincuentes y sentenciados, a tal grado que la Organización de las Naciones Unidas, Organización de los Estados Americanos, Organización Internacional de Policía Criminal, entre otros organismos internacionales, los consideran como un instrumento legal de vital importancia para el nacimiento de derechos, deberes y obligaciones entre las naciones.

---

<sup>101</sup> REYES TAYABAS, Jorge, Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana, México, Procuraduría General de la República, 1997, p. 56.

Tan relevantes son los tratados que la misma Constitución de nuestro país, en su artículo 133, los señala como parte de la Ley Suprema junto con la Constitución y las Leyes del Congreso de la Unión y por encima del derecho federal y local, mencionando lo siguiente:

**Artículo 133**, (Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Por lo anterior nos permitimos citar la Tesis 2a. LXXV/2012 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2038 del Semanario del Poder Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo tres, octubre de 2012, décima época, de rubro y texto siguiente:

**“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 10 DE JUNIO DE 2011, RESPETA ESTE PRINCIPIO.**

La reforma al artículo 1o. de la Carta Magna, publicada el 10 de junio de 2011, en modo alguno contraviene el principio de supremacía constitucional consagrado desde 1917 en el artículo 133 del propio ordenamiento, que no ha sufrido reforma desde el 18 de enero de 1934, y en cuyo texto sigue determinando que "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión", lo cual implica que las leyes y los tratados internacionales se encuentran en un plano jerárquicamente inferior al de la Constitución, pues en el caso de las leyes claramente se establece que "de ella emanan" y en el de los tratados "que estén de acuerdo con la misma". Por otra parte, la reforma de 2011 no modificó los artículos 103, 105 y 107 constitucionales, en la parte en que permiten someter al control constitucional tanto el derecho interno, como los tratados internacionales, a través de la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y el juicio de amparo. Además, el propio artículo 1o. reformado dispone que en nuestro país todas las personas gozan de los derechos humanos

reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, pero categóricamente ordena que las limitaciones y restricciones a su ejercicio sólo pueden establecerse en la Constitución, no en los tratados; disposición que resulta acorde con el principio de supremacía constitucional. Principio que también es reconocido en el ámbito internacional, en el texto del artículo 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, al prever la posibilidad de aducir como vicio en el consentimiento la existencia de una violación manifiesta que afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.”

Ahora bien, para entender mejor un tratado internacional, analizaremos el firmado por los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, el cual a la letra dice:

**“TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, Deseosos de cooperar más estrechamente en la lucha contra la delincuencia y de prestarse mutuamente, con ese fin, una mayor asistencia en materia de extradición, Han acordado lo siguiente:

**ARTÍCULO 1  
OBLIGACIÓN DE EXTRADITAR**

1.- Las Partes contratantes se comprometen a entregarse mutuamente, con sujeción a las disposiciones de este Tratado, a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la Parte requirente hayan iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de libertad impuesta judicialmente, por un delito cometido dentro del territorio de la Parte requirente.

2.- Cuando el delito se haya cometido fuera del territorio de la Parte requirente, la Parte requerida concederá la extradición si:

- a) sus leyes disponen el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares, o
- b) la persona reclamada es nacional de la Parte requirente, y ésta tiene jurisdicción de acuerdo con sus leyes para juzgar a dicha persona.

**ARTÍCULO 2  
DELITOS QUE DARÁN LUGAR A LA EXTRADICIÓN**

1.- Darán lugar a la extradición conforme a este Tratado las conductas intencionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

2.- Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la sentencia que aún falte por cumplir no sea menor de seis meses.

3.- Darán también lugar a la extradición las conductas intencionales que, sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles, conforme a las leyes federales de ambas Partes Contratantes, con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

4.- Bajo las condiciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3, la extradición también será concedida:

a) por la tentativa de cometer un delito; la asociación para prepararlo y ejecutarlo; o la participación en su ejecución; o

b) cuando para los efectos de atribuir jurisdicción al Gobierno de los Estados Unidos, el transporte de personas o de bienes, el uso de correos u otros medios de realizar actos de comercio interestatal o con el extranjero sea un elemento del delito.

### **ARTÍCULO 3**

#### **PRUEBAS NECESARIAS**

Sólo se concederá la extradición si se determina que las pruebas son suficientes, conforme a las leyes de la Parte requerida, bien para justificar el enjuiciamiento del reclamado si el delito del cual se le acusa hubiese sido cometido en ese lugar, bien para probar que es la persona condenada por los tribunales de la Parte requirente.

### **ARTÍCULO 4**

#### **ÁMBITO TERRITORIAL DE APLICACIÓN**

1.- A los efectos de este Tratado, el territorio de una de las Partes Contratantes comprende todo el territorio sometido a su jurisdicción, incluyendo el espacio aéreo y las aguas territoriales, así como los buques y aviones matriculados en ella, siempre que, tratándose de estos últimos, se hayan encontrado en vuelo en el momento de cometerse el delito.

2.- Para los efectos de este Tratado, una aeronave será considerada en vuelo todo el tiempo que medie entre el momento en que todas las puertas que dan al exterior hayan sido cerradas con posterioridad al embarque hasta el momento en que cualquiera de esas puertas sea abierta para el desembarque.

### **ARTÍCULO 5**

#### **DELITOS POLÍTICOS Y MILITARES**

1.- No se concederá la extradición si el delito por el cual fue solicitada es político o de carácter político. En caso de surgir cualquier cuestión respecto de la aplicación del párrafo anterior, corresponderá decidir al Poder Ejecutivo de la Parte requerida.

2.- Para los efectos de este Tratado. los siguientes delitos no se considerarán incluidos en el párrafo 1:

a) el homicidio u otro delito intencional contra la vida o la integridad física de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia, incluyendo la tentativa de cometer un delito de esa índole;

b) un delito que las Partes Contratantes tengan la obligación de perseguir en virtud de un convenio internacional multilateral.

3.- No se concederá la extradición cuando el delito por el cual fue solicitada sea un delito puramente militar.

4.-Si a dicha persona ya se le impuso una Pena, la solicitud de extradición deberá estar acompañada de una certificación de la pena impuesta y de una constancia que indique la parte de la pena que aún no haya sido cumplida.

5.- Todos los documentos que deban ser presentados por la Parte requirente conforme a las disposiciones de este Tratado deberán estar acompañadas de una traducción al idioma de la Parte requerida.

6.- Los documentos que, de acuerdo con este artículo, deban acompañar la solicitud de extradición serán recibidos como prueba cuando:

a) en el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos, estén autorizados con el sello oficial del Departamento de Estado y legalizados además en la forma que prescriba la ley mexicana;

b) en el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos Mexicanos estén legalizado

#### **ARTÍCULO 6 NOM BIS IN IDEM**

No se concederá la extradición cuando el reclamado haya sido sometido a proceso o haya sido juzgado y condenado o absuelto por la Parte requerida por el mismo delito en que se apoye la solicitud de extradición

#### **ARTÍCULO 7 PRESCRIPCIÓN**

No se concederá la extradición cuando la acción penal o la pena por la cual se pide la extradición haya prescrito conforme a las leyes de la Parte requirente o de la Parte requerida.

#### **ARTÍCULO 8 PENA DE MUERTE**

Cuando el delito por el cual se solicita la extradición sea punible con la pena de muerte conforme a las leyes de la Parte requirente y las leyes de la Parte requerida no permitan tal pena para ese delito, la extradición podrá ser rehusada a menos que la Parte requirente dé las seguridades que la Parte requerida estime suficientes de que no se impondrá la pena de muerte o de que, si es impuesta, no será ejecutada.

#### **ARTÍCULO 9 EXTRADICIÓN DE NACIONALES**

1.- Ninguna de las dos Partes Contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la Parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente.

2.- Si la extradición no es concedida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la Parte requerida turnará el expediente a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando dicha Parte tenga jurisdicción para perseguir el delito.

#### **ARTÍCULO 10 PROCEDIMIENTO PARA LA EXTRADICIÓN Y DOCUMENTOS QUE SON NECESARIOS**

- 1.- La solicitud de extradición se presentará por la vía diplomática.
  - 2.- La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se impide la extradición y será acompañada de:
    - a) una relación de los hechos imputados;
    - b) el texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito;
    - c) el texto de las disposiciones legales que determinen la pena correspondiente al delito;
    - d) el texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena;
    - e) los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación y, siempre que sea posible los conducentes a su localización.
  - 3.- Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que aún no haya sido sentenciada se le anexarán además:
    - a) una copia certificada de la orden de aprehensión librada por un juez u otro funcionario judicial de la Parte requirente;
    - b) las pruebas que conforme a las leyes de la Parte requerida justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado en caso de que el delito hubiere cometido allí.
  - 4.- Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona sentenciada. se le anexará una copia certificada de la sentencia condenatoria decretada por un tribunal de la Parte requirente. Si la persona fue declarada culpable pero no se fijó la pena, a la solicitud de extradición se agregará una certificación al respecto y una copia certificada de la orden de aprehensión.
- Si a dicha persona ya se le impuso una Pena, la solicitud de extradición deberá estar acompañada de una certificación de la pena impuesta y de una constancia que indique la parte de la pena que aún no haya sido cumplida.
- 5.- Todos los documentos que deban ser presentados por la Parte requirente conforme a las disposiciones de este Tratado deberán estar acompañadas de una traducción al idioma de la Parte requerida.
  - 6.- Los documentos que, de acuerdo con este artículo, deban acompañar la solicitud de extradición serán recibidos como prueba cuando:
    - a) en el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos, estén autorizados con el sello oficial del Departamento de Estado y legalizados además en la forma que prescriba la ley mexicana;
    - b) en el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos Mexicanos estén legalizados por el principal funcionario diplomático o consular de los Estados Unidos en México por el principal funcionario diplomático o consular de los Estados Unidos en México.

## **ARTÍCULO 11**

### **DETENCIÓN PROVISIONAL**

- 1.- En caso de urgencia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir, por la vía diplomática la detención provisional de una persona acusada o sentenciada. El pedimento deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, la descripción del reclamado y su paradero, la promoverá de formalizar la solicitud de extradición y una

declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado.

2.- Al recibo de un pedimento de esa naturaleza, la Parte requerida tomará las medidas necesarias para obtener la aprehensión del reclamado.

3.- Se pondrá fin a la detención provisional si, dentro de un plazo de sesenta días después de la aprehensión del reclamado, el Poder Ejecutivo de la Parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos mencionados en el artículo 10.

4.- El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en aplicación del párrafo 3 no impedirá la extradición del reclamado si la solicitud de extradición y los documentos necesarios para fundarla enumerados en el artículo 10 son entregados posteriormente.

## **ARTÍCULO 12 PRUEBAS ADICIONALES**

Si el Poder Ejecutivo de la Parte requerida estima que las pruebas presentadas en apoyo de la solicitud de extradición no son suficientes para satisfacer los requisitos de este Tratado, dicha Parte solicitará la presentación de las pruebas adicionales que sean necesarias.

## **ARTÍCULO 13 PROCEDIMIENTO**

1.- La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la Parte requerida.

2.- La Parte requerida dispondrá los procedimientos internos necesarios para dar curso a la solicitud de extradición.

3.- Los funcionarios competentes de la Parte requerida quedarán autorizados para emplear todos los medios legales a su alcance con el fin de obtener de las autoridades judiciales las decisiones necesarias para la resolución de la solicitud de extradición.

## **ARTÍCULO 14 RESOLUCIÓN Y ENTREGA**

1.- La Parte requerida comunicará sin demora a la Parte requirente su resolución respecto de la solicitud de extradición.

2.- En caso de denegación total o parcial de una solicitud de extradición, la Parte requerida expondrá las razones en que se haya fundado.

3.- Si se concede la extradición, la entrega del reclamado se hará dentro del plazo que fijen las leyes de la Parte requerida. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes convendrán en el día y lugar de entrega del reclamado.

4.- Si la autoridad competente ha expedido el mandamiento u orden para la extradición del reclamado y éste no es llevado fuera del territorio de la Parte requerida dentro del plazo prescrito, será puesto en libertad y la Parte requerida podrá posteriormente negarse a extraditarlo por el mismo delito.

**ARTÍCULO 15**  
**ENTREGA DIFERIDA**

La Parte requerida podrá, después de acceder a la extradición, diferir la entrega del reclamado cuando existan procedimientos en curso en contra de él o cuando se encuentre cumpliendo una pena en el territorio de la Parte requerida por un delito distinto, hasta la conclusión del procedimiento o la plena ejecución de la sanción que le haya sido impuesta.

**ARTÍCULO 16**  
**SOLICITUDES DE EXTRADICIÓN DE TERCEROS ESTADOS**

La Parte requerida, en caso de recibir solicitudes de la otra Parte Contratante y de uno o varios terceros Estados para la extradición de la misma persona, ya sea por el mismo delito o por delitos distintos, decidirá a cuál de los Estados requirentes concederá la extradición de dicha persona.

**ARTÍCULO 17**  
**REGLA DE LA ESPECIALIDAD**

1.- Una persona extraditada conforme al presente Tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte requirente por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición ni será extraditada por dicha Parte a un tercer Estado a menos que:

- a) haya abandonado el territorio de la Parte requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él;
- b) no haya abandonado el territorio de la Parte requirente dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que haya estado es libertad de hacerlo; o
- c) la Parte requerida haya dado su consentimiento para que sea detenida, enjuiciada, sancionada o extraditada a un tercer Estado por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición.

Estas disposiciones no se aplicarán a delitos cometidos después de la extradición,

2.- Si, en el curso del procedimiento, se cambia la calificación del delito por el cual el reclamado fue extraditado, será enjuiciado y sentenciado a condición de que el delito, en su nueva configuración legal:

- a) esté fundado en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo; y
- b) sea punible con la misma pena máxima que el delito por el cual fue extraditado o con una pena cuyo máximo sea menor.

**ARTÍCULO 18**  
**EXTRADICIÓN SUMARIA**

Si el reclamado manifiesta a las autoridades competentes de la Parte requerida que consiente en ser extraditado, dicha Parte podrá conceder su extradición sin mayores trámites y tomará todas las medidas permitidas por sus leyes para expedir la extradición. No será aplicable en estos casos el artículo 17.

**ARTÍCULO 19**  
**ENTREGA DE OBJETOS**

1.- En la medida en que lo permitan las leyes de la Parte requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, los cuales serán debidamente respetados, todos los artículos, instrumentos objetos de valor o documentos relacionados con el delito, aun cuando no

hayan sido utilizados para su ejecución, o que de cualquier manera puedan servir de prueba en el proceso, serán entregados al concederse la extradición aun cuando la extradición no pueda consumarse por la muerte, desaparición o fuga del acusado.

2.- La Parte requerida podrá condicionar la entrega de objetos a que la Parte requirente dé seguridades satisfactorias de que tales objetos sean devueltos a la Parte requerida a la brevedad posible.

#### **ARTÍCULO 20 TRÁNSITO**

1.- El tránsito por el territorio de una de las Partes Contratantes de una persona que no sea nacional de esa Parte Contratante, entregada a la otra Parte Contratante por un tercer Estado, será permitido mediante la presentación por la vía diplomática de una copia certificada de la resolución en la que se concedió la extradición, siempre que no se opongan razones de orden público.

2.- Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del extraditado mientras permanezca en su territorio.

3.- La Parte requirente reembolsará al Estado de tránsito cualquier gasto en que éste incurra con tal motivo.

#### **ARTÍCULO 21 GASTOS**

La Parte requerida se hará cargo de todos los gastos que ocasionen los procedimientos internos mencionados en el artículo 13, con excepción de los gastos inherentes a la traducción de documentos y, en su caso, al transporte del reclamado Los cuales serán expensados por la Parte requirente.

#### **ARTÍCULO 22 ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN**

1.- Este Tratado se aplicará a los delitos especificados en el artículo 2 que hayan sido cometidos ya sea antes o después de su entrada en vigor.

2.- Las solicitudes de extradición que se encuentren en trámite en la fecha en que entre en vigor este Tratado serán resueltas conforme a las disposiciones del Tratado de 22 de febrero de 1899 y de las Convenciones Adicionales sobre Extradición de 25 de junio de 1902, 23 de diciembre de 1925 y 16 de agosto de 1929.

#### **ARTÍCULO 23 RATIFICACIÓN, ENTRADA EN VIGOR, DENUNCIA**

1.- Este Tratado está sujeto a ratificación, el canje de los instrumentos de ratificación se hará en la ciudad de Washington a la brevedad posible.

2.- Este Tratado entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

3.- Al entrar en vigor este Tratado, el Tratado de Extradición de 22 de febrero de 1899 y las Convenciones Adicionales sobre Extradición de 25 de junio de 1902, 23 de diciembre de 1925 y 16 de agosto de 1939 entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América dejarán de surtir efectos sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.

4.- Cualquiera de las Partes Contratantes podrá poner término a este Tratado mediante aviso que de a la otra Parte. La terminación surtirá efectos seis meses después del recibo de dicho aviso.

Hecho en dos originales en español y en inglés, ambos igualmente válidos, en la Ciudad de México, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y ocho.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: Santiago Roel García, Rúbrica.- Por el Gobierno delos Estados Unidos de América: Cyrus Vance.- Rúbrica

## **APENDICE**

- 1.- Homicidio; parricidio; infanticidio; aborto.
- 2.- Lesiones graves intencionales.
- 3.- Abandono de menores u otros dependientes cuando haya peligro de daño o muerte.
- 4.- Secuestro, privación ilegal de Libertad; robo de infante; raptó.
- 5.- Violación; estupro; atentado al pudor; corrupción de menores, incluyendo actos sexuales ilícitos cometidos con menores de edad.
- 6.- Lenocinio.
- 7.- Robo; robo con violencia; allanamiento de morada.
- 8.- Fraude.
- 9.- Abuso de confianza: peculado, malversación de fondos.
- 10.- Delitos relativos a la falsificación en todas sus formas.
- 11.- Extorsión; exacción ilegal.
- 12.- Recibir o transportar sumas de dinero, valores o cualquier cosa a sabiendas de que fueron obtenidas delictuosamente.
- 13.- Incendio intencional y daño intencional en propiedad ajena.
- 14.- Delitos relativos al tráfico, posesión, Producción, elaboración, importación o exportación de drogas y productos químicos peligrosos incluyendo drogas narcóticas, cannabis, drogas psicotrópicas, opio, cocaína o sus derivados.
- 15.- Delitos en materia de control de productos químicos venenosos o de substancias dañinas a la salud.
- 16.- Piratería.
- 17.- Delitos contra la seguridad de los medios de transporte incluyendo cualquier acto que ponga en peligro a una persona en un medio de transporte.
- 18.- Secuestro o apoderamiento ilegal de trenes, aeronaves, barcos u otros medios de transporte.
- 19.- Delitos en materia de armas prohibidas y control de armas de fuego, municiones, explosivos, aparatos incendiarios o materias nucleares.

- 20.- Delitos contra el comercio internacional y en materia de transmisión internacional de fondos y metales preciosos.
- 21.- Delitos previstos en las leyes relativas a la importación, exportación o tránsito internacional de bienes, artículos o mercancías incluyendo objetos históricos o arqueológicos.
- 22.- Delitos en materia aduanal.
- 23.- Delitos previstos en las leyes relativas al control de sociedades mercantiles, instituciones bancarias y otras personas morales.
- 24.- Delitos previstos en las leyes relacionadas con el mercado de valores, incluyendo la venta de acciones, bonos y títulos de crédito.
- 25.- Delitos previstos en las leyes relacionadas con la quiebra o suspensión de pagos de una sociedad mercantil.
- 26.- Delitos en materia de monopolios y de competencia desleal.
- 27.- Delitos previstos en las leyes relacionadas con la protección de la propiedad industrial y derechos de autor.
- 28.- Delitos previstos en las leyes relacionadas con el abuso de autoridad.
- 29.- Cohecho y concusión.
- 30.- Falsedad en declaraciones judiciales o en informes dados a una autoridad pública distinta de la judicial. Sobornar a otro para que se produzca con falsedad.
- 31.- Delitos relativos a la obstrucción de la justicia, incluyendo el encubrimiento y la supresión de pruebas.

FE DE ERRATAS al Decreto de Promulgación del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en México, D. F., el 4 de mayo de 1978 publicado el 26 de febrero de 1972. Página 7 columna I, Artículo 18, quinto y sexto renglones.

Dice: didas permitidas por sus leyes para expedir la extradición. No será aplicable en estos casos el al Debe Decir: didas permitidas por sus leyes para expeditar la extradición. No será aplicable a estos casos el ar-."<sup>102</sup>

En primer término, podemos observar que dicho tratado, a nuestro parecer, menciona los puntos necesarios para extraditar o solicitar que extraditen una persona, pues señala de manera clara y precisa cada uno de los elementos necesarios para dicho procedimiento, desde la manera en cómo se solicita la extradición, en qué casos procede, quienes son susceptibles de ser extraditados,

<sup>102</sup> TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA [www.oas.org/juridico/mla/sp/traites/sp\\_traites-prot-ext-mex-usa.pdf](http://www.oas.org/juridico/mla/sp/traites/sp_traites-prot-ext-mex-usa.pdf) (consultado el 30 de abril de 2016).

los delitos por los que se concede la extradición, la jurisdicción de los Estados solicitantes, los tipos de procedimientos que se estén llevando a cabo cuando se solicita la extradición, como debe ser la entrega del extraditado, los gastos de la extradición, las pruebas para conceder la extradición de acuerdo a las leyes del estado requirente y requerido, y la manera en que las leyes de los estados parte intervienen en dicho procedimiento de extradición. Cabe destacar que cada tratado celebrado por nuestro país con otros Estados, son diferentes, pues se manejan distintas formas de llevar a cabo la extradición de acuerdo a las leyes de los otros Estados.

Consideramos pertinente transcribir los artículos de este tratado pues nos abre a tener una perspectiva más amplia de lo que es el proceso de extradición paso a paso, el cual hace que sea más entendible el mismo; y sobre todo que es con el país de Estados Unidos de Norteamérica, quien consideramos es con el Estado que más casos de Extradición se ven actualmente.

### **3.6.2 LA EXTRADICIÓN EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL**

En nuestro país, la Constitución de 1824 no menciona la figura de la extradición, fue hasta la carta magna de 1857 cuando en el artículo 15 se señaló la prohibición al Estado de celebrar tratado de extradición alguno, respecto de reos políticos o de delincuentes del orden común que hubieran sido esclavos en el país en el que cometieron el delito.<sup>103</sup>

En 1897, en el gobierno del general Porfirio Díaz se publicó la Ley de Extradición en nuestro país, la cual su único fin en esa época, era que se aplicara lo dispuesto a esta, solo a falta de estipulación en un tratado. En ella estableció que la extradición de personas procedía por delitos intencionales de orden común, siempre que el Estado solicitante se obligara a no juzgar al extraditado por un delito diverso del que fuera señalado en la demanda por el país requirente,

---

<sup>103</sup> TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, México, Porrúa, 2005, p. 608.

respecto de delitos cometidos antes de la extradición, y que no fueran de orden religioso, político, militar o por contrabando.

Asimismo, esta Ley en su artículo 10 estipuló que no se extraditaría a quien hubiera sido esclavo en el país en que cometió el crimen y se aclaraba que los mexicanos no serían entregados a gobiernos extranjeros, salvo excepciones.

También establecía, que cerrada la investigación por el Juez, el Ejecutivo tenía la facultad de determinar si accedía o no a la extradición, incluso podía separarse de las conclusiones establecidas en el expediente judicial y contra esta determinación solo procedía el amparo.

Tiempo después, la Constitución Federal de 1917 dispuso en su artículo 15 la prohibición de celebrar Tratados Internacionales para la extradición de reos políticos, de aquellos que tuvieran la calidad de esclavos en el país en que delinquieron o que alteraran las garantías reconocidas en la propia Carta Magna; de igual forma en su artículo 119 estableció, además de la obligación de las entidades federativas de entregar los criminales solicitados por otros Estados de la República, la obligación de extraditar los criminales del extranjero a las autoridades que los reclamaran.

Fue hasta 1975, en el gobierno del entonces presidente de la República Luis Echeverría Álvarez, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Extradición Internacional, que derogó a de 1897, para adecuar la extradición al régimen constitucional de 1917.

Este nuevo ordenamiento conservó el carácter de supletorio en caso de no existir Tratado con el Estado solicitante, pero las normas de procedimiento se convierten en obligatorias, exista tratado o no, además se condicionó la extradición a que la conducta ilícita señalada por el Estado constituyera delito en ambos países.

Ahora bien, respecto al procedimiento, conserva su naturaleza con la participación del Poder Judicial de la Federación, reservándose al Ejecutivo Federal la decisión del caso, asimismo se adiciona la facultad de la Secretaría de Relaciones Exteriores de examinar la petición de extradición.

Posteriormente el 4 de diciembre de 1984 se adicionó un párrafo al artículo 3° de dicha Ley para establecer que las peticiones que formulen las autoridades federales o estatales se presenten a la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República.

De igual manera en 1993 se reformó el artículo 119 constitucional en donde en su párrafo segundo se estableció que las extradiciones a Estado extranjeros se tramitarían por el Ejecutivo Federal, con intervención de la autoridad judicial, conforme a lo estipulado por la propia carta magna, los Tratados Internacionales y leyes reglamentarias respectivas.

Tiempo después se reformó el artículo 6 de la Ley de Extradición Internacional, en el que se señala que la extradición procede por delitos dolosos y culposos, siempre que estos últimos sean considerados graves y punibles con pena privativa de la libertad en los ordenamientos, también el artículo 10 de esta ley se reformó de manera que el Estado solicitante se comprometiera a no aplicar la pena de muerte, las de mutilación e infamia, la marca, los azotes, el tormento y cualquiera otras penas estipuladas en el artículo 22 constitucional.

### **3.6.3 TIPOS DE EXTRADICIÓN**

Haremos referencia a los tipos de extradición, ya que consideramos que es importante saber ello, toda vez que es diferente su procedimiento de acuerdo a cada supuesto; existen normalmente dos tipos de extradición, la activa (cuando un Estado solicita a otro la entrega de una persona) y la pasiva (cuando el Estado requerido entrega al requirente la persona reclamada), las cuales analizaremos a continuación.

### 3.6.3.1 EXTRADICIÓN ACTIVA

La Ley de Extradición Internacional prevé en su artículo 3° la forma de extradición activa, osea cuando el gobierno mexicano sea el que interese en la entrega de alguna persona que se encuentre en otro país, y al respecto dicho artículo dice:

ARTÍCULO 3. Las extradiciones que el gobierno mexicano solicite de estados extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de estos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta ley.

Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los estados de la república o del fuero común del Distrito Federal, se tramitaran ante la Secretaria de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República.

(adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 1984)

En México el sistema de extradición se considera mixto, ya que intervienen la Secretaria de Relaciones Exteriores, un Juez de Distrito y al final el titular del Ejecutivo Federal quien es el que determina la entrega o no del sujeto requerido.

Ahora, Jorge Reyes Tayabas nos explica el procedimiento de este tipo de extradición, para lo cual menciona lo siguiente:

“librada una orden de aprehensión por juez federal o local, en contra de persona que se encuentre o pueda encontrarse en un país extranjero, el Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción o el Procurador General de Justicia de la entidad federativa correspondiente, la comunicará a la Procuraduría General de la República, con la copia consiguiente de la orden en cuestión, cuando sea necesario solicitar por urgencia la detención provisional del inculpado; y cuando se trate de que se formule petición formal de extradición se enviarán copias certificadas de todas las constancias necesarias para que se satisfagan los requisitos del artículo 16.

En los casos de delitos del fuero común, la documentación será certificada por el juez y su secretario, y sus firmas serán legalizadas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, la que a su vez se legalizará por el secretario de gobierno. En los asuntos federales, la legalización de las firmas del juez y su

secretario lo hará la Suprema Corte de Justicia de la Nación y posteriormente la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Embajada del país a quien valla a dirigirse la petición. De estos trámites se ocupa la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales de la Procuraduría General de la República.

Dicha Procuraduría enviará la petición relativa a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que por conducto diplomático sea presentada al país requerido.

Lo que resuelva el Estado requerido, ya sea ordenando o negando la detención provisional, o negando o concediendo la extradición solicitada, se comunicara por conducto de la Embajada de México a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y esta lo comunicara a la Procuraduría General de la República.

En el caso de detención provisional, la petición formal se deberá presentar dentro del plazo que para ese efecto se haya señalado.

Al concederse la extradición, la Procuraduría General de la República, por conducto de Secretaría de Relaciones Exteriores, determinara conjuntamente con el Estado requerido el lugar y fecha de la entrega del reclamado.

El traslado del reclamado deberá hacerse dentro del plazo que señale el Estado requerido y la Procuraduría General de la República lo pondrá inmediatamente a disposición del tribunal que haya dictado la orden de aprehensión o, en su caso, la sentencia condenatoria.<sup>104</sup>

Este tipo de extradición nos señala la forma en que el Estado mexicano hace la entrega a otro Estado de la persona requerida, y como se puede ver, pasa por diversas etapas y momentos, por lo cual se aprecia que es un proceso un tanto largo, en el cual se pudiera solicitar y conceder la suspensión del acto reclamado, lo cual analizaremos en nuestro último capítulo.

### **3.6.3.2. EXTRADICIÓN PASIVA**

Por otra parte, la extradición pasiva que es cuando el Estado requerido entrega al requirente la persona reclamada, Luna Altamirano nos menciona como es el proceso de esta, para lo cual señala lo siguiente:

---

<sup>104</sup> REYES TAYABAS, Jorge, Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana, México, Procuraduría General de la República, 1997, p. 91-92.

“El Estado requerido durante el procedimiento de extradición pasiva, puede optar por dos cosas: brindar protección al reclamado, o colaborar con el país requirente para la persecución del extraditado.

En la primera hipótesis, el Estado requerido podrá brindar protección al extraditado cuando se trate de su nacional o de un menor de edad; cuando los hechos motivo de la reclamación sean de naturaleza política o militar o la pena que corresponda de facto al delito atribuido al reclamado no exceda de los mínimos establecidos en el tratado respectivo o se trate de una pena no restrictiva de la libertad o cuando el delito objeto de la extradición, sea también de la competencia de sus propios tribunales (...)

En el segundo supuesto, el Estado requerido, después de valorar las constancias enviadas por el país requirente y de no advertir la actualización de alguna de las hipótesis antes aludidas, deberá colaborar, por virtud del tratado respectivo y de acuerdo al principio de reciprocidad internacional, con el Estado requirente en la persecución del extraditado, dictando las medidas de aseguramiento necesarias para lograr la detención con fines de extradición del reclamado y su eventual entrega a la nación requirente, medidas que tienen vigencia hasta en tanto se cumpla con el plazo previsto en el tratado o ley de extradición pasiva para que el país requirente formalice la petición de reclamación, acompañando la documentación necesaria de acuerdo con lo convenido en el mismo tratado(...)

Durante la tramitación de la reclamación, el Estado requerido debe desarrollar un procedimiento con todas las formalidades previstas en su legislación extradicional.

Asimismo el extraditado, durante el procedimiento de extradición pasiva, contara con todas las garantías que al efecto señala nuestra Carta Magna, como la de nombrar abogado que lo defienda, ofrecer pruebas encaminadas en demostrar su inocencia, no el delito que le atribuye el Estado requirente, no su participación en este, pues esto lo tendrá que probar, ante los tribunales del país requirente, una vez que sea devuelto, si procediera su reclamación, sino más bien a justificar que no es la persona de cuya extradición se solicita o bien que el procedimiento de extradición no está ajustado a derecho o que está siendo juzgado o ha sido sentenciado por algún tribunal del Estado requerido y que, por ello, habrá que cumplir con la pena impuesta; asimismo, tendrá derecho a formular alegatos, acceder al expediente, a obtener su libertad caucional, si lo tuviere, etcétera, aunque hay que dejar bien claro que el inculpado única y exclusivamente tiene la calidad de detenido, por virtud de la medida de aseguramiento decretada por el órgano jurisdiccional del Estado requerido, y no así como reo o procesado, pues ese carácter lo tendrá en su caso, una vez devuelto a la nación requirente, pues no hay que olvidar que el procedimiento de

extradición, no tiene la naturaleza de un juicio penal, sino de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y, por lo mismo, los tribunales del país requerido, no podrán bajo ningún motivo, hacer pronunciamiento alguno encaminado a cuestiones relacionadas con el fondo del asunto; de lo contrario, se vulneraría la soberanía del Estado requirente.

Así, concluido el procedimiento y una vez emitida la opinión del Juez de Distrito, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dictará la resolución correspondiente, que de ser en el sentido de acceder a la extradición del reclamado, podrá éste combatir esa decisión a través del juicio de amparo indirecto y contra la determinación que recaiga en el mismo, podrá, en su caso, impugnarla a través del recurso de revisión (...)

Resueltos en definitiva dichos medios de impugnación, si el reclamado o su defensor los hicieron valer, el Estado requerido pondrá a disposición de las autoridades competentes del país requirente al reclamado (...) trasladándolo al territorio de dicha nación para que lo someta a juicio, dando así por terminada esa relación entre el Estado requerido y el extraditado.”<sup>105</sup>

De lo anterior nos damos cuenta que en este tipo de extradición, nos señala la manera en que se debe pedir la extradición de una persona que se encuentra en otro Estado, de igual manera el procedimiento por el que el otro país hace entrega de esa persona requerida, destacando que son diferentes procedimientos y los medios para hacerla efectiva, dado que cada país tiene su procedimiento de extradición diferente, sin embargo siempre se toma en cuenta el tratado internacional que hay entre ambos países.

#### **3.6.4 JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE EXTRADICIÓN**

Para finalizar este capítulo analizaremos una jurisprudencia en lo que a nuestro tema se refiere, pues consideramos de gran importancia estar bastos de información, para entender de la mejor manera nuestro último capítulo de la investigación, toda vez que el tema de la suspensión del acto reclamado en la extradición conlleva a un análisis profundo, el cual tenemos que realizar de la mejor forma para entender la propuesta de la presente tesis.

---

<sup>105</sup> LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, La Extradición Internacional Preguntas, Respuestas y Casos Prácticos, México, Porrúa, 2007, p. 24 a 26.

Por lo anterior nos permitimos citar la tesis 1ª./J.38/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 172 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIV, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

**“ORDEN DE DETENCIÓN CON FINES DE EXTRADICIÓN. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL OTORGADA CONTRA SU EJECUCIÓN.**

Si se toma en consideración que este alto tribunal ha sostenido que la extradición es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona que está en su territorio a otro Estado que la reclama por tener el carácter de inculpada, procesada o convicta por la comisión de un delito, a fin de que sea sometida a juicio o reclusa para cumplir con la pena impuesta, es indudable que el acto reclamado consistente en la orden de detención con fines de extradición es un acto que de ejecutarse afectaría material y temporalmente la libertad de la persona cuya extradición se reclama y, por ello, es procedente conceder la suspensión de su ejecución; sin embargo, ésta debe otorgarse considerando la naturaleza especial del procedimiento del que emana, por lo que en ese aspecto deben atenderse las normas que rigen dicha extradición. En tal virtud, conforme al artículo 17, primer párrafo, de la Ley de extradición Internacional, en el momento en que se manifiesta la intención de presentar la petición formal para la extradición de una persona, se requiere que el Estado solicitante únicamente exprese el delito por el cual solicita la extradición y manifieste que contra el reclamado existe una orden de aprehensión emanada de autoridad competente, ya que es incuestionable que en esa etapa del procedimiento, el juez federal no cuenta con los elementos suficientes para determinar si el delito que se atribuye al reclamado, conforme a la ley que lo rige, permite la libertad bajo fianza prevista en el artículo 26 de la citada ley, pues esto acontece hasta que se formule la petición formal de extradición, conforme a los artículos 19 y 20 del mismo ordenamiento, ya que hasta esta etapa el juzgador cuenta con los elementos necesarios para proveer lo conducente, en la medida en que el artículo 16 de dicha ley obliga al Estado solicitante a reunir los requisitos que prevé, como la reproducción del texto de los preceptos de la ley del Estado solicitante que definan al delito y determinen la pena para formular la petición formal de extradición. De ahí que acorde con el artículo 136 de la Ley de Amparo, la suspensión provisional que contra dicho acto se otorgue, sólo producirá el efecto de que el quejoso, en su momento, sea puesto a disposición del tribunal de amparo, en lo que corresponde a su libertad personal en el lugar en que sea

recluido y a disposición del juez responsable para la continuación del procedimiento de extradición.

De lo anterior entendemos que la suspensión provisional solicitada por el quejoso contra el acto reclamado consistente en la orden de detención con fines de extradición debe concederse, toda vez que hablamos de la libertad de una persona el cual es un derecho fundamental, sin embargo para conceder esta medida cautelar debe atenderse la naturaleza del procedimiento del que emana dicha orden y por tanto deben atenderse las normas que rigen a la extradición la cual es la Ley de Extradición Internacional y conforme a ésta basarse para otorgar la suspensión provisional y saber que pasara con la libertad del quejoso o en qué términos estará esta.

Finalmente, concluimos este tercer capítulo haciendo mención que la suspensión del acto reclamado en la extradición es un tanto compleja, en el sentido de que se debe analizar la etapa en que se encuentra el procedimiento de extradición cuando ésta es solicitada, para saber de qué manera se concederá la medida cautelar, toda vez que como hemos visto existen dos supuestos diferentes para otorgarla, por eso con los elementos mencionados en este capítulo completamos la información para pasar a nuestro último capítulo y analizar cómo se debe otorgar la suspensión del acto reclamado en materia de extradición.

## CAPÍTULO IV

### ANÁLISIS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN LA EXTRADICIÓN

4.1 La extradición en la Ley de Amparo, 4.1.1 Suspensión de plano en la extradición, 4.1.2 Suspensión de oficio con la apertura de los cuadernos incidentales, 4.2. El conflicto de la suspensión del acto reclamado en la extradición.

Hemos llegado a la parte central de nuestro tema de investigación, en el cual, con la información obtenida de los capítulos anteriores y con la que aquí analizaremos, llegaremos al eje principal de este trabajo, el cual es saber de qué manera se tramitara la suspensión de oficio en materia de extradición, toda vez que en la Ley de Amparo maneja dos supuestos, ya sea de plano otorgándose en el cuaderno principal o de oficio pero con la tramitación semejante a la de petición de parte, esto es con la apertura de los cuadernos incidentales.

#### 4.1 LA EXTRADICIÓN EN LA LEY DE AMPARO

Como primer punto de este capítulo, haremos referencia a lo que la Ley de Amparo nos menciona sobre la extradición, para lo cual nos permitimos citar los siguientes artículos de dicha Ley:

**Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de** actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, **extradición**, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

En este caso, **la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda**, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la

propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

**Artículo 127. El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte,** en los siguientes casos:

I. **Extradición;** y

II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

Como podemos percatarnos, son dos los artículos que mencionan a la extradición en la suspensión del acto reclamado, los cuales inminentemente son otorgados mediante suspensión de oficio, toda vez que la extradición es considerada por estos numerales como algo de carácter urgente, ya que la no atención pronta a ésta, vulneraría derechos fundamentales y de difícil reparación, como el derecho a la libertad en éste caso.

Naturalmente, consideramos que la suspensión de oficio no es inmodificable pues el juez queda facultado para revocar o modificar en tanto no se pronuncie la sentencia de fondo. Ello derivado a causas supervinientes durante la secuela del procedimiento que vengán a desvirtuar los fundamentos que tuvo el juzgador para concederla.

Tal como se ha comentado, los efectos de la suspensión son paralizadores, dejando las cosas en la situación en la cual se encuentren a fin de poder cumplir con las dos finalidades a saber;

A). Proteger al gobernado de las consecuencias que en su perjuicio le pueda ocasionar el acto reclamado dentro de sus derechos fundamentales en tanto se resuelve en la sentencia definitiva si se concede el amparo o no.

B). Dejar subsistente la materia del juicio de amparo en tanto se pronuncia, o de lo contrario al no suspenderse el acto reclamado, durante la secuela del procedimiento, éste se consumaría de manera irreparable dejando en

consecuencia sin materia de fondo el mismo juicio de garantías ocasionando que se sobresea por falta de sustancia.

Vale la pena hacer una distinción entre actos reclamados que tengan como objeto la privación de la libertad en perjuicio de la libertad de tránsito, entre aquellos actos que tienen una causa penal y aquellos como los arrestos administrativos decretados por autoridad judicial civil como medida de apremio y por el ministerio público o juez cívico en su caso, pues el efecto es dejar en libertad al quejoso en tanto se pronuncie la sentencia concediendo el amparo o negándolo.

#### **4.1.1 SUSPENSIÓN DE PLANO EN LA EXTRADICIÓN**

Como lo señala en artículo 126 de la Ley de Amparo, la suspensión se concederá de oficio y de plano en tratándose de extradición, esto resulta lógico si tomamos en cuenta que la suspensión del acto reclamado se concede de oficio siempre que se trate de actos que vulneren directamente derechos fundamentales de las personas y que sean de difícil reparación para el quejoso, asimismo sin que la parte agraviada lo solicite, pues en el caso de que se trata, se vulneraría de manera inminente la libertad de una persona.

Esto es también, que conceder la suspensión de oficio y de plano, debe ser de carácter urgente, ordenando a la autoridad responsable deje las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se resuelva el procedimiento de extradición que se trata, pues de ejecutarse vulnera derechos fundamentales del quejoso.

Por otra parte, para la concesión de la suspensión de plano, no existe la suspensión provisional ni la definitiva, ni se forma el incidente respectivo separado del expediente principal.

Asimismo, el otorgamiento de la suspensión de plano en los casos en los cuales de conformidad con la ley sea procedente, no debe ser condicionado a

determinada conducta por parte del quejoso como el otorgamiento de fianza como sucede en los casos de la suspensión a petición de parte.

Y en cuanto al auto que ordene la suspensión de oficio cuando no proceda o bien cuando sea procedente no se otorgue, cabe el recurso de revisión, resolviendo el Tribunal Colegiado correspondiente.

De igual manera, cabe destacar que de líneas precedentes se hizo mención que la extradición tiene dos formas distintas de solicitud, una es solicitando la detención provisional con fines de extradición, y la segunda es la solicitud formal de extradición.

Asimismo nos permitimos citar la Tesis I. 14 o.A.1 K del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 1697 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Décima Época, de rubro y texto siguiente:

**SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. EL JUZGADOR PUEDE PROVEER SOBRE SU OTORGAMIENTO AUN CUANDO NO HAYA ADMITIDO A TRÁMITE LA DEMANDA, AL HABER PREVENIDO AL QUEJOSO PARA QUE LA ACLARE.**

Si bien es cierto que el artículo 126 de la Ley de Amparo, en torno a la suspensión de plano y de oficio en relación con actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece una regla general en cuanto al momento en que debe proveerse al respecto, consistente en que debe hacerse en el auto de admisión, también lo es que tal regla no es absoluta ni restrictiva, ya que admite excepciones, como las contenidas en los artículos 15 y 48 de la propia ley, relativas a que la demanda sea promovida por cualquier persona en nombre del agraviado en el caso de que éste se

encuentre imposibilitado para hacerlo, o cuando el juzgador estime que carece de competencia para conocer de la demanda y la remita al Juez o tribunal competente, en las que debe decretarse previamente dicha medida cautelar. En ese tenor, si la actualización de las excepciones referidas tiene su origen en la naturaleza relevante de los actos reclamados señalados, respecto de los cuales se colma un caso de urgencia para que el juzgador de amparo provea de inmediato acerca de la suspensión de oficio y de plano, sin haber admitido la demanda, también debe aplicar a aquellos casos en que ésta se presenta y el juzgador previene al quejoso a efecto de que la aclare, pues operan las mismas razones que el legislador tomó en cuenta para que se otorgara la suspensión de oficio y de plano sin admitir la demanda, en las hipótesis descritas.

De lo anterior se desprende que la suspensión de oficio y de plano se concederá en el auto inicial aunque la demanda de amparo no haya sido admitida aun, toda vez de que como lo hemos mencionado, el acto reclamado constituye una violación a un derecho fundamental y el hecho de que no se atienda de manera inmediata puede traer como consecuencia afectaciones de imposible reparación al quejoso, por lo que en la extradición hasta este punto de nuestro trabajo, se considera que se debe conceder la suspensión del acto reclamado de ésta manera.

#### **4.1.2 SUSPENSIÓN DE OFICIO CON LA APERTURA DE LOS CUADERNOS INCIDENTALES**

Por otro lado, el artículo 127 de la Ley de Amparo citado en líneas precedentes, nos dice que la suspensión también se concederá de oficio pero con la tramitación a instancia de partes en lo conducente, esto es, con la apertura de los cuadernos incidentales, y menciona dos supuestos para conceder la suspensión de ésta manera, entre los cuales se menciona de nueva cuenta a la extradición.

Como hemos visto, para ser decretada, la suspensión a petición de parte queda sujeta a determinados requisitos para que se conceda, éstos son; requisitos de procedencia y requisitos de efectividad.

Los primeros están constituidos por aquellas condiciones que deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión, los segundos implican aquellas exigencias legales que el agraviado debe llenar para que surta sus efectos la suspensión concedida.

El primer requisito de procedencia consiste en que el acto reclamado sea cierto, entendiéndose por él, cuando se pueda comprobar en la audiencia incidental desvirtuando de ese modo el informe previo que lo niega. De no comprobarse el acto reclamado la resolución decretada aludirá a no contar con materia para decretar la suspensión del acto reclamado.

La segunda de estas es que sea susceptible de ser suspendida, es decir, que no se trate de actos meramente negativos y/o que se encuentren consumados, ya que los principales efectos de la suspensión son paralizadores, dejando las cosas en las condiciones en las que se encuentran al ser concedida.

La tercera de las condiciones de procedencia consiste en que la suspensión del acto reclamado no contravenga disposiciones de orden público o de interés social.

El quejoso puede solicitar la suspensión del acto reclamado desde el escrito de demanda o en cualquier estado del procedimiento en tanto no se haya decretado la sentencia definitiva y sea subsistente el acto reclamado observando los mismos requisitos de procedencia que se señalaron con antelación.

En cuanto a los requisitos de efectividad, que implican exigencias legales posteriores a la concesión de la suspensión estamos ante la presencia de la garantía que el quejoso otorgue para que la suspensión surta sus efectos o en su caso deje de surtirlos.

Es importante anotar que para que en los casos en los cuales haya de exigirse garantía para que proceda la efectividad de la suspensión del acto reclamado, no es necesario, en este caso, que deba existir dentro del proceso el sujeto con las

características de tercer interesado, para que la medida suspensiva resulte efectiva.

No debemos olvidar que este tipo de suspensión sigue siendo oficiosa, solo que con el trámite de la suspensión a petición de parte, por lo cual es necesario aperturarse los cuadernos incidentales y seguirse el trámite previstos para estos, por lo que en lo conducente deberá existir una suspensión provisional y una definitiva.

#### **4.2 EL CONFLICTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN LA EXTRADICIÓN**

Para llegar a nuestra propuesta del trabajo realizado, veremos ahora la problemática que existe en los dos artículos que hemos hecho referencia en varias ocasiones (art 126 y 127 de la Ley de Amparo), para poder tomar el criterio que consideramos deber ser el adecuado para tramitar la suspensión de oficio pero de plano y de oficio con la apertura de los cuadernos incidentales, en materia de extradición, para lo cual en primer término haremos referencia a la tesis PC.I.P.J/11P del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, consultable en la página 2646 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Décima Época, de rubro y texto siguiente:

**EXTRADICIÓN. SI EN LA DEMANDA DE AMPARO SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO, EL JUEZ DEBE ABRIR DE OFICIO EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA.**

Quando se señale la extradición como acto reclamado, debe entenderse que se trata de cualquier acto del procedimiento de extradición y deberá tramitarse conforme al artículo 127, fracción I, de la Ley de Amparo, el juzgador debe abrir de oficio y tramitando el incidente de suspensión respectivo, pues la extradición no es un acto inconstitucional en sí mismo, sino un procedimiento formal reglado en la ley y así, con base en los informes previos rendidos por las autoridades responsables, las pruebas ofrecidas por las partes y la ponderación del interés social y el orden público, resuelva si procede conceder o negar la suspensión definitiva de ese acto. Esto, con el propósito de

evitar el abuso de la medida suspensiva que trascienda en la prosecución del procedimiento de extradición, ya que de los informes allegados pudiera resultar que en el caso respectivo el acto reclamado no exista; que se trate de algún acto relativo a cierta etapa del procedimiento de extradición, o bien, que el acto sea diverso a esa figura jurídica, por citar algunos ejemplos que permitan al juzgador decidir que la suspensión de oficio no debe subsistir indefinidamente.

De la jurisprudencia anterior se señala que para conceder la suspensión de oficio en materia de extradición, ésta se sujetara a lo previsto por el artículo 127 de la Ley de Amparo, el cual como ya lo hemos mencionado, señala que se concederá la medida cautelar de oficio con la tramitación de la suspensión a petición de parte, es decir con la apertura de los cuadernos incidentales, teniendo una suspensión provisional y una definitiva, pues consideran con base en los informes previos de las responsables y las pruebas ofrecidas por las partes si procede o no una suspensión definitiva; sin embargo la ejecutoria de contradicción a esta tesis nos menciona lo siguiente:

"(...)QUINTO.-Son sustancialmente fundados los agravios que esgrime el recurrente, atento a las siguientes consideraciones: En efecto, el disconforme afirma que, al presentar su demanda de amparo, solicitó expresamente que se concediera la suspensión de oficio y de plano en el cuaderno principal, en términos del artículo 126 de la ley de la materia; empero, incorrectamente el Juez de Distrito ordenó de oficio la apertura del incidente y concedió la suspensión provisional.-Lo anterior, resulta fundado cuenta habida que del texto de los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Amparo, se advierte que el legislador distinguió tres formas de conceder la suspensión: de plano, de oficio y a petición de parte(1).-Luego, el artículo citado en primer término dispone que la medida cautelar debe concederse de oficio y de plano cuando se reclame, entre otros, la extradición; consecuentemente, señala que el propio dispositivo, se deberá decretar en el auto de admisión de la demanda.-Sin embargo, del acuerdo de veinte de junio del presente año, donde el Juez de Distrito concedió la suspensión provisional, se advierte que hizo una simbiosis entre la legislación actual y la abrogada, pues aun cuando citó los artículos 127, fracción I y 128 de aquélla para justificar la procedencia y sentido de la suspensión; lo cierto es que señaló que al no haber entrado en vigor el sistema de justicia penal referido en la reforma constitucional publicada en el Diario

Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, la suspensión debía regirse conforme a la anterior normativa de la materia, por lo que apoyó en el artículo 124 de ésta los requisitos y efectos de la medida decretada.-Determinación que resulta incorrecta y, para así estimarlo, es menester transcribir los artículos transitorios primero y décimo de la nueva Ley de Amparo, que a la letra disponen: 'Primero. ... Décimo. ...'.-La interpretación sistemática de lo transcrito pone de manifiesto que, como regla general, los juicios de amparo iniciados al momento en que cobró vigencia la actual ley reglamentaria, serán tramitados conforme a la misma; con la salvedad del tema de la suspensión del acto reclamado en materia criminal, pues en lugares donde aún no esté en vigor el nuevo sistema de justicia penal de que se habla, se seguirá aplicando, sólo a ese respecto, el anterior ordenamiento de la materia.-Pues bien, en el caso, se tiene que la causa constitucional de la que deriva el presente recurso inició el veinte de junio último, así que los actos reclamados respecto de los cuales se solicitó la medida cautelar, derivan de un procedimiento de extradición, el cual no tiene la naturaleza de un juicio penal, sino de un procedimiento administrativo, por ende, al no tener el quejoso el carácter de procesado, resulta irrelevante la implementación del sistema penal acusatorio o que aún se continúe con el sistema tradicional vigente antes de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, pues se reitera, el promovente del amparo no será sujeto a proceso en este Estado.-De manera que si la nueva Ley de Amparo rige a partir del tres de abril de dos mil trece (pues se publicó en el aludido diario el dos de ese propio mes y conforme al referido transitorio primero entraría en vigencia al día siguiente de ello), lo procedente es que, por cuanto hace a la tramitación de este medio de impugnación, se observe dicha normatividad, ya que es evidente que, en el caso particular, el amparista está relacionado a un procedimiento del orden penal en un país extranjero, no así del Estado Mexicano.-Precisado lo anterior, debe decirse que cuando se reclama la extradición, los artículos 126 y 127, fracción I, de la Ley de Amparo vigente, disponen que la suspensión deberá concederse de oficio y de plano (ordenada en el cuaderno principal) y de oficio (que se deberá acordar vía incidental), respectivamente.-Lo anterior, implica que el juzgador debe advertir cuál es la norma que rige la suspensión cuando se reclama 'la extradición' (sin especificar algún acto específico en el procedimiento respectivo), la que a juicio de este Tribunal Colegiado, es el artículo 126 de la Ley de Amparo, pues al establecer que debe ordenarse la suspensión de plano tratándose de aquella, implica un espectro más amplio para la medida caucional (sic), al no tener que derivar de un incidente, sino que se decreta en el expediente principal, además de que su vigencia no está determinada por lo que se resuelva en la audiencia incidental, sino durante el trámite del juicio de derechos fundamentales.-

Para así estimarlo, debe destacarse que en la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, se incorporó un nuevo paradigma constitucional, específicamente en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que básicamente consiste en que las normas relativas a los derechos humanos, a los cuales no escapa la Ley de Amparo, deben interpretarse de manera que se favorezca en todo momento a las personas la protección más amplia.-Luego, si de la lectura del artículo 127 se advierte que la medida cautelar sería tramitada en vía incidental y referida temporalmente a lo que se decida en la audiencia respectiva (donde se puede conceder o negar la suspensión definitiva), mientras que el diverso 126 se desprende que se concedería de plano, esto es, sin restricción o condición alguna que impida sus efectos, indefectiblemente debe optarse por ésta, en tanto que, en observancia al principio pro homine, es la que otorga una protección más amplia a las personas.-Por ello, con el fin de privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado y al considerar que se determinó en párrafos anteriores que el artículo que debe aplicarse para conceder la suspensión al quejoso es el 126 de la Ley de Amparo y no alguno diverso; se estima que, en el caso, es dable omitir hacer pronunciamiento de los motivos de inconformidad donde el quejoso planteó la inconstitucionalidad de los diversos numerales 127, fracción I y 128 del mismo ordenamiento, cuenta habida que aun siendo fundados, no mejorarían lo ya alcanzado por el recurrente(2).-En síntesis, cuando se reclama la 'extradición' (sin distinguir alguna de sus fases), el Juez de Distrito deberá ordenar la suspensión de plano y de oficio en el auto de admisión dictado en el cuaderno principal, en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo.-Ahora bien, una vez que se ha determinado lo fundado del agravio del recurrente, es dable concluir que el Juzgado de Distrito violó las reglas del procedimiento, al ordenar la apertura del incidente de suspensión en el acuerdo de veinte de junio de dos mil catorce, dictado en el expediente principal, cuenta habida que omitió pronunciarse sobre la suspensión de plano tal como lo ordena el artículo 126 de la ley de la materia.-Por lo anterior, procede revocar el auto recurrido, sin que sea el caso de que este tribunal dicte el auto que deba prevalecer, toda vez que, en la especie, existe violación a las leyes del procedimiento que regulan el juicio de amparo, dado que, como se ha dicho, la autoridad impugnada debió proveer la suspensión en comento en el cuaderno principal y no en el incidente de que se trata, como se dispone en el artículo 126

de la Ley de Amparo; de modo que corresponde a ella cumplir los lineamientos que este tribunal en adelante expondrá, además de que precisamente por tales lineamientos, resulta que la autoridad recurrida habrá de variar lo determinando en el auto admisorio de la demanda, que al ser materia del juicio en lo principal, no es dable pretender dictar en este recurso el auto que ahí deba regir, cuando aquí sólo tenemos como materia de análisis lo actuado en el incidente de que se trata; por ello, con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Amparo, lo procedente es definir los efectos de esta ejecutoria, siendo los siguientes: a) El Juez de Amparo debe dejar insubsistente lo actuado en el incidente materia de este recurso; y, b) Dictar un nuevo auto admisorio, en el que reiterando lo relativo a la admisión de la demanda y los temas que no fueron objeto de estudio en este recurso, además, determine ahí la suspensión de oficio y de plano de la ejecución de la orden de extradición reclamada, conforme al artículo 126 de la Ley de Amparo vigente y para los efectos precisados en el diverso 160 de ese propio ordenamiento, lo que deberá hacer del conocimiento a las responsables sin demora, por cualquier medio autorizado en la ley, a fin de que la acaten en sus términos y vigilando el cumplimiento de la misma.-Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO.-Es fundado el recurso de queja interpuesto por \*\*\*\*\*, a través de su autorizado \*\*\*\*\*, en contra del auto de veinte de junio de dos mil catorce, dictado por el Juez Décimo Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en los autos del juicio de amparo \*\*\*\*\*.-SEGUNDO.-Se ordena la reposición del procedimiento para que el Juez Décimo Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal ordene la suspensión de plano en el cuaderno principal en favor del quejoso, en los términos y para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución. ..."

De la ejecutoria en cita se desprende, que la suspensión de oficio para la extradición deberá concederse de plano conforme al artículo 126 de la Ley de Amparo, sin embargo no se deja en claro si siempre se concederá de plano para cualquier etapa de la extradición o solo en alguna, además cabe el supuesto de que se pueda realizar la extradición de una persona sin que se lleve a cabo todo el procedimiento que se necesita para ésta, por lo que los derechos fundamentales del individuo quedaran en completa indefensión sino se sabe de qué manera otorgarle la suspensión de oficio a éste, o como es el caso de la ejecutoria en mención, que el quejoso solicitó la suspensión de oficio y de plano y el Juez de

Distrito la otorgó conforme a la tramitación de la suspensión a petición de parte conforme a su criterio, ya que como se ha mencionado, no existe una forma concreta que señale en qué casos debe concederse la medida cautelar de plano y en que otros casos con la tramitación a petición de parte.

De igual manera analizaremos ahora el voto de minoría de los Magistrados en contradicción de la tesis citada, la cual a la letra dice:

EXTRADICIÓN. SI EN LA DEMANDA DE AMPARO SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO, EL JUEZ DEBE ABRIR DE OFICIO EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA.

Voto de minoría que formulan los Magistrados Mario Ariel Acevedo Cedillo, Héctor Lara González, Tereso Ramos Hernández, así como la Magistrada Taissia Cruz Parceró, en la contradicción de tesis 6/2014.

En sesión de siete de julio de dos mil quince, el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito resolvió, por mayoría de cinco votos, que los artículos 126 y 127, fracción I, de la Ley de Amparo, al prever ambos como materia de suspensión a la extradición, no son incompatibles entre sí.

Para llegar a tal conclusión, la mayoría expresa que cuando los artículos referidos mencionan a la extradición como acto reclamado, debe entenderse que se refieren no sólo a la resolución que emite la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la que concede a otro país la entrega de una persona, sino también cualquier otro acto que surja durante el procedimiento de extradición. Como segunda conclusión, acordaron que la suspensión debe decretarse conforme al artículo 127, fracción I, es decir, de oficio, con trámite de suspensión a instancia de parte, pero para otorgar o negar la suspensión, el Juez deberá ponderar el interés social y el orden público.

La minoría se apartó de tales conclusiones, pues es claro que existe una antinomia en las hipótesis referidas, lo cual obligaba a este Pleno de Circuito a decidir cómo debe concederse la suspensión cuando el acto reclamado es la extradición, esto es, si de oficio y de plano, conforme al artículo 126, o de oficio con trámite de suspensión a petición de parte, en términos del artículo 127, fracción I, ambos de la Ley de Amparo.

En efecto, la extradición es la resolución con la que culmina un procedimiento formalizado y no hay razón alguna para hacer una distinción entre extradición del artículo 126 y extradición

del artículo 127, ambos de la Ley de Amparo, pues tanto el uno como el otro, se refieren al mismo supuesto jurídico, la extradición como la determinación que toma el Estado Mexicano de entregar a otro Estado a una persona para que se le juzgue o se le someta a una pena impuesta, ello después de sustanciar un procedimiento legalmente formalizado.

No hay sustento alguno para concluir que el término "extradición" utilizado por la Ley de Amparo, comprenda a cualquier acto que se emita en el procedimiento de extradición, pues estos actos intraprocesales, jurídicamente, tienen su propia naturaleza: una orden de detención, un desechamiento de pruebas, una negativa de libertad, por ejemplo, son actos que pueden ocurrir en un procedimiento de extradición y no constituyen un acto de "extradición", en términos de la Ley de Amparo. La extradición es una institución jurídica, como se dijo, constituida por la resolución final del procedimiento respectivo, en la que el Estado Mexicano determina la entrega de una persona a otro Estado, para que la juzgue o para que cumpla una pena privativa de libertad.

Es a esa resolución definitiva, a la que se refieren los artículos 126 y 127, fracción I, de la Ley de Amparo. Por ello, es indudable que se está en presencia de una antinomia, pues a un mismo supuesto de hecho (extradición), un mismo sistema legal (Ley de Amparo), le da consecuencias jurídicas incompatibles entre sí (suspensión de oficio y de plano en un artículo y suspensión de oficio con trámite de a petición de parte, en otro). Por tanto, este Pleno de Circuito debió resolver cuál de los dos supuestos jurídicos debe prevalecer con carácter de jurisprudencia. En tal decisión, debió, entonces, considerarse que en el caso de las antinomias, en ocasiones, basta la interpretación legal para solucionarlas; pero en el caso que nos atañe, ello es insuficiente, pues los diversos sistemas interpretativos no arrojan un resultado positivo que nos indique que debe aplicarse el artículo 126 y no el 127 de la Ley de Amparo, o viceversa.

Tampoco nos conduce a buen fin jurídico el criterio de especialidad, ya que, analizados ambos preceptos, no hay entre una relación de norma general y especial. Tampoco es útil el sistema cronológico, pues la vigencia entre ambos preceptos es idéntica. Incluso, el criterio de jerarquía legislativa, pues no hay tal entre las normas aludidas.

Por tanto, los Magistrados de minoría concluimos que debió recurrirse a la naturaleza misma de las situaciones jurídicas reguladas por ambos artículos, atendiendo a su fin, como parte de un todo jurídico.

En efecto, ante una antinomia, debe descartarse una de las

normas en conflicto y determinar la prevalencia de la otra. En el caso, debemos atender que ambos artículos, el 126 y el 127 de la Ley de Amparo, regulan la suspensión, entre otros supuestos, cuando se reclame una orden de extradición. La Ley de Amparo tiene como fin, entre otros, resolver toda controversia que se suscite por actos de autoridad que violen derechos humanos; el juicio de amparo constituye así una vía legal para que quien se sienta agraviado pueda defender los derechos fundamentales que cree la autoridad le ha violado. En aras de que tal pretensión del gobernado no quede en una expectativa de derecho, el propio sistema del juicio de amparo prevé como medida cautelar la suspensión del acto reclamado, primordialmente para que éste no se ejecute, en tanto los órganos jurisdiccionales competentes determinan si el acto fue emitido conforme a derecho o no.

La suspensión, como medida cautelar, tiene una importancia procesal determinante, pues no sólo conserva la materia del juicio, sino que evita la consumación del acto reclamado y, con ello, la posible culminación de daño a derechos fundamentales. Es por esa razón que, en materia de suspensión, debe darse al gobernado la mayor facilidad en su obtención, por estar en juego un derecho fundamental que se considera afecta el acto reclamado. Tal facilidad en el acceso a la medida cautelar aludida, está acorde con los fines constitucionales de que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

En consecuencia, si la Ley de Amparo ha incurrido en una antinomia, al regular la suspensión cuando el acto reclamado es una orden de extradición, debe prevalecer aquella norma que esté en mejor situación jurídica con la protección de derechos fundamentales pues, al fin, ése es el objetivo del juicio de amparo, ser un procedimiento del que los gobernados puedan valerse para proteger sus derechos. Por ende, es innegable que si el acto reclamado es la extradición, la suspensión debe otorgarse en la manera que resulta más protectora para quien ha pedido la protección de la Justicia Federal. Y para determinar cuál es la norma más protectora, no solamente debe atenderse a la posibilidad de que el acto reclamado se suspenda, sino también debe considerarse la prontitud y simplificación del trámite para ello.

Así, los que emiten este voto minoritario advierten que la suspensión que prevé el artículo 126 de la Ley de Amparo contiene un ámbito de protección mayor que el previsto en el artículo 127, ambos de la Ley de Amparo, pues si bien en ambos se prevé la posibilidad de que no se ejecute la extradición reclamada, es indudable la mayor protección, si

conforme al primer artículo la medida cautelar se decreta de oficio y de plano, en el auto de admisión con comunicación inmediata de ello para la autoridad responsable. En cambio, conforme al segundo de los artículos, si bien la apertura del incidente es de oficio, el trámite es conforme a la suspensión a instancia de parte. Así pues, la prontitud y el trámite es lo que hace que la suspensión, en el caso de la extradición, deba decretarse conforme al artículo 126 de la Ley de Amparo.

Tales son las razones por las que nos apartamos del criterio de la mayoría. La conclusión asumida por esta minoría se finca, esencialmente, en generar seguridad jurídica para el gobernado que demanda la protección de la Justicia Federal.

De lo anterior se concluye que de los dos supuestos que existen para la suspensión en materia de extradición se ha resuelto conforme al criterio del juzgador; y de acuerdo a lo que acabos de citar, se menciona que tal situación debe resolverse entonces conforme a la naturaleza misma de las situaciones jurídicas reguladas por ambos artículos, atendiendo a su fin, como parte de un todo jurídico.

Se menciona que la suspensión no sólo conserva la materia del juicio, sino que evita la consumación del acto reclamado y, con ello, la posible culminación de daño a derechos fundamentales. Es por esa razón que, en materia de suspensión, debe darse al gobernado la mayor facilidad en su obtención, por estar en juego un derecho fundamental que se considera afecta el acto reclamado, atento a ello consideran que la suspensión debe concederse de acuerdo al artículo 126 de la Ley de Amparo, esto es de oficio y de plano pues es la suspensión más protectora y de fácil tramitación y rapidez para la protección del quejoso.

Como podemos ver, son diferentes acepciones las que se tienen con respecto a cómo otorgar la suspensión de oficio en la extradición, cada una maneja su postura de acuerdo a sus argumentos, pero no aclaran o propone una manera con la que se pueda identificar en que momento debe tramitarse la suspensión de plano y en qué momento la suspensión con la apertura de cuadernos incidentales, siendo esto como lo hemos visto, algo que resulta una problemática que no basta con resolverse con el criterio del juzgador, por lo que en nuestra propuesta

trataremos de dar una solución a esta situación, para así dar una certeza jurídica de cuando procede una y cuando procede otra.

Finalmente, como vimos, el Amparo es un Juicio por medio del cual se impugnan los actos de autoridad, violatorios de las garantías constitucionales, así como los actos que restrinjan la soberanía de los estados, por lo tanto es uno de los juicios más importantes, pues en él se da solución a controversias constitucionales, en cuanto a cuestiones que no son del orden común, si no que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido violentadas por alguna autoridad. Es por ello que el amparo enmarca gran importancia para el estado de derecho, pues es el juicio que representa la defensa de aquel que ha sido atacado en alguna de sus esferas sociales y que para obtener el respeto de las garantías que le brinda la constitución hace valer su derecho mediante este juicio, por el cual se otorga la posibilidad de aclarar alguna resolución que haya ido en contra de sus intereses y/o derechos como individuo. De lo anterior sostiene pues, que la Suspensión del Acto Reclamado, permite al quejoso hacer uso de sus derechos individuales que le otorgan certeza y seguridad jurídica ante hechos que contravienen sus intereses cualquiera que estos sean y es un asunto de los más difíciles y delicados a los que se enfrenta el juez dentro del juicio de amparo, ya que entrará a uno de los ámbitos más espinosos y complicados del juicio constitucional, pues para resolver como la ley lo establece debe entrar al estudio primeramente de las causales de improcedencia y al no existir estas, hacer una valoración pormenorizada de todos y cada uno de los elementos en los que se basó la autoridad señalada como responsable para llegar a su decisión final que es la sentencia y que finalmente se señala como acto reclamado cuando un individuo se ve afectado por dicha determinación.

Por otra parte, la figura de la extradición en nuestro país, la cual se encuentra regulada por la Ley De Extradición Internacional y por los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte según el caso, es un procedimiento administrativo, ya que en éste no solo el Poder Judicial actúa, sino la Procuraduría

General de la República y la Secretaría de Relaciones Exteriores también, en el cual el Juicio de Amparo y por tanto la Suspensión del Acto reclamado consideramos que procede cuando el juez de Distrito se encuentre analizando la solicitud de extradición o cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores comunique al país solicitante que está de acuerdo con su petición.

Por consiguiente, al ser la extradición el acto reclamado por el quejoso en el amparo, resulta ser de carácter urgente conceder la suspensión de oficio y de plano, tal como lo menciona el artículo 126 de la Ley de Amparo, sin embargo, en nuestro trabajo mencionamos que dicha ley habla en su artículo 127 que esa suspensión de oficio para la extradición se concederá también, pero con el trámite a petición de parte, osea con la apertura de los cuadernos incidentales, la cual consideramos tendría que ser de acuerdo al artículo 126 de la citada ley ya que la suspensión de plano es otorgada en el mismo cuaderno principal y lo que se busca es la rapidez para concederla y buscar la mayor protección al quejoso.

Sin embargo, si ambos artículos se encuentran plasmados en la Ley, lo que tenemos que hacer es aclarar en qué caso o etapa del procedimiento de extradición debe concederse ésta, ya sea de oficio y de plano según el artículo 126, o de oficio pero con la apertura de cuadernos incidentales según el artículo 127, toda vez que el jugador ha otorgado dicha medida cautelar de acuerdo a su criterio, lo cual consideramos no debe ser la manera adecuada, ya que el no conceder la suspensión de la manera correcta puede traer consigo daños irremediables al quejoso, en este caso, hablamos de su libertad personal, por lo que a nuestro criterio, debe reformarse los artículos 126 y 127 de la Ley de Amparo.

De esta manera, consideramos que el juzgador podrá conceder la suspensión de oficio sin establecer su propio criterio, sino como la Ley de Amparo lo señala, asimismo, el quejoso obtendrá la medida cautelar pertinente de acuerdo a la fase del procedimiento en que se encuentre y se evitará afectaciones a sus derechos fundamentales.

## CONCLUSIONES

La suspensión del acto reclamado en el juicio de Amparo, referente a la extradición es de suma importancia para el quejoso, puesto que está en riesgo el que sea trasladado a otro país tal vez sin una defensa adecuada o un medio de protección que le permita defenderse respecto de su situación jurídica.

Se debe establecer de manera clara y precisa, la manera en que se deberá otorgar la suspensión de oficio, ya sea de plano o con la apertura de los cuadernos incidentales en la extradición, toda vez que la misma solo hace mención que se otorgara dicha medida cautelar sin mencionar en que momento o etapa de la extradición se considera de plano y en qué momento o etapa de la extradición se considera con la apertura de los cuadernos incidentales.

La ley de Amparo debe adoptar la propuesta hecha en el trabajo que nos ocupa, para ayudar al juzgador a saber en qué momento conceder la suspensión de oficio, ya sea de plano o con la apertura de cuadernos incidentales, de acuerdo a la etapa en que se encuentre el proceso de extradición.

Implementar estas adiciones a los artículos mencionados, hará que el quejoso tenga mayor protección y certeza jurídica, pues se le daría la suspensión adecuada mientras se resuelve el juicio principal sobre su situación de extradición.

## PROPUESTA

La siguiente propuesta surge a raíz de diversas dudas y cuestionamientos que me han surgido durante el tiempo que he laborado en un Juzgado de Distrito, toda vez que al estar en contacto con la figura del juicio de amparo indirecto, y por ende con la suspensión del acto reclamado, me han nacido dudas y una inquietud por el tema que analizamos en el presente trabajo, el cual fue como otorgar la suspensión de oficio según la Ley de Amparo en cuanto a la Extradición, puesto que maneja dos artículos para esto, los cuales no precisa cual es la manera adecuada para otorgarla, o en que circunstancia se debe conceder una y en cual la otra, por lo que de acuerdo a lo que hemos analizado en nuestro trabajo de investigación, consideramos prudente hacer lo siguiente en la Ley de Amparo que nos rige, quedando de la siguiente manera:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p><b>Artículo 126.</b> La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.</p> <p>En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.</p> <p>La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la</p>	<p><b>Artículo 126.</b> La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, <b>extradición</b>, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.</p> <p>En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.</p> <p><b>En el caso de la extradición, ésta se concederá cuando:</b></p> <p style="padding-left: 40px;"><b>I.- Se esté en el último paso del procedimiento de la extradición; y,</b></p>

<p>propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.</p>	<p><b>II.- Cuando se trate de extraditar a una persona sin haberse llevado a cabo el debido procedimiento de extradición.</b></p> <p>La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.</p>
<p><b>Artículo 127.</b> El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:</p> <p>I. Extradición; y</p> <p>II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.</p>	<p><b>Artículo 127.</b> El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:</p> <p>I. Extradición:</p> <p><b>a) A partir de la detención provisional con fines de extradición;</b></p> <p><b>b) Cualquier etapa del procedimiento antes de la resolución final de éste.</b></p> <p>II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.</p>

## FUENTES DE INFORMACIÓN

- **BIBLIOGRÁFICAS**

1. ARELLANO GARCÍA, CARLOS. El juicio de amparo. México, Porrúa, 2003.
2. BURGOA, IGNACIO, El juicio de amparo, México, Porrúa, 2006.
3. CASTRO LOZANO, JUAN DE DIOS. Las partes en el juicio de amparo. México, 2005.
4. CHÁVEZ CASTILLO, RAÚL, Juicio de amparo, México, Porrúa, 2007.
5. BARRERA GARZA, OSCAR, compendio de amparo, McGraw-Hill Interamericana, 2007.
6. V. CASTRO, JUVENTINO, Garantías y Amparo, *México, Porrúa, 2006.*
7. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
8. RUIZ TORRES, HUMBERTO E. Curso general de amparo. México. 2007. Oxford.
9. GUDIÑO PELAYO, JOSÉ DE JESUS, Introducción al amparo mexicano, México, Noriega-ITESO, 1999.
10. GONZÁLEZ COSÍO, ARTURO. El juicio de amparo. México, Porrúa, 2001.
11. GONZÁLEZ LLANES, MARIO A. Manual sobre El juicio de amparo. Principales elementos a considerar para su interposición. México. ISEF. 2005.
12. ROSAS BAQUEIRO, MARCO P. El juicio de amparo indirecto llevado de la mano. México, Ángel editor, 2013.
13. RUIZ TORRES, HUMBERTO E. Curso general de amparo. México. 2007. Oxford.
14. POLO BERNAL EFRAÍN, Los incidentes en el juicio de amparo con jurisprudencia y precedentes, México, Limusa.
15. SUPREMA CORTE, el Manual del Juicio de Amparo, Themis, México, 1988.

16. PADILLA JOSÉ R., SINOPSIS DE AMPARO, México, Porrúa.
17. RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, Extradición en la Enciclopedia Jurídica Mexicana, tomo III, primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, Porrúa, 2002.
18. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Procedimientos para la Extradición, primera edición, México, Porrúa, 1993.
19. JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier, Manual del Derecho Penal Mexicano, México, Edición Propia, 2005.
20. PAVÓN VASCONCELOS, francisco, Manual del derecho Penal Mexicano, parte general, Porrúa, México, 1990.
21. REYES TAYABAS, Jorge, extradición internacional e interregional en la legislación mexicana, México, Procuraduría General de la República, 1997.
22. LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, La Extradición Internacional Preguntas, Respuestas y Casos Prácticos, México, Porrúa, 2007.
23. TENA RAMIREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México, México, Porrúa, 2005.

- **DE INTERNET:**

1. <http://www.redalyc.org/pdf/1934/193415512003.pdf>
2. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3223/4.pdf>
3. <https://sites.google.com/site/lasallius/la-teoria-de-la-apariencia-del-buen-derecho>
4. <http://www.un.org/es/globalissues/law/>
5. [www.oas.org/juridico/mla/sp/traites/sp\\_traites-prot-ext-mex-usa.pdf](http://www.oas.org/juridico/mla/sp/traites/sp_traites-prot-ext-mex-usa.pdf)
6. [http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons\\_1931.pdf](http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1931.pdf)
7. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/690/7.pdf>
8. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/195/ntj/ntj10.pdf>
9. <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>

- **LEGISLACIÓN:**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
4. Código Penal Federal.

- **JURISPRUDENCIA:**

1. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tesis: I. 13 o.T.19 K (10 a), décima época, pg. 2187, tesis aislada.
2. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIV, octubre de 2001, p. 21. Tesis, P. XIX/2001; IUS: 188603.
3. Tesis PC.I.P.J/11P del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, consultable en la página 2646 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Décima Época.